



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103027 2021 00013 01
Procedencia:	Juzgado 27 Civil del Circuito
Demandante:	Jaime Colmenares Pinzón
Demandado:	Jesús Enrique Caldas Mariño
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JAIME COLMENARES PINZÓN** contra **JESÚS ENRIQUE CALDAS MARIÑO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, la señora Juez

negó el mandamiento de pago impetrado, al considerar que el acta de conciliación suscrita el 26 de agosto de 2019 por las partes involucradas, no presta merito ejecutivo por no demostrarse satisfechas las condiciones para la exigibilidad de la obligación. Aunado, estimó que se ató a la suscripción de una promesa de compraventa, que solo genera obligación de hacer. ¹.

3.2. Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada el 28 de junio siguiente².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, el mandatario defendió la claridad y exigibilidad del título en tanto el acuerdo de suspensión del proceso subyacente de la cláusula quinta del instrumento de conciliación no es un hecho positivo que deba provenir del extremo activo, tampoco se desprende que de su acaecimiento dependa la existencia de la obligación de pago del deudor.

Destacó que la estipulación también contiene obligaciones de pagar precisas sumas de dinero adeudadas, para las que interesa la fecha en que se convino se efectuaran.

Impetró, entonces, revocar la determinación, para en su lugar, librar la orden compulsiva³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de

¹ Archivo "09NiegaMandamiento".

² Archivo "12ResuelveRecursoReposición".

³ Archivo "10ReposiciónApelación".

una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

5.2. Memórese que los títulos ejecutivos previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, se han clasificado según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor, simples y, complejos.

Además, deben emerger unos requisitos complementarios o especiales para que el instrumento adquiriera esa connotación, vale decir, para el caso del título compuesto, se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, que la última especie no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de instrumentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación-, ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento –exigible-

Así lo ha sostenido esta Corporación, al considerar que “...*el título*

complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.

“Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal...”⁴.

5.3. En el caso *sub-examine*, el gestor aspira a obtener orden de pago con fundamento en el acta de conciliación calendada 26 de agosto de 2019, por las sumas de \$5.600.000,00, \$53.360.000,00, \$391.040.000,00 más sus respectivos intereses de mora. Corresponden al 40% del valor total de la venta del inmueble identificado con Folio de Matrícula 050N-01091017⁵.

Sin embargo, pronto se vislumbra que no erró la primera instancia, puesto que, aun aceptándose la prosperidad de la alzada en lo relativo al reparo de la cláusula quinta, lo cierto es que la obligación de pago depende de la venta del bien raíz y no de la determinación del precio en la promesa de compraventa, por lo que no se llega a conclusión diferente que la arribada por el *a-quo*.

En efecto, el instrumento observado insularmente o en su conjunto

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, auto 28 de enero de 2009

⁵ Archivo “04Demanda”.

con el acuerdo preparatorio, no da cuenta de contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo asevera el impugnante. Tratándose del primero, si bien refiere que la suma adeudada equivale al 40% del total del precio “...en las oportunidades y dentro de los plazos que sean fijados en el respectivo contrato de compraventa de compraventa que se celebrará previamente con los compradores...”, de allí no se colige que el acuerdo de voluntades del segundo convenio desencadene la obligación dineraria reclamada, ya que la génesis de tal prestación, se insiste, está reservada a la efectiva venta del inmueble, como se estipuló en la cláusula segunda.

Por lo tanto, la determinación del precio que se hiciera en el contrato de promesa de compraventa⁶ no deviene en la exigibilidad de la obligación, ya que las prestaciones de este instrumento son de hacer, de llevar a cabo la transacción prometida, que una vez acaecida, dará lugar a la cancelación del valor convenido que prestará mérito ejecutivo de cara a la exacción judicial del título conciliatorio aportado.

Siendo, así las cosas, surge evidente que la decisión confutada debe confirmarse porque, ciertamente, la documental allegada no permite determinar que ya se cubrió el precio pactado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia adiada 26 de febrero de 2021, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

⁶ Folios 5 a 14 del archivo “02TituloEjecutivo”.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la *litis*.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2385d2d507013f477d16670fbfd4571d357f04d937cb7067c0d78877b01caf

Documento generado en 27/09/2021 12:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 028 2005 00079 10

Ref. proceso ejecutivo de Granahorrar S.A. frente a María Hilda Melo de Cetina

Se decide la apelación que formuló el ejecutante contra el auto del 10 de febrero de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito magistrado el 3 de septiembre de 2021), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dispuso la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En el auto apelado se aseveró que la parte ejecutante “no realizó manifestación alguna ni demostró en manera alguna que efectivamente se haya reestructurado la obligación que aquí se persigue ni mucho menos haya reliquidado el crédito”, conforme a los lineamientos del inciso 2° del artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000.

2. El recurrente alegó que “en principio, siendo el crédito de aquellos cuyo origen se remonta con anterioridad al año de 1999, indefectiblemente requiere de su reliquidación y reestructuración para su exigibilidad, procedimiento que se echa de menos en el dossier. Empero, ello no es óbice para que en la hora de ahora se consienta la terminación del proceso, máxime cuando en la foliatura existen remanentes”.

3. Al pronunciarse sobre el recurso de apelación, la parte ejecutada sostuvo que al “revisar el cardumen procesal en el cual no existen los supuestos remanentes”.

4. Por su parte, al desatar el recurso horizontal, el juez *a quo* aseveró que los embargos de remanentes a los que se refirió el demandante fueron levantados los días 26 de enero de 2010 y el 19 de junio de 2020 y que “no obran embargos de remanentes, ni existen créditos de mejor derecho que

impidan terminar el proceso, ni que eximan al recurrente de cumplir con la reestructuración de la obligación”.

CONSIDERACIONES

El auto apelado se confirmará por cuanto no era viable continuar con el trámite de la ejecución, ya que lo que ella involucra concierne el recaudo coercitivo de un crédito hipotecario que se otorgó (en el extinto sistema UPAC), para la adquisición de vivienda¹, sin que se hubiera acreditado que se efectuó la reestructuración de esa acreencia. A explicar el anterior aserto se destinarán los siguientes apartes:

1. Como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, la parte actora no discute que el crédito hipotecario que le dio origen al pagaré base del recaudo sea de aquellos que por mandato de la Ley 546 de 1999 y en armonía con múltiples fallos de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deba ser reestructurado.

Bueno es memorar que la Ley 546 de 1999 (arts. 40 y 42), estableció la reliquidación de los créditos para adquisición de vivienda, otorgados con anterioridad a que entrara a regir dicha normatividad, y que en el citado artículo 42 (inc. 2º), además se dispuso que la respectiva entidad financiera debía proceder “a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”.

En armonía con lo anterior, la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), precisó que “en caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes, la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje” (Circular Externa No. 007 de 2000).

Al respecto, en múltiples sentencias de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que “la falta de la realización del procedimiento mencionado (reestructuración), se convierte en una **limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que**

¹ Así se extracta del pagaré N° 1020712 de fecha vencimiento 4 de junio de 2012, (fl. 6, c. 1).

específicamente se cobran créditos de vivienda” y, además, que la reestructuración “es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados” (CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015).

2. En esta oportunidad, lo que sugiere el apelante es que como en el proceso de la referencia están vigentes embargos de remanentes, tiene lugar la excepción al deber de reestructuración. Sobre ello, ha explicado la jurisprudencia constitucional que, de existir “embargo de remanentes (...), **la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones”** (CSJ., sent. de tutela de 19 de abril de 2017, exp. 2017 00899, en la cual se hace referencia al fallo de unificación SU-787 del 11 de octubre de 2012 de la Corte Constitucional).

Bien pronto se advierte que la excepción de la que quiso prevaler el ejecutante no hace presencia en este litigio, por cuanto el último de los embargos de remanentes de los que se tiene constancia, que se decretó por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (proceso R. 2013 01150 00), fue cancelado el 19 de junio de 2020. Así lo refleja el oficio N° 16157 de 30 de junio de 2020 (fl. 768), proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (autoridad judicial que decretó la terminación, por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo R. 2013 01150 00).

También el expediente muestra que por oficio N° 3218, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá comunicó “el desembargo del remanente”, que se había notificado mediante oficio N° 2876 de 28 de agosto de 2008 (fl. 366, c. 1).

La parte ejecutante no sacó a relucir al momento de formulación de su alzada (ni se pronunció sobre esos temas en la oportunidad adicional

que le otorga el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.), que en el proceso existan embargos de remanentes vigentes de los que se haya tomado nota con posterioridad **al 30 de junio de 2020**, fecha en la que el juez *a quo* tuvo noticia de la terminación del más reciente de los procesos coercitivos a los que ya se hizo alusión.

3. Cabe añadir que acá no guarda mayor relevancia que ya se hubiere dictado sentencia de seguir la ejecución, o que el bien inmueble objeto de garantía esté próximo a ser rematado, circunstancias que en el criterio del apelante impiden la restructuración de la que se ha venido hablando.

Y es que, como es sabido “la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia (...) es viable resolver de fondo la petición (de terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto)” (CSJ STC-8059-2015)”.

A lo anterior se añade que “nada inhibe que los opugnadores intenten dentro del proceso hipotecario en estudio (Rad. 2007-00415), un pronunciamiento relacionado con la restructuración, que es el motivo central de la reclamación, si se tiene en cuenta, tal y como ha quedado expuesto, que ella es imperativa y que, además, no ha vencido la oportunidad para hacerlo, toda vez que no se ha rematado el bien inmueble, ni mucho menos se ha inscrito la adjudicación del mismo” (Sentencia de 18 de septiembre de 2014, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

3. Entonces, como el expediente no refleja que en la actualidad existan embargos de remanentes vigentes, y concurren las demás exigencias de rigor, no hay lugar a disponer la revocatoria del auto apelado.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60237af7ce18c2b975e068c8c432c45b1319a1ae470e9d75cfa817389d
3f9ab3**

Documento generado en 27/09/2021 10:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Álvaro Silva Piloneta
DEMANDADOS	Banco Multibank
RADICADO	11 001 31 03 028 2015 00504 02
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia -
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

Como agencias en derecho por la segunda instancia se fija la suma de \$1.000.000. Ante el a quo efectúese la correspondiente liquidación.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36faf0e690e8ed7dfa45faf9cd4a39aa1402fc60823c6cc61bda2df02ed88d46

Documento generado en 27/09/2021 01:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 025 2017 **00768 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de grupo promovida por Leidy Julieth Gómez Chaparro y Otros contra Citibank Colombia S.A. y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 025 2017 00768 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ecf754f7e51d8371c7e486dc2bb0c0bd8557680bdf954ad849e5e891594a7**
Documento generado en 27/09/2021 04:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. -CEPAIN- contra MEDIMÁS EPS S.A.S. Exp. 2020-00319-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, pronunciado en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- *Correspondió conocer al aludido juzgado de la demanda ejecutiva presentada, tendiente a obtener el pago de varias facturas por prestación de servicios de salud.*

2.- *El despacho a–quo mediante proveído censurado negó el mandamiento de pago al considerar que las facturas presentadas como títulos valores no contienen la fecha de su recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recepcionarlas, así como “la cantidad a pagar en cada una”. Aunado a que, al tratarse de facturas para la prestación de servicios de salud, omiten acreditar lo previsto en el anexo técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2.008 referente al Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”. (Doc. 03AutoNiegaMandamientoEPS.pdf).*

3.- *Inconforme con aquella determinación la parte ejecutante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación argumentando que los documentos aportados cumplen con todos los requisitos previstos en la normatividad para este tipo de títulos valores. Así, explicó que las facturas presentadas sí contienen el nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas, ya que las mismas fueron radicadas en la plataforma dispuesta por MEDIMÁS EPS para tal fin, cuyo acuse de recibo*

genera la expedición de un certificado de recepción suscrito digitalmente por del encargado de recibir las facturas (vicepresidente de operaciones).

Como consecuencia de lo anterior, aseveró que sobre los títulos valores operó la aceptación tácita, pues los mismos no fueron rechazados por el deudor.

4.- Por auto del 19 de julio del año en curso se mantuvo incólume la providencia y, en consecuencia, se concedió la alzada impetrada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el

derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

*En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) **el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.***

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

*4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio -sustituido por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** (Se subraya).*

*Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio,** en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y, en el evento en que el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Énfasis del Despacho).*

*4.1.- Ahora en cuanto al trámite **para el cobro al interior del sector salud** de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, señala que: “las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su*

presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura**, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. **De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago**. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

A su turno el Decreto el Decreto 4747 de 2007 “por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, en la parte pertinente, dispone:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.**

(...)

Artículo 23. Trámite de glosas. **Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

(...)

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación

objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002” (resaltado fuera de texto).

Empero, en esa legislación expedida para el sector salud no debe pasar desapercibido lo prevenido en el artículo 9° numeral 4° del Decreto 3260 de 2004, referido a las reglas para el pago en los contratos, cuando se dispuso:

“4. En aquellos eventos en que existan glosas definitivas por parte de la ARS o EPS las partes acudirán a los mecanismos contractuales o legales previstos para la definición de las controversias contractuales surgidas entre las partes.”.

Concordante con la anterior transcripción parcial, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, párrafo primero, literaliza: “La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.

5.- Precisado lo anterior, observa el despacho que se confirmará la negativa de cobro compulsivo que dispuso el juez a- quo, pues aunque la censura tiene razón en torno a que los documentos base de la ejecución sí contienen la fecha de recibo y la firma del encargado de recepcionarlas, en este caso, las facturas que se adosaron a la demanda no contienen la constancia del “estado de pago del precio o remuneración”, requisito exigido por el citado artículo 3° (num. 3°) de la Ley 1231 de 2008, omisión que no fue discutida por el apelante y que es relevante debido a que en los fundamentos fácticos de la demanda la ejecutante expuso que la persona jurídica convocada efectuó varios abonos.

De ese modo, es claro que con los documentos aportados no se puede establecer el valor actual de las facturas que recibieron pagos parciales, precisión indispensable tanto para darles la calidad de título valor como para calcular los réditos solicitados en la demanda ejecutiva, entre otros.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, que es suficiente para confirmar la negativa del mandamiento, es necesario resaltar que el despacho no comparte que la exigibilidad de los títulos valores dependa de “la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital”, pues si bien es cierto para el caso de facturas generadas con ocasión de la prestación de servicios de salud existe normatividad especial, ésta aplica para el cobro extraprocesal de tales documentos, pero si se quiere acudir a la jurisdicción ordinaria-especialidad civil debe necesariamente observarse los requerimientos vertidos en la Ley 1231 citada y en el Decreto 3327 de 2009, pues impera el mandato expreso de la Ley 1438 de 2011, que señala que la facturación emitida en la prestación del servicio de salud debe ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley ya mencionada.

De ese modo, la ausencia de los soportes que a juicio del juzgador de primera instancia debían allegarse para el cobro judicial de las facturas de venta contenidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 es un asunto que debió poner de presente la ahora ejecutada bien con la devolución de los instrumentos, ora con la formulación de glosas para el pago.

7.- Por lo expuesto, se confirmará el auto objeto de cesura. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto del 25 de noviembre del 2020 proferido en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL de LIBARDO y ALCIBIADES MONCADA
GONZÁLEZ contra HENRY PULIDO VARGAS, LUIS ENRIQUE LIZCANO
MALAMBO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Exp. 2018-
0125-02.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE PUBLIO
ARMANDO ORJUELA contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU- Exp. 2003-00891-03.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el IDU contra el auto de fecha 13 de abril de dos mil veintiuno (2021), pronunciado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de conocimiento mediante el proveído atacado, decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de la ejecutada IDU, destinados al pago de sentencias o conciliaciones, limitándose la medida a la suma de \$1.140.000.000.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el Instituto de Desarrollo Urbano interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que los dineros públicos son inembargables por disponerlos así varias normas, entre ellas. el literal h) del artículo 13° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 91° de la ley 715 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 826 de diciembre 27 de 2018.

Expuso que la cautela resulta además innecesaria dado que la suma que se persigue ya fue reconocida y pagada mediante Resolución 1349 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo de fecha 31 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, reconociendo y ordenando el desembolso de \$3.598.115.731.00 representados en \$3.379.014.506 más \$219.101.225.00 consignados desde el 2004 en el proceso de expropiación.

3.- El Juez a quo no accedió a la reposición planteada al considerar que la medida cautelar adoptada encuentra

fundamento jurisprudencial, aunado a que se limitó su monto teniendo en cuenta el abono que obra en los depósitos judiciales del proceso. En su lugar, concedió la alzada que ahora se resuelve.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”¹.

2.- En el asunto sub- examine se advierte que la inconformidad del apelante radica en que la cautela decretada es improcedente por la naturaleza de los recursos retenidos, los cuales pertenecen a una entidad pública y porque en su criterio ya se pagó la suma de dinero adeudada, situación que torna excesiva la retención dispuesta.

3.- Concretado entonces el problema jurídico a resolver, de entrada advierte el despacho la improsperidad del recurso de alzada formulado, como pasa a exponerse.

*3.1.- El artículo 594 del Código General del Proceso establece que, los recursos del presupuesto general de la nación y de las entidades públicas son inembargables, sin embargo, tal y como lo aseguró la primera instancia, reiterada jurisprudencia constitucional se ha dicho que este principio no es absoluto, pues se exceptúa cuando la reclamación ejecutiva involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) **el pago de sentencias judiciales**; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible².*

Sobre el particular, se ha estimado que el pago de sentencias judiciales es la garantía de la seguridad jurídica, acceso a la justicia y debido proceso. En este sentido ha señalado la Corte Constitucional:

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, pág. 1076. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016.

² Ver Sentencias C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-546 de 2013.

oportunidades este tribunal lo ha amparado por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada” (Sentencia C-367 del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo (Subraya fuera de texto).

Sobre la base de las anteriores precisiones, es claro que el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes destinados al pago de sentencias o conciliaciones no resulta ilegal ni excesivo y encuentra soporte jurisprudencial.

3.2.- Así mismo, establece el artículo 599 del C. G. del P. que el valor de los bienes sobre los que recaen las cautelas “no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.

En este caso, el ejecutado discute que la medida resulta innecesaria dado que ya realizó un depósito destinado al proceso con el que se cubre el pago total de la obligación discutida. No obstante, en esta etapa inicial no es posible establecer que se solucionó la deuda totalmente, ya que ha de tenerse en cuenta que se reclaman intereses moratorios y costas, emolumentos que incrementan lo perseguido, por ese motivo la cuantificación del límite establecido por el juez a-quo que tuvo en cuenta lo consignado, atiende los parámetros de citado artículo 599 del Código General del Proceso.

4.- Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que habrá de mantenerse la decisión impugnada, sin disponer condena en costas alguna por no hallarse causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 13 de abril del 2021, pronunciado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

2.- Sin condena en costas.

3.- Ejecutoriada este proveído, regresen las presentes diligencias al despacho de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310303220210005201**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe9a614a9c610499a3490ecf11b219d62c59fe24a5e21d4838139754d8797c1**

Documento generado en 27/09/2021 09:42:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicado No. 036-2016-00184-01

**Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).**

**REF.: PROCESO VERBAL DE ANTONIO JOSÉ
GAITÁN THORNEE CONTRA MARÍA CONSUELO SILVA
SIULVA.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Antonio José Gaitán Thornee contra el auto de 4 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo el 4 de mayo de los corrientes, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, porque el demandante incumplió con el requerimiento realizado el 23 de noviembre de 2020.

2. Inconforme con lo dispuesto el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el

18 de agosto del año que avanza negó el primero, y concedió el segundo del cual actualmente se ocupa el Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Al respecto la Jurisprudencia ha precisado: *“que la figura fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.*

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”¹.

¹ Cortre Superma de justicia STC 11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber:

- i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y
- ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

Estima el recurrente que, el proceso no se podía dar por terminado por desistimiento tácito, porque en ejercicio del control de legalidad, la orden impartida de citar a los señores Toca Ruiz y Garzón Rodríguez para integrar el contradictorio no tenía razón de ser, pues el mismo despacho en auto pretérito había considerado que éstas no tenían nada que ver con el litigio; por tanto, no existe razón fáctica para ordenar que deben ser notificadas como lo ordenó el proveído con el que fue requerido.

Agregó que es una persona de 68 años, proclive a contraer el Covid-19 según recomendaciones internacionales, que además estuvo pendiente de la salud de su esposa quien contrajo dicha enfermedad, estuvo hospitalizada desde el 4 de enero al 5 de marzo de 2021, hecho que le ocasionó un estado psicológico alterado, de terrible desesperación, y aislado totalmente por presumir que podría ser un peligro latente para los individuos con los cuales se interrelacionaba, motivo por el cual no tuvo acceso a su oficina de abogado, ni al único computador que disponía, ubicado en su lugar de trabajo.

Revisado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

i) que, el 31 de agosto de 2020 previo a dictar sentencia se adoptó como medidas de saneamiento en aras de evitar la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del art. 133 del C.G.P., vincular a las personas que participaron en el negocio jurídico objeto de debate, por lo que *“ordenó la integración del contradictorio necesario por pasiva, con los señores José Hermofilo Toca Ruiz y María Blanca Garzón Rodríguez, conforme lo disponen los artículos 291 y ss del CGP”*.

ii) que, el 23 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante en los términos del art. 317 del C.G.P., para que cumpliera la carga procesal impartida en el citado auto.

iii) que, el 4 de mayo de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque el demandante no dio cabal cumplimiento a las órdenes dadas en auto de 31 de agosto de 2020 integrando al trámite a los litisconsortes necesarios.

Ante ese panorama, se advierte que era procedente decretar la sanción contemplada en el art. 317 del C.G.P, como quiera que, la juez a-quo de oficio en proveído de 31 de agosto de 2021, ordenó integrar el contradictorio con los señores Toca Ruíz y Garzón Rodríguez, sin que en el expediente se observara desde esa data, gestión alguna por parte del demandante para efectuar el acto de notificación que le correspondía adelantar, toda vez que el 23 de noviembre de ese año, se le requirió para que cumpliera dicha carga, plazo que venció el 3 de febrero de 2021, sin avizorar de su parte, ningún acto procesal para tal fin, motivo

por el cual el 4 de mayo de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en cuánto al argumento que no era procedente terminar el proceso, porque el auto de 31 de agosto de 2021 por medio del cual se hizo saneamiento del proceso, y dispuso vincular a quienes hicieron parte en el negocio jurídico que es objeto del proceso, no es de recibo del despacho, como quiera que dicha decisión se encuentra ejecutoriada sin cuestionamiento alguno en oportunidad.

De otra parte, en lo que hace referencia a la imposibilidad para cumplir la carga con ocasión del confinamiento por el Covid-19, si bien es cierto, se trata de una persona de 68 años, no es menos cierto que con ocasión de la pandemia, el gobierno nacional profirió varias normas para implementar el uso de las tecnología de la información, como el Decreto 806 de 2020, que permite a los litigantes enviar los memoriales, adelantar gestiones judiciales por medio del correo electrónico, conocer las providencias judiciales en los estados electrónicos asignados a cada juzgado en la página web de la Rama Judicial; por tanto, pudo conocer la providencia en cualquier equipo de cómputo e inclusive desde el celular, y notificar a los citados por medio de citatorio y aviso judicial a través de esta herramienta tecnológica, sin necesidad de acudir a su oficina.

En síntesis, se procederá a confirmar el auto censurado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

IV. DECISION

Primero: Confirmar el auto del 4 de mayo de 2021 proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd33f0eed259e2d9b6825b8164906515c0f7bdc79be990ae9b884e4ee633
ed0d

Documento generado en 27/09/2021 02:47:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: (037) 2015-00461-03

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

**REF: PROCESO ORDINARIO DE ALIANZA FIDUCIARIA
S.A. CONTRA CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso rechazar de plano las excepciones de mérito formuladas por Carlos Alberto Jaramillo Calero.

II. ANTECEDENTES

El Juez de primer grado en auto de 10 de marzo de 2020, resolvió rechazar de plano las excepciones propuestas por el demandado contra la demanda ejecutiva que cursa en su contra, de conformidad con el numeral 2º art. 442 del C.G.P., porque si bien propuso los medios exceptivos de “*novación, remisión, prescripción y pérdida de la cosa*”, estas no hacen referencia a situaciones que ocurrieron con posterioridad al fallo que se ejecuta emitida por el ad quem el 18 de enero de

2018, que declaró la existencia de obligaciones a su cargo y que debían ser satisfechas en los términos allí indicados.

Dijo que, aunque estos hechos fueron conocidos con posterioridad al fallo de segundo grado, tuvieron ocurrencia con anterioridad al proceso como lo fue la existencia del contrato de comodato y las cuestiones que en su parecer dieron lugar a la extinción del derecho a percibir frutos.

2. Inconforme con la decisión el recurrente formuló recurso de apelación, concedido en auto de 7 de diciembre de 2020 del cual se ocupa actualmente el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia ha considerado que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “*se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.*”¹

La sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible.

Sin embargo, no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales:** (i) que se imponga una

1

condena, pues esta es la que determina la obligación, y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

El Estatuto Procesal Vigente, en cuanto a las posibilidades de ejecución, previó de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente, esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

Ahora bien, las excepciones en el proceso ejecutivo tienen el carácter de mérito o de fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de la pretensión de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte exigible por la vía judicial.

En atención, a que en el juicio ejecutivo contrario a los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, *“lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los*

hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo²”.

El artículo 442 del CGP., en su inciso 2° establece de manera taxativa los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, *siendo “las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Excepciones con las que se busca probar la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a las excepciones previas, genéricas, innominadas o en todos casos distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que dio origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: *“el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que, en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia³”.*

² Hernán Facio López Blanco. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición, 2004. Pág.38.

³ Corte Constitucional, sentencia T-657/06.

Estima el recurrente que contrario a lo afirmado por el Juez de primer grado en el auto censurado, sólo tuvo conocimiento de los contratos de comodato en el año 2020, con ocasión de un requerimiento que se hizo a la Superintendencia Financiera de Colombia, y el de fiducia mercantil P y S fue ocultado hasta finalizar la primera instancia del proceso reivindicatorio, por tal motivo, no pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa, ni controvertir las prueba, agregando que rechazar de plano las excepciones propuestas, es desconocer el derecho al debido proceso, a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

En el caso en estudio, se observa que en el proceso reivindicatorio de la referencia, esta Corporación dictó fallo en el que resolvió entre otras cosas, revocar la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017 por el juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, declaró no probada las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal, y acogió las pretensiones de la demanda; por solicitud de la sociedad demandante, y en los términos del art. 306 del C.G.P., el 29 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado Carlos Alberto Jaramillo Calero.

Una vez notificado el ejecutado mediante anotación en estado, formuló recurso de reposición contra la orden de apremio, así como las excepciones de mérito denominadas “*novación, remisión, prescripción, prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del usufructo a favor de Carlos Alberto Jaramillo Calero, Compensación, nulidad por indebida o representación o falta de notificación o emplazamiento, pérdida de la cosa debida*”, medios exceptivos rechazados de plano en proveído de 10 de marzo de 2020, porque los fundamentos de hechos expuestos en sustento de las mismas, no ocurrieron con posterioridad a la emisión de la decisión de segundo grado

En ese orden, como el demandado formuló algunas de las excepciones que taxativamente están enunciadas en el inciso 2º del art. 442 del C.G.P., lo procedente era imprimirles el trámite respectivo a éstas, en lugar de rechazarlas de plano, como quiera que esa consecuencia, no se encuentra establecida en la norma en cita, por el contrario, lo dispuesto por el legislador ante la formulación de dichos medios de defensa, el juez en la sentencia respectiva deberá resolver respecto de su procedencia o no.

En conclusión, se procederá a revocar la providencia objeto de censura, y en su lugar se ordenará al juez de a-quo que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en la oportunidad que corresponde.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 10 de marzo de 2020, proferido por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá; en su lugar, **Disponer** que resuelva lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Segundo: Sin condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

Tercero: Disponer la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef69d3d06c1f88954b993c8b014f1d498548bae320b8cb2
7ec859f1e355d732f**

Documento generado en 27/09/2021 02:47:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Uscategui Álvarez
Demandado	Leonor Herrera De Obregón y otros.
Radicado	110013103 037 2016 00292 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Niega decreto y/o práctica de pruebas en segunda instancia

1. Mediante auto notificado en estados del 26 de julio del 2021¹, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de abril de la misma anualidad, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En esa providencia, se ordenó tramitar este asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que en particular, dispone: “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso*”.

2. Bajo la anterior premisa normativa, surge que como el auto que admitió la apelación en este caso, fue notificado en estado del 26 de julio del año en curso, las partes tenían oportunidad para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, solo hasta el 29 de julio del mismo año, cosa que no ocurrió.

¹ Link estado del 26 de julio de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/79078257/E-126+JULIO+26+DE+2021.pdf/72e67204-c18c-4299-bb36-75121b93d5e8>

Link providencias anexas:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/79078257/PROVIDENCIAS+E-126+JULIO+26+DE+2021.pdf/511f6db8-34ad-4ebc-858f-d706a31ad13d>

Nótese, si bien es cierto mediante memorial recibido el 2 de agosto de 2021, la parte actora sustentó su recurso de apelación, y además solicitó en esta instancia la práctica de pruebas, puntualmente el peritaje del bien objeto de litigio, esta última petición se efectuó de forma extemporánea, es decir, con posterioridad al vencimiento de dicho término.

3. Por lo anterior, se negará la solicitud de pruebas en esta instancia. Sin perjuicio de que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se hará uso de la facultad conferida en tal sentido por el ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Negar por extemporánea la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

998a01bf8acc7a3610819a3778613a1cda12973c8b1051519cd1c39154229c82

Documento generado en 27/09/2021 01:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno
(aprobado en sala ordinaria virtual de 15 de septiembre del año que avanza)

11001 3103 037 2019 00102 01

Se decide la apelación que formuló el demandado Rafael Andrés Moré Jaramillo contra la sentencia que el 7 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Heruin Gerley Gama Rodríguez frente al inconforme e Iván Leonardo Chilito Lenis.

ANTECEDENTES

1. Se libró orden de pago por \$ 150'000.000 (capital contenido en el pagaré No. 001, cuyo vencimiento ocurrió el 10 de julio de 2018), más los intereses moratorios desde que ese cartular se hizo exigible.

2. LAS OPOSICIONES. Rafael Andrés Moré Jaramillo excepcionó “pago total de la obligación y cobro de lo no debido”, lo mismo que “mala fe”. Sostuvo que el 10 de enero de 2018 el hoy demandante le hizo entrega de \$120'000.000 al otro ejecutado (Iván Chilito Lenis) para invertirlos “dentro de los negocios de la empresa Business Enterprise” de la cual son socios los dos opositores; que para respaldar el pago de dicha suma, más los intereses, se suscribió el título valor base del proceso el 8 de noviembre de 2018 y que, con posterioridad, el 26 de noviembre y el 4 de diciembre de 2018 el acreedor recibió en pago unos “equipos tecnológicos” evaluados en \$309'000.000 “lo que significa sin mayor esfuerzo que el demandante adeuda a mi representado la suma de \$149'000.000”.

Iván Leonardo Chilito Lenis excepcionó “pago de la obligación y cobro de lo no debido” y “pérdida de los intereses”. Manifestó que “al ejecutante se le entregaron unos bienes que superaron el valor de la deuda, es decir, su capital e intereses causados al 2.5% y 3%” (dicho opositor arrió documento que contiene un “paz y salvo”) y que se reclaman intereses por encima de los certificados por la Superintendencia Financiera.

Al descorrer el traslado, la parte ejecutante se opuso al éxito de las reseñadas excepciones; negó haber recibido pago alguno por el importe del pagaré materia de ejecución y tachó de falso el documento que recoge el referido “paz salvo”, en cuya creación y contenido dijo no haber intervenido de ninguna manera y ser falsa la firma que allí se le atribuye.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* declaró no probadas las excepciones de mérito que plantearon los ejecutados; acogió la tacha de falsedad formulada frente al “paz y salvo” y ordenó proseguir la ejecución según lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Sostuvo el juez *a quo* que la prueba grafológica arrojó que la firma que se impuso como del ejecutante en el “paz y salvo”, carece de autenticidad; que los testigos no ofrecen suficientes luces sobre la dación en pago, pues no se aportaron “mayores detalles sobre cuál era la prestación que se estaría solucionando con el traspaso de esa mercancía (...), ni existen suficientes soportes para determinar que la mercancía tuviera dicho valor, atendiendo diversas circunstancias tales como si se trata de bienes usados, nuevos, o también serios fundamentos para colegir que tuvieran a la fecha de entrega ese costo”; que “tampoco existe soporte diferente al testimonio que acredite la entrega de \$30'000.000 en efectivo de parte del señor Chilito al ejecutante” y que “la eficacia del testimonio para acreditar el pago de obligaciones como la que acá se reclama, está sujeta a la previsión establecida en el artículo 225 del C.G.P.”.

Añadió el juzgador de primera instancia que “se evidencia que para la fecha de suscripción del pagaré (10 de julio de 2018) la tasa máxima de usura era del 30,05 anual, es decir el 2,5% mensual, sin que el interés cobrado se encuentre por encima de los límites legales establecidos” y que “no se probó que los ejecutados hubieran pagado sumas de dinero por dicho concepto, siendo ese el presupuesto principal para establecer si hubo o no un cobro excesivo de intereses”.

4. LA APELACION. El ejecutado Moré Jaramillo destacó que, de acuerdo con el artículo 282 del C. G. del P., se debió declarar la nulidad absoluta “por causa y objeto ilícito del pagaré”, por incluir intereses superiores a la tasa máxima permitida por la ley; que erró el juez *a quo* al invocar el artículo 225 del C.G.P. por cuanto la prueba del pago de una mercancía no

está sujeta a una tarifa legal y “puede probarse por cualesquiera medios permitidos por la Ley”; que esa norma no establece una presunción de derecho y que “no se valoraron adecuadamente todos los testimonios”, con los que se acreditó que “existió entrega de la mercancía”.

Agregó el apelante que “no se reconoció como probado, debiendo hacerse, el abono por valor de \$30.000.000, pagado por el demandado Sr. Chilito el cual se encuentra acreditado testimonialmente”; que el juez *a quo* pudo “haber decretado pruebas de oficio, si mantenía dudas frente al valor de la mercancía entregada”; que se imponía “valorar el documento de PAZ Y SALVO, a pesar de haber sido tachado y declarado falso, debido a que en el proceso, por parte de la defensa del Sr. Chilito, se acreditó testimonialmente que dicho documento fue entregado por el demandante en un sobre de manila” y que se erró al “haber tenido como fecha de suscripción del pagaré el 10 de julio de 2018, cuando se acreditó dentro del proceso que la verdadera firma fue realizada en fecha posterior (8 de noviembre de 2018), y concurrió con su autenticación, por lo cual procedía la declaración de oficio de reducción de los intereses en el tiempo intermedio”.

De otro lado, el apelante formuló un reparo que no se sustentó en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que no era menester acceder a la “la tacha de falsedad del documento denominado paz y salvo aportado por el demandado Sr. Chilito, cuando el dictamen contiene errores de metodología y obtiene conclusiones sin mayor rigor científico, por lo cual el mismo debió ser valorado en su integridad para declarar probadas las excepciones propuestas por ambos demandados”.

5. LA RÉPLICA. Manifestó el demandante que “en forma alguna el Juez debió declarar la nulidad a que hace referencia el demandado toda vez que (...), para hacer este tipo de pronunciamiento se debe tener probados los hechos que configuren la excepción y para el caso brilla por su ausencia prueba que en el importe del pagaré existan dineros producto de usura anterior”; que “como lo establece la norma, al no existir un documento que acredite el pago de la obligación, los testimonios no lo podrán hacer y en este caso la falta de documento que acredite el pago se apreciará por parte del Juez, como un indicio grave de no pago de la obligación” y que “sí existe un testimonio y declaraciones de parte de los demandados que dan cuenta de la entrega de mercancías con el ánimo de pagar la obligación, pero desmentidas por la declaración de parte del demandante y de algunos de sus testigos”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por no encontrar de recibo los reparos que en su oportunidad sustentó el hoy apelante.

En aras de una mejor comprensión del asunto, la Sala observa que los múltiples reparos del apelante conciernen a tres aspectos: **el primero** por el error en el que el juez *a quo* habría incurrido al aplicar el artículo 225 del C.G.P., particularmente por desatender los testimonios con los que se acreditaría lo concerniente a la dación en pago, del paz y salvo y de un abono de \$30'000.000; **el segundo**, que ante la duda del precio de la mercancía, el juzgador *a quo* debió decretar pruebas de oficio y **el tercero** que, con sujeción al artículo 282 del C.G.P., se imponía declarar la nulidad absoluta del pagaré porque en dicho título valor se habrían pactado intereses de usura o, en su defecto, disponer la reducción de intereses, ajustándolos a la fecha en que en realidad se suscribió el pagaré.

A lo anterior se añade que el reparo destinado a atacar el dictamen pericial con el que el juez de primer grado se basó para encontrar probada la tacha de falsedad frente al documento denominado “paz y salvo”, no se sustentó en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020, por lo que la Sala no efectuará sobre el particular pronunciamiento adicional.

Recuérdese que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

En reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la

¹ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”.

2. Ya se anotó que el apelante insiste en que la prueba testimonial que por su iniciativa se recaudó, y pese a lo previsto sobre ello en el artículo 225 del C. de P. C., impone tener por acreditada la dación en pago de la que se habló en los antecedentes de esta providencia, al igual que la ocurrencia del abono de \$30'000.000 y el alcance del “paz y salvo” que habría emitido o autorizado el ejecutante. Sobre esto último, cabe recordar que finalmente, la alzada dejó por fuera la declaración de falsedad que sobre el documento de paz y salvo dispuso el sentenciador *a quo*.

Cabe añadir que la norma procesal en mención no establece solemnidad alguna en materia probatoria, ni tampoco proscribire la prueba testimonial para acreditar el pago de obligaciones originadas en cualquier negocio jurídico. Lo que prevé la norma, en su segundo inciso, es que se apreciará como **“indicio grave”**, de la inexistencia del respectivo acto, en este caso el pago, la falta de documento o principio de prueba por escrito, lo cual puede ser visto como una limitación a la eficacia del testimonio.

Sin duda, el monto, bastante considerable al punto que excedería con creces el importe del pagaré -incluyendo capital e intereses-, hace inexcusable que quien hizo esa dación en pago no hubiera exigido y obtenido la devolución

del título, o recibo separado de la transferencia o escrito similar que, de alguna manera apoyara su dicho.

Tal efecto que así se suscitó, el indicio grave, sin duda acentúa el rigor de la carga de la prueba que, en la materia gravita a cargo de quienes alegaron la ocurrencia de la dación en comento (art. 167 C. G. del P.).

Y es que, al margen de lo que relataron los testigos, la prueba documental que aquí se aportó, ella sí más robusta, denota que los hechos en que se fincaron las excepciones de mérito y sobre lo que se insistió en la apelación, están carentes de soporte en este litigio y, por lo mismo hace presencia el indicio grave que regula el artículo 225 del C.G. del P.

Véase que las constancias de la entrega de la mercancía que dijeron entregar los demandados al ejecutante, como dación en pago por la deuda, según reflejan las constancias que se aportaron con la contestación de la demanda (por vía de ejemplo, la que obra a folio 41 del cuaderno principal, con fecha de **5 de abril de 2018**), muestran que al parecer los bienes se habrían transferido a un tercero (Carlos Sánchez). Tampoco se acreditó (ni siquiera se insinuó) que el señor Carlos Sánchez hubiere intervenido como agente o representante del ejecutante, a lo que se agrega que la transferencia de bienes muebles, si es que la hubo, habría acontecido con anterioridad a la fecha de creación del pagaré base de la ejecución (10 de julio de 2018) e incluso mucho antes de la fecha en que se autenticaron, ante notario, las firmas insertas en el título-valor (8 de noviembre de 2018).

Por supuesto, no es muy consistente que los ejecutados hubieran firmado el cartular, ante notario el 8 de noviembre de 2018, en una época posterior a la que, según los elementos traídos a cuento por el recurrente, se habría efectuado el pago, incluso en exceso, lo cual no es frecuente en el tráfico mercantil.

Tampoco las versiones de los testigos tendrían la virtud de darle eficacia probatoria al documento denominado paz y salvo (el cual aportó el ejecutado Chilito Lenis, prueba a partir de la cual también se insiste en el abono de \$30'000.000). Obsérvese, en adición a lo dicho con antelación, que, al absolver su interrogatorio de parte, el hoy apelante (Moré Jaramillo) expresó de manera clara que “(1:28:26) mi conocimiento fue nulo del paz y salvo y solo lo conocí cuando se aportó al proceso”.

Es de suponer que todo deudor cambiario, en especial los comerciantes, connotación que cabe predicar de los aquí demandados (quienes según relataron en la audiencia inicial se dedican al comercio de dispositivos electrónicos), han de satisfacer algunas cargas de cuidado y simple sentido común, por vía de ejemplo, la exigencia de recibo por los pagos que hayan podido haber hecho y la devolución del respectivo título valor, cuando sea el caso. No en vano, el artículo 877 del Código de Comercio prevé que “el deudor que pague **tendrá derecho a exigir un recibo** y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, **la simple posesión de éste hará presumir el pago**”.

Sin embargo, los excepcionantes no exhibieron aquí recibo ni documento alguno que dé cuenta del pago total o parcial de las obligaciones materia de recaudo. Además, el pagaré fue aportado a este proceso, como es usual, por la parte actora, lo que refleja que no ha perdido la detentación material del título valor en cuyo cuerpo brilla por su ausencia amortización alguna.

Lejos estuvo, entonces, la parte opositora, de atender la prenotada carga procesal, debiéndose acotar que, si alguna duda subsistiera en punto a la verificación, monto o imputación de pagos que pudieran guardar relación con este proceso ejecutivo, la misma habría de absolverse en contra de la parte excepcionante, pues al tenor del artículo 1757 del Código Civil, “**incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta**”.

3. En esa situación de la que se viene hablando, tampoco comparte el Tribunal el argumento del apelante consistente en que el juez *a quo* debió decretar pruebas de oficio para esclarecer el precio de las mercancías que se habrían entregado como pago.

Desde luego, si por las razones que se registraron en el numeral precedente no se puede desconocer que acá no se probó, como incumbía a los excepcionantes, que el importe del pagaré de marras se vio afectado, total o parcialmente, con la dación en pago de las mercancías, ninguna utilidad ofrecía averiguar el precio de los dispositivos electrónicos.

4. El apelante manifestó que, con sujeción al artículo 282 del C. G. del P., se debió declarar la nulidad absoluta del pagaré porque allí se habrían pactado intereses de usura o, en su defecto, disponer la reducción de intereses, ajustándolos a los vigentes a la fecha en que en realidad se suscribió el cartular.

Sea lo primero recordar que ni el hoy apelante² ni el señor Chilito Lenis (coejecutado) esgrimieron alguna excepción tendiente a que se declarara la nulidad sustancial que ahora se invoca, de forma novedosa, en el trámite de la apelación.

Entonces, no causa extrañeza que el juez de primera instancia no se hubiere pronunciado sobre tal eventualidad.

Por lo demás, es sabido que lo relativo a la usura, lejos está de conllevar a la invalidación del título valor. Tal temática, junto con la consecencial reducción de intereses- es un asunto que el legislador reguló en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 72 de la Ley 45 de 1990.

En efecto el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece que “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, **el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.** En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

Observa la Sala que aquí no se abre paso la sanción a la que recién se hizo alusión, pues la misma solo hace presencia para disponer “**la devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses**”, y el desembolso de “**una suma igual al exceso**”, según lo ha reconocido la jurisprudencia (CSJ, sent. de julio 30 de 2009, exp. 2000 00085).

En efecto, en la sentencia CSJ de 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, se dijo que “la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). **[L]as**

² El señor Moré Jaramillo excepcionó “pago total de la obligación y cobro de lo no debido” y “mala fe”; mientras que Chilito Lenis excepcionó “pago de la obligación y cobro de lo no debido” y “pérdida de los intereses”.

sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: ‘...pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros. Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; **lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida** (Sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002”.

Por lo dicho, y como quiera que aquí no se acreditó que la parte ejecutada hubiere pagado intereses o capital de la obligación que se reclama –o parte de ella-, no puede imponerse la sanción en la que insiste el apelante.

A lo anterior se añade, ello es medular, que en el mandamiento de pago de 5 de marzo de 2019 se dispuso que los intereses moratorios reclamados se tasarán en el porcentaje máximo legal permitido, vale decir, como lo regula el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto mercantil. Tal vicisitud extingue cualquier riesgo de que con ocasión de este juicio coercitivo se disponga el pago de intereses en exceso.

Frente a este tema de debate, tampoco encuentra la Sala relevante que, la fecha de creación del pagaré (10 de julio de 2018) no coincida con la de la de la autenticación de las firmas de los obligados cambiarios en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá (9 de noviembre de 2018), circunstancia accidental y por entero ajena a los presupuestos que exige la configuración de la usura, entre ellos, que se verifique el pago de intereses, nada de lo cual acreditó la parte ejecutada.

5. En resumidas cuentas, como quiera que ninguna excepción de mérito estaba llamada a prosperar, no se atenderá la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 7 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Heruin Gerley Gama Rodríguez frente a Rafael Andrés Moré Jaramillo e Iván Leonardo Chilito Lenis

Costas de segunda instancia a cargo del ejecutado Rafael Andrés Moré Jaramillo. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho la cantidad de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Jesus Emilio Munera Villegas

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec3e1cb7086a8df6bac302b41a239cfc6c76e734fcbb6c0e4dbff6b1fe8beb3

Documento generado en 27/09/2021 07:23:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103037201900470 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN REYES TOVAR y MARÍA
EUGENIA DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: ALICIA RESTREPO DE BOTERO y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el curador *ad litem* de la demandada y las personas indeterminadas interpuso contra la sentencia que el 15 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró que los demandantes adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del inmueble materia del litigio.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6a3aa2fbf164f4b945edbdeac1c97efe321385047c01ce14cb8c600490cd490
Documento generado en 27/09/2021 04:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103039 2017 00737 01
Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Demandantes: Quibi S.A.
Demandados: Ital Química S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendarada 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **QUIBI S.A.** contra **ITAL QUÍMICA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. En el pronunciamiento objeto de reproche la Funcionaria denegó conceder el recurso de apelación interpuesto contra los autos adiados

25 de junio de 2020 y 5 de agosto postrero¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado judicial de la promotora presentó reposición, y en subsidio, solicitó dar trámite al recurso de queja. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento el 29 de junio último².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La censura se respalda, en síntesis, en que el ordinal 3 del artículo 446 del Código General del Proceso autoriza la apelación del proveído que “...*altera de oficio la cuenta...*” de la tasación de la obligación, lo cual, ciertamente, acaeció “...*pues la providencia recurrida supone la oposición oficiosa del honorable despacho, frente a la liquidación de crédito efectuada por la parte...*”³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la segunda instancia negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior

¹Folio 185 del archivo “01CuadernoUno”.

²Folios 199 del archivo “01CuadernoUno”.

³Folios 186 a 188 del archivo “01CuadernoUno”.

examen, de prosperar la inconformidad. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

5.2. La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.3. Como acertadamente lo señaló la primera instancia, en la decisión adoptada el 29 de junio de 2021, mediante la cual se dirimió el recurso horizontal planteado frente a la determinación que negó la alzada, el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, permite la apelabilidad del auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito solo “...cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”, eventualidad que se extiende a la actualización de la deuda por virtud del ordinal 4 de la norma en cita.

Lo anterior no se acompasa con la presentada en el *sub judice*, puesto que los proveídos del 25 de junio de 2020 y 5 de agosto postrero, resolvieron requerir al extremo activo para que proceda a presentar la valoración crediticia partiendo de la “...operación aritmética prístina debidamente aprobada...”⁴.

⁴ Folios 168 y 163 *ibidem*.

En este caso particular, la determinación confutada, iterase, no alteró de oficio la actualización de la liquidación de las obligaciones del juicio ejecutivo, sino se abstuvo de decidirla porque el laborío allegado por la parte ejecutante no se consideró apegado a la ley.

En esas condiciones, lo discurrido es suficiente para mantener el pronunciamiento.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra los autos del 25 de junio de 2020 y 5 de agosto siguiente.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$ 850.000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560491b7034e58b5c1948467b5f3a63d2e3d67702f99f5a22667a51ce06544ae

Documento generado en 27/09/2021 12:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Se resuelve el recurso de queja, interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto emitido por el Juzgado 41 Civil de Circuito, el 12 de febrero de 2021 nulatorio del recurso de apelación impetrado para cuestionar la sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.- José Agustín Ramírez Calderón, incoó demanda para la rendición provocada de cuentas de Heriberto Antonio Ramírez Calderón, en su condición de mandatario, desde el 9 de diciembre de 2004 hasta el 2 de junio de 2015, conforme al poder general otorgado y luego revocado, mediante escrituras públicas 2241 y 1371, realizadas en la Notaría Segunda de Rionegro.

2.- A su turno, Heriberto Antonio Ramírez Calderón, radicó demanda de reconvencción, para que su hermano José Agustín le rinda cuentas sobre la exportación de caballos, algunos, enajenados en Estados Unidos y unos dineros girados, ascendiendo en total a la suma de mil millones de pesos.

3.- Agotadas las etapas procesales, el Juzgado 41 Civil del Circuito, el 23 de noviembre de 2020, emitió sentencia que puso fin a la instancia, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la demanda principal y, en la de reconvencción, consideró la prescripción de la acción.

4.- Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Juez, tras considerarlo extemporáneo (Auto del 12 de febrero de 2021)

5.- La parte interesada, propuso el recurso de reposición y en subsidio la queja, para que se revoque el proveído del 12 de febrero y en su lugar, se conceda la apelación de la sentencia, ante el Tribunal Superior.

6.- Mediante auto del 26 de julio de 2021, la Juez explicó que, habiéndose notificado la sentencia por estado electrónico del 24 de noviembre de 2020, el usuario contaba con los días 25, 26 y 27 del mismo mes, para impugnar lo allí decidido, pero el escrito correspondiente, se recibió el 4 y 16 de diciembre, es decir, a destiempo, por tanto, mantuvo la resolución cuestionada y concedió la queja.

7.- Arguye la apoderada recurrente que, la sentencia no fue remitida a los correos electrónicos de los abogados, por tanto, la notificación no se hizo en debida forma; era deber del Juzgado utilizar todos los medios electrónicos para enterar a las partes de las providencias judiciales, tal y como se hizo con la convocatoria a la audiencia del 17 de noviembre de 2020 y el desconocimiento de esa obligación, conlleva a una irregularidad en el trámite.

II. CONSIDERACIONES

Deviene imperativo para este Tribunal anunciar que la queja planteada por la apoderada del demandante principal, bajo los lineamientos de los artículos 295 y 322 del Código General del Proceso y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, carece de vocación de prosperidad, como pasa a explicarse:

El objeto del recurso de queja se limita a identificar si el Juez de primera instancia denegó el recurso de apelación con base en la ley procesal adjetiva, tal como se colige del artículo 352 del C.G.P¹.

¹ ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)"

Recuérdese que el Artículo 322 del Código General del Proceso, señala que, “*el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrita para el interés del estudio)

Respecto al enteramiento por estado, estatuye el artículo 295 procesal: “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario (...) Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*”

El Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo, en desarrollo del parágrafo del artículo 295 del C.G.P., estableció la notificación por estados electrónicos, veamos:

Artículo 13. “*Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones: (...)*

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.” (Norma reiterada en el Acuerdo PCSJA20-11556)

A su vez, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: “*Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*”

Es decir que, si se tiene en cuenta que la sentencia del 23 de noviembre de 2020 fue proferida de manera escritural por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito, incumbía a esa judicatura, enterar a las partes e intervinientes a través del estado electrónico, deber cumplido a cabalidad, el día 24 del mismo mes y año; entonces, el lapso para impugnar, referido en el artículo 322 procesal, culminó el viernes 27 de noviembre a las 5:00 p.m.

Obsérvese que la apelación de la sentencia, fue enviada en correo electrónico del 4 de diciembre de 2020 a las 16:52, como pude verificarse en la siguiente imagen, esto es, con posterioridad al finiquito del plazo establecido por la ley para tal efecto:

12/1/2021

Correo: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

De: Heidy Carolina García López <hcgl80@hotmail.com>
Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 16:52
Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones judiciales <notificajudicialeselectronicas@gmail.com>
Asunto: RV: RECURSO DE APEALCION CONTRA SENTENCIA PRIEMRA INSTAMNCIA 2017-0271

Imagen 1. Correo electrónico recibido por el Juzgado

No es de recibo para el Tribunal, el argumento de la recurrente según el cual, el deber de la célula judicial, era remitir la sentencia al correo electrónico de las partes y sus apoderados, porque si bien es cierto que, deben utilizarse las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, no lo es menos que, el estado electrónico es parte de ellas; además, tal y como se colige de las normas citadas en precedencia, la notificación de las decisiones judiciales, cuando no se emiten en audiencia, debe hacerse por “estado” únicamente.

Acontece distinto con la notificación del auto contentivo de la fecha y hora para la audiencia, donde, además de la publicación por “estado” y dada la necesidad del enlace virtual, al Juzgado le corresponde enviar al correo electrónico de las partes, intervinientes y apoderados,

el link habilitado para la conexión a tal diligencia, pero ello no implica que todas las providencias, deban remitirse a través de ese medio.

Entonces, deviene imperativo para este Tribunal, declarar que estuvo bien denegado el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante por cuanto el mismo fue propuesto de manera extemporánea.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de José Agustín Ramírez Calderón, contra Heriberto Antonio Ramírez Calderón, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
CONTRACTUAL de FUNDEPÁRAMO S.A.S. contra PATRIMONIO
NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS -
PATRIMONIO- Exp. 2018-00550-01.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No. 042-2019-00493-01

**Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).**

**Ref.: VERBAL DE CARMEN ROSA CASAS SALAZAR Y
OTROS CONTRA NELSON ARTURO CASAS SALAZAR.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo en auto de 3 de junio de 2021, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de ese estrado judicial, con fundamento en las agencias en derecho fijadas en sentencia de 3 de diciembre de 2020, en cuantía de \$5'000.000.00.

2. Inconforme con lo dispuesto el ahora recurrente formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 16 de julio de 2021 se negó el primero y concedió el último en

el efecto suspensivo del cual actualmente se ocupa el Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

Considera el recurrente que el valor de las agencias debe ser aumentado, teniendo en cuenta que se dictó sentencia que declaró probada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, y negó las pretensiones de la demanda, además de la calidad, así como la duración de la gestión desplegada.

De acuerdo con las normas procesales, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, concepto que lleva implícito las agencias en derecho, cuyo monto debe fijar el juez según las disposiciones señaladas en el artículo 365 del Código General del Proceso, parámetros que se recogen en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el cual, además de determinar las tarifas que deben aplicarse, establece la pauta de gradualidad y límite máximo para su tasación, respondiendo igualmente a un criterio objetivo y concreto en relación con el asunto donde se origina la condena.

En el artículo 2º *ibidem*, establece como derroteros para graduar las tarifas allí previstas, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó directamente, la cuantía de la pretensión, aspecto este frente al cual, las tarifas se aplicarán inversamente a su valor y finalmente, las demás circunstancias relevantes.

En el caso en estudio, tratándose de procesos declarativos, el numeral 1º del artículo 5º del iterado Acuerdo,

instituye como agencias en derecho en el trámite de la primera instancia como límite máximo:

“a) por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) de mayor cuantía, entre el 3% y 7.5% de lo pedido.”.

Ahora bien, revisada la actuación desplegada en el interior del proceso, se observa que las demandadas promovieron demanda contra el señor Nelson Arturo Casas Salazar, para que en sentencia fuera declarado civilmente responsable por haberse beneficiado y explotar económicamente los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50C-139365 y 50C-2053889, como consecuencia de ello, se condenara al pago de \$82'000.000.00 por concepto de la explotación económica de la Carpintería entre marzo de 2016 a julio de 2019, y \$33'825.000.00 por los cánones de arrendamiento de una cámara de pintura y secado, salón de aislamiento y el segundo piso de la vivienda durante el mismo período (fl. 120 c.1), la demanda se admitió el 22 de agosto de 2019.

El demandado se notificó de manera personal el 29 de enero de 2020, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, y formuló las excepciones de mérito denominadas *“falta de legitimidad en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de la obligación demandada, mala fe de las demandantes, buena fe del demandado y la genérica o innominada”*, una vez venció el traslado de los medios exceptivos al demandante, en proveído de 7 de noviembre de ese año se dispuso que el proceso se fijara en lista del art. 120 del Código General del Proceso, para proferir sentencia.

El 3 de diciembre de 2020 se dictó sentencia anticipada, en la que se resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada *“falta de legitimación por activa”*, negó las

pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.oo.

En consecuencia, atendiendo las pautas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la labor desplegada en el litigio, que fue contestar demanda, formular medios exceptivos a nombre del demandado, e intervenir hasta que se profirió sentencia que denegó las pretensiones, así como el tiempo de duración de la gestión que fue de dos (2) años, por tanto, corresponde reajustar las agencias en derecho, al 6% de lo pedido, valor que corresponde al guarismo de **\$6'949.500.oo.**

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá D.C.,**

IV. RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 3 de junio de 2021 proferido por la Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá; para en su lugar **Fijar** como agencias en derecho de la primera instancia la suma de **\$6'949.000.oo.**

Segundo: Aprobar la liquidación de costas en la suma de **\$6'949.000.oo.**

Tercero: Sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

Cuarto: Disponer que oportunamente se devuelva el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86639320223e6342b7ac234426dc2a3b0d100f4f6d100d52
3b421ebb2cd97cf9**

Documento generado en 27/09/2021 02:47:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 042 2020 **00054** 02

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 6 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo de Maxautos Alberto Ltda. contra Suma Equipos S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2020 00054 02

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ff47818f366bc815148ca547c0173f66fdec19adfc67955b450c8f8c32bbd**
Documento generado en 27/09/2021 04:43:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 30 del 9/09/2021)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Magistrada ponente¹, que rechazó el recurso extraordinario de revisión, al no interponerse en tiempo.

I.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado la Honorable Magistrada, rechazó el recurso extraordinario de revisión impetrado por Juan Antonio Riaño Patiño contra la sentencia del 11 de octubre de 2016, emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La determinación se fundó en que el interesado tuvo conocimiento de la providencia cuestionada y, a la presentación de la demanda de revisión, han transcurrido más de dos años, por ende, se deben aplicar las consecuencias estatuidas en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del actor interpuso recurso de súplica, en los términos contemplados en el artículo 331 del C.G.P.

Arguye la recurrente que la solicitud de revisión de la sentencia proferida por Superintendencia de Industria y Comercio, el 11 de octubre de 2016, fue presentada en la debida oportunidad, si en cuenta se tiene que, el

¹ Doctora Clara Inés Márquez Bulla.

plazo para que opere la caducidad, debe observar no sólo la fecha en que el señor Riaño Patiño tuvo conocimiento de la sentencia, esto es, al enterarse del cobro coactivo en su contra, sino que además, se advierta la falta de notificación en debida forma, dentro del litigio de protección al consumidor.

Luego del desarrollo de varias gestiones, se impetró el incidente de nulidad, aspiración que fue negada en primera y segunda instancia, en autos del 27 de febrero y 9 de abril de 2019, entonces, sólo a partir del día siguiente a la notificación por estado del último proveído, menos las deducciones de interrupción y suspensión de términos, ordenadas en el decreto 564 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567, puede hacerse ese conteo, para concluir que han transcurrido un año, once meses y 23 días, desdibujándose lo definido por la magistrada ponente.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que, en anterior oportunidad, ya se había presentado el recurso de revisión correspondiendo el radicado 2019-1929, al cual se le declaró el desistimiento tácito por una indebida interpretación del juez, que no valoró la notificación a la Superintendencia de Industria y Comercio.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- La censura se centra en establecer el momento en que el interesado tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia en que le fue impuesta condena en contra y, así determinar, si a la presentación del recurso extraordinario de revisión, ya habían transcurrido los dos años², señalados como plazo para incoar tal mecanismo de defensa judicial.

Al respecto, es pertinente memorar lo reglado en el artículo 356 del estatuto procesal, en lo atinente a la forma como debe contarse el término para la interposición del recurso extraordinario de revisión:

² Artículo 356 del Código General del Proceso

“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción. (...)”

3.- Entonces, como lo pretendido en el sub judice, es la anulación de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2016, con fundamento en las causales 7 y 8 del artículo 355 del C.G.P., para la primera (la 7ª) el plazo comienza a contar a partir del instante en que el perjudicado tuvo conocimiento de la existencia de esa resolución y en cuanto a la segunda (la 8ª), desde la ejecutoria de la providencia.

4.- De manera diáfana en la demanda de revisión, la letrada indicó que el señor Juan Antonio Riaño, el 13 de septiembre de 2018, tuvo conocimiento de la existencia de la providencia en su contra, tras haberse notificado del proceso de jurisdicción coactiva derivado de aquélla; por tanto, al estar enterado de ese juicio, de contera se infiere que conoció su contenido, porque era el título objeto de recaudo.

Es decir, para la Sala Dual, carecen de fundamento las argumentaciones de la recurrente, respecto a que el término debe contarse, una vez notificadas las providencias que resolvieron la nulidad del proceso de protección al consumidor, pues para ese entonces, dado el conocimiento que se tenía de la providencia hoy cuestionada, ya el perjudicado se encontraba atacando su validez, bajo otros medios judiciales.

Nótese que la legislación procesal, con absoluta claridad pregona que *“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella (...)*” sin más condiciones; entonces al margen de que el usuario pueda utilizar otros mecanismos válidos para procurar la infirmación de la sentencia que le resulta lesiva, los dos años para efectos de incoar el recurso extraordinario de revisión, se cuentan desde el instante en que fue enterado de aquella. Razón más que suficiente para confirmar el auto atacado.

5.- De otra parte, aunque con antelación, la abogada haya iniciado el recurso extraordinario, en aplicación al artículo 95 del C.G.P. “no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad” con la declaratoria del desistimiento tácito del mismo, tal y como lo consideró la Magistrada Ponente. Indistintamente del desacuerdo manifestado frente a esa determinación, el auto se encuentra en firme, por tanto, bajo el principio de seguridad jurídica, no puede colegirse que, en ese caso específico, no sea viable concluir el efecto señalado en la Ley. Entonces, este argumento tampoco lleva a la revocatoria de la providencia suplicada.

6.- Corolario de lo anterior, el reparo del suplicante carece de vocación de prosperidad, por ende, la Sala Dual confirmará el auto proferido el 27 de agosto de 2021, que rechazó el recurso extraordinario de revisión, incoado por Juan Antonio Riaño Patiño.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de agosto de 2021, por la Magistrada ponente, dentro del recurso extraordinario de revisión impetrado por Juan Antonio Riaño Patiño contra la sentencia del 11 de octubre de 2016, emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

Re

Confirma Auto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación	Recurso de revisión
Demandante	Carlos Andrés Barreto
Demandado	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S. A.
Radicado	110012203000202102098 00
Decisión	Inadmite demanda de revisión

Con fundamento en los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 a 90 *ibidem*, **se declara inadmisibile** la presente demanda incoativa de recurso de revisión.

So pena de rechazo, el recurrente deberá dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, cumplir los siguientes requisitos tendientes a subsanar los defectos formales advertidos:

1. El recurso extraordinario de revisión solo procede contra “sentencias ejecutoriadas” (art. 354 C. G. P.). La demanda no se dirigió contra una sentencia como se dice sino contra el **“auto”** del 3 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, ordenó entre otras seguir adelante la ejecución de la obligación (hecho 14).

Si es del caso, se requiere ajustar la demanda al artículo 354 del Código General del Proceso, que dispone: “[e]l recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”. Para ese efecto, téngase presente que de conformidad con el artículo 278 *ibidem*, “[s]on sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias**” (Negrilla fuera de texto).

2. El término para interponer el recurso (art. 356 C. G. P.). Precisar en qué fecha quedó ejecutoriada ***“la sentencia”*** objeto del recurso de revisión. Según el artículo 356 *ejusdem*, “[e]l recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente (negrilla fuera de texto).

3. El término para interponer el recurso (art. 356 C. G. P.). Explicar por qué se dice lo siguiente: ***“teniendo en cuenta que el señor Carlos Andrés Barreto **conoció del proceso ejecutivo singular que se revisa hasta el 30 de abril del año 2018, los dos (2) años de que trata el artículo 356 del C. G.P, aun no se encuentran cumplidos, motivo por el cual no es predicable la caducidad de la acción”*****, cuando a la fecha estamos en septiembre de 2021, es decir han pasado aproximadamente 3 años y 5 meses desde ese momento. .

4. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente (No. 3 art. 357 C. G. P.). En un solo apartado, de forma clara y completa, se designará el proceso en que se dictó ***“la sentencia”*** y la autoridad que lo profirió, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial u oficina en que se halla actualmente el expediente.

5. Hechos concretos que sirven de fundamento a la causal invocada (núm. 4 art. 357 CGP). Teniendo en cuenta que la causal de revisión invocada es ***“[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*** (núm.7 del art. 355, negrilla fuera de texto), expresar las razones por las cuales no se encuentra saneada atendiendo puntualmente lo dispuesto en el artículo 136 *ibidem*, y que el poder incorporado fue otorgado el ***“25 de julio de 2019”***, y está dirigido al Juzgado donde se adelantó el proceso objeto de revisión, esto es el 36 Civil Municipal de Bogotá, Rdo. 110014003036201500671.

6. Hechos concretos que sirven de fundamento a la causal invocada (núm. 4 art. 357 CGP). Precisar: *i)* si el recurrente en revisión intervino en el proceso en el que se profirió la sentencia objeto de este recurso; *ii)* expresar cuál fue su primera actuación en ese proceso y fecha exacta en que lo hizo; *iii)* si se formuló solicitud de nulidad ante el juez de conocimiento con base en los mismos hechos en que se cimenta esta revisión; y *iiii)* si la respuesta anterior es

afirmativa, indicar la manera y fecha en que fue resuelta, además si la correspondiente decisión fue impugnada (art. 135 del C.G.P).

7. Anexar prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad que intervendrá en el proceso (No. 2, art. 84 – No. 2, art. 90 del C. G. P.). En atención a que en la controversia en la que se profirió la decisión objeto del recurso de revisión, actúa como demandante una persona jurídica, con las cuales se debe seguir este trámite (No. 2. Art. 357 del C. G. P.), anexar la prueba de la existencia y representación del Banco Colpatria Red Mutilbanca Colpatria S. A.

8. Integración de escrito de demanda. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

9. El poder para iniciar el proceso (No. 1 art. 84 del C. G. P.). Anexar poder para adelantar este trámite de revisión y dirigido ante esta Corporación, el anexo fue otorgado el “25 de julio de 2019”, está dirigido al Juzgado 36 Civil. Municipal de Bogotá, para el proceso Rdo. 11001400303620150067.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faec1b53c1dd758ae38692911d72cdfb937abd237e874243b1d89a8b64031346

Documento generado en 27/09/2021 01:43:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 001 2018 00093 02.

Clase: Verbal.

Demandante: Unirep S.A.

Demandada: Constructora Colpatria S.A.

Reexaminado el impedimento formulado en proveído de 23 de agosto de 2021, por los Magistrados Maria Patricia Cruz Miranda y Jorge Eduardo Ferreira Vargas, dentro del radicado bajo epígrafe, advierte esta Magistrada la necesidad de recoger el criterio expuesto en su decisión de 27 de agosto del año en curso, a fin de aceptar la aludida dimisión, con base en las especialísimas características que rodean el asunto *sub júdice* y los argumentos que pasa a referirse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de acentuar que: *“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, **para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador**”*¹. [Énfasis origina]

Si bien es cierto, según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, no menos cierto lo es que, en casos de

¹ Cfr. Auto AC998-2021 de 23 de marzo de 2021.

ciertas tipologías, en los que la línea que divide la configuración o no del impedimento, yace imperceptible, a pesar de no acompañarse a la medida con alguna de las taxativas causales establecidas por el Legislador, queda en el aire un ambiente de inseguridad jurídica que, eventualmente, podría afectar la confianza de los usuarios en la administración de justicia.

De suerte que tal escenario ocasionaría dilaciones injustificadas en los juicios en los que se presente alguna especie de afectación en ese buen juicio que debe rodear a los juzgadores; lo que, de contera, pone en vilo la celeridad con la que se impone decidir los asuntos, como consecuencia de la paralización y posterior trámite que genera el estudio del impedimento o la respectiva recusación.

En casos de similares visos al auscultado, la referida Corporación también a conceptualizado que ***“si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptualizado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (...) Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como ‘instancia anterior’, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable.”***².

Siendo así que, en el trámite de recursos extraordinarios el escenario en comentario podría materializarse, cómo no seguir dicho lineamiento en este litigio, en el que como se ha podido ver, con meridiana claridad, los funcionarios dimitentes, en sentencia de 8 de agosto de 2008, emitida dentro del proceso ordinario No. 2011-00614-3 adelantado por la Constructora Colpatria S.A. en contra de Chartis Seguros de Colombia S.A., precisaron de

² Cfr. Auto AC998-2021 de 23 de marzo de 2021.

su juicio para establecer el “*acatamiento y pago de las obligaciones*” convenidas por las partes en el contrato de oferta celebrado entre la Constructora Colpatria y Unirep S.A.; materia que, a no dudarlo, es en esencia, lo que deberá ser analizado en el presente litigio.³

Corolario de lo anterior, y en aras de garantizar a las partes derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y que prime la seguridad jurídica y el derecho sustancial sobre las formas, como *ab initio* se anunció, se recoge el criterio esbozado en auto de 27 de agosto de 2021, para aceptar el impedimento estudiado pero itérese por las particulares de este caso. Asimismo, se ordenará la recomposición de la sala de decisión, con los Magistrados que siguen en turno.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento revelado por los Magistrados Maria Patricia Cruz Miranda y Jorge Eduardo Ferreira Vargas en determinación de 23 de agosto de 2021, para conocer el recurso de apelación asumido por esta sede de impugnación, dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: RECOMPONER la Sala de decisión con las Magistradas Ruth Elena Galvis Vergara y Martha Isabel García Serrano.

Infórmese sobre el particular a los precitados funcionarios y, en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Cfr. Archivo: “005CUADERNO 13 TRIBUNAL” folios 185 a 187.

⁴ Para consulta el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca90769603107f6b258a3e998afea3053a8a080bed3059e5f6a30f163fce9e**
Documento generado en 27/09/2021 10:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de IMPORTADORA ANDINA DE REPUESTOS S.A.S. contra IMPORDISA S.A.S. Exp. 2018-88284-01.

Agréguese a los autos el pronunciamiento allegado por la parte demandada frente a la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Ahora bien, atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- **CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

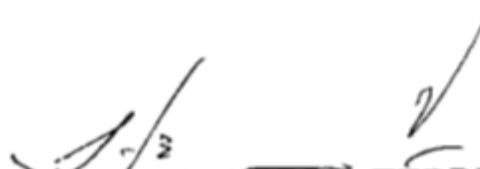
A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL EDIFICIO MILANO PH
CONTRA LA PROMOTORA MURANO CABRERO S.A.S.
RAD. 001 2019 02999 01.**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 18 de mayo de 2021, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. El EDIFICIO MILANO promovió demanda de protección al consumidor contra la sociedad PROMOTORA MURANO CABRERO S.A.S., para que se declare que debe hacer efectiva la garantía sobre las áreas objeto de demanda en los términos de la Ley 1480 de 2011; y, en consecuencia, se le condene a la reparación o reposición de las áreas contenidas en el informe elaborado por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar Regional de la Sociedad Colombiana de Ingeniería -SIAB-, denominado “*ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO DE LAS OBRAS DE LAS ZONAS COMUNES CORRESPONDIENTES AL EDIFICIO MILANO*” de marzo de 2019.

Asimismo, se ordene a la convocada hacer entrega de los documentos exigidos por las normas, certificado de ocupación, instalación de equipo o sistemas de bajo consumo de agua, ajustes de área, planos, certificaciones y, en general, los documentos solicitados; se le condene al pago de la totalidad de gastos, costas y agencias en derecho del proceso; y se le impongan las sanciones a que hubiere lugar.

2. Como sustento de lo pretendido relató que la copropiedad Edificio Milano fue construida bajo el amparo de las licencias de construcción expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena de Indias conforme a las Resoluciones Nos. 001 del 2 de enero de 2014 (modalidad de demolición total y obra nueva) y 0215 del 11 de agosto de 2015.

Que contrató a la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar -SIAB- la que elaboró el “*ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO DE LAS OBRAS DE LAS ZONAS COMUNES CORRESPONDIENTES AL EDIFICIO MILANO*”, y de acuerdo con el, las áreas comunes del edificio presentan vicios en: la fachada, el lobby, la rampa de acceso a parqueaderos, la subestación eléctrica, el salón de juegos infantiles, el salón social, el cuarto de equipos de bombas de piscinas y la zona de piscinas.

Que, en lo que corresponde a la piscina, la demandada realizó una intervención durante febrero de 2018, sin embargo, las filtraciones continuaron “*por lo que al repetirse los problemas y a la luz del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 el término de la garantía continúa vigente*” y debe realizar las reparaciones hasta que el área se encuentre en perfecto estado de funcionamiento, empero negó su responsabilidad en respuesta a la reclamación que elevó en tal sentido en enero de 2019.

Que el incumplimiento de normas en materia de parqueaderos derivó en que faltan cuatro de visitantes y nueve para residentes y, además, tienen medidas inferiores a las permitidas por las normas.

Que el 25 de marzo de 2017 se realizó la primera Asamblea General de Copropietarios, en la que se nombró administrador definitivo a la señora María Ema Flores, por lo tanto, antes de esa data la administración tenía el carácter de provisional y no se encontraba autorizada para recibir áreas de la copropiedad, las que no ha recibido,

siendo necesaria la autorización de dicho órgano para ese cometido conforme al artículo 24 de la Ley 675 de 2001.

3. Notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó:

3.1. “**Cumplimiento de la garantía - Reparaciones**”, toda vez que realizó reparaciones en cumplimiento a las obligaciones de garantía como vendedor.

3.2. “**Expiración de la garantía**” de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 y el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, en razón a que el Edificio Milano P.H. fue entregado el 17 de febrero de 2017; con posterioridad se cumplieron con todas las solicitudes efectuadas por la demandante “*siendo las últimas formuladas el 21 de enero y el 22 de abril de 2019, pero estas se hicieron luego de haber sido atendidas las iniciales y además habiendo transcurrido más de un (1) año*”.

3.3. “**Culpa exclusiva de la víctima**”, porque la demandante no realizó las labores de mantenimiento que le correspondía como administrador del Edificio Milano P.H., comportamiento descuidado y/o negligente que ocasionó el deterioro que destaca el informe de la SIAB.

3.4. “**Carencia de derecho a pedir**”, si se tiene en cuenta que la demandante le endilga el incumplimiento por daños y fallas, empero, el informe de la SIAB no contiene la fecha en que fue entregado el edificio, a más que la misma afirma que aún no han sido entregado a la copropiedad, de cara a que no ha existido autorización de la asamblea, pese a que cumplió con las obligaciones a su cargo.

4. La instancia culminó con sentencia que declaró probada la excepción de vencimiento de la garantía en lo que respecta a las zonas comunes esenciales; declaró que la demandada vulneró los derechos del consumidor de la demandante; ordenó a la demandada intervenir las dos piscinas ubicadas en el piso 27 de la copropiedad para superar las filtraciones de agua; ordenó a la demandante informar si se dio

cumplimiento o no a la orden impartida; y advirtió a la demandada sobre las sanciones en caso de incumplimiento.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales y la legitimación en la causa de las partes, se adentró en el estudio de la excepción de la expiración de la garantía legal, para lo ello consideró necesario distinguir entre el factor de existencia de su vencimiento y la prescripción, lo primero, en razón a que la Ley 1480 de 2011 consagra una obligación de carácter temporal sujeta al término de un año en materia de acabados y de diez años en lo que tiene que ver con la estabilidad de la obra; lo segundo, porque la prescripción opera una vez vencida la garantía cuando transcurre el término para ejercer la acción de protección al consumidor.

En lo que corresponde a la controversia de las partes, referida a partir de qué momento se debe comenzar a contabilizar el término de garantía, adujo que la Ley 675 de 2001 distingue la zona común esencial de la que no lo es, así como desde cuándo se debe tener por efectuada la entrega: las esenciales, desde el momento en que se empiezan a entregar al copropietario cada inmueble según presunción legal, y las no esenciales, limitadas a su entrega al administrador de la copropiedad.

Refirió que algunas de las zonas objeto de debate tales como parqueaderos, fachada, escaleras y todas las zonas de tránsito del edificio, así como las redes hidráulicas y de energía, se entienden entregadas; que si bien es cierto se empezó la de inmuebles en agosto de 2016, no se tiene desde ese momento porque para los efectos garantía legal se requiere como mínimo que los copropietarios asuman la administración del edificio, lo que aconteció en la asamblea del 25 de marzo de 2017 según lo declaró el representante legal de la demandante, luego, el término para zonas comunes feneció el mismo día y mes de 2018; y que frente a las zonas comunes no esenciales debe mediar la recepción de los copropietarios por medio del administrador que designen, lo que aconteció en la segunda de tales calendas, en razón a que el administrador provisional no tenía facultad para recibirlas.

Indicó que las controversias por temas de acabados en lo que atañe a pérgolas, filtraciones, piscina, fisuras, salón social y salón de juegos sí fueron objeto de reclamación, no obstante, quedó establecido que algunas de ellas fueron intervenidas por la copropiedad, puesto que retiraron pérgolas y se corrigieron defectos estéticos en el salón de juegos y el gimnasio; y que si bien no las subsanó la constructora, no podría impartir una orden de reparación porque no tendría ningún efecto, que no es procedente ordenar el pago o devolución de los valores que asumió la demandante por cuenta de esas reparaciones con fundamento en las facultades previstas en el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en razón a que esos gastos se deben catalogar como un perjuicio que, por disposición de la ley, no puede entrar a reconocer, al ser objeto de discusión y reconocimiento ante el juez ordinario.

Adicionó, que por razón de la conciliación a la que llegaron las partes sobre una de las piscinas no emitiría pronunciamiento al respecto, sin embargo, respecto a las otras dos persiste la reclamación y controversia, situación que conlleva a ordenar a la demandada subsanar cualquier filtración que tuviere, al encontrarse probada según el informe de la SIAB, sin que la contradicción de la demandada sobre ese aspecto encuentre cabida toda vez que se basó en la inspección visual posterior a la realizada por aquella, luego, más allá de no encontrar un goteo en ese momento, no es posible tener por subsanada esa situación porque una fuga de agua por un tema constructivo por filtración de agua no se sana, sino que se agrava con el tiempo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En audiencia y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso, la copropiedad demandante solicitó la revocatoria parcial de la decisión que reconoció una excepción con fundamento en los siguientes reparos concretos:

i) El artículo 3 de la Ley 675 de 2001 define bienes comunes esenciales como aquellos necesarios para la conservación del edificio al consagrar un listado de instalaciones, cimientos y estructuras, indispensables para el aprovechamiento de los bienes privados;

empero, el sistema contra incendios, las escaleras de evacuación no son de tal naturaleza, por lo que deben ser excluidas de la excepción, toda vez que solo el administrador definitivo puede reclamar sobre las mismas.

ii) En lo que corresponde a la fachada, la presunción legal se desvirtúa en el momento en que la constructora realizó las intervenciones, hito desde el que comienza a correr de nuevo el término de garantía legal según la Ley 1480 de 2011, según lo indicaron los testigos de la demandada, de los cuales no se tuvo en cuenta el que refirió que en su opinión las fisuras se debían al asentamiento; además, porque la presunción admite prueba en contrario, en razón a que se pueden firmar actas posteriores de entregas definitivas como ocurrió en este caso y pierde vigencia (la presunción) cuando los bienes son intervenidos.

iii) Las reclamaciones por rampas de parqueaderos, empozamiento de aguas, estructuras y fisuras, son vicios constructivos que tendrán afectación de la estructura a futuro, como lo dijeron los ingenieros, de ahí que se debió tener en cuenta el término de diez años y no el anual.

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., adicionó los siguientes aspectos:

iv) El despacho se apresuró a declarar probada la excepción de prescripción sobre los bienes comunes esenciales sin tener en cuenta que las reclamaciones sobre fachadas se hicieron bajo el argumento que son estructurales o que podrían afectar la estructura del edificio a mediano y largo plazo, conforme fue probado con los testimonios y perito de la parte demandada, sin embargo, omitió la valoración de la prueba y no tuvo en cuenta que en esta materia las dudas se resuelven a favor del consumidor.

v) El sistema contra incendios, las escaleras de evacuación, los parqueaderos de visitantes y en general, rampas de acceso a éstos, no son necesarios para el uso de los bienes de dominio particular *“por lo que el despacho no debió aplicar la prescripción sobre las reclamaciones relacionadas con estas zonas”*.

vi) El despacho debió condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, al prosperar parte de las pretensiones y al ser la convocada vencida en juicio.

CONSIDERACIONES

1. No encuentra esta Corporación reparo en lo que corresponde a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales, como son: competencia, capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, del trámite en el plenario no se vislumbra vicio que afecte de nulidad en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Para resolver los reparos que plantea la parte demandante en su recurso de apelación, solamente ellos en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, considera la Sala que se debe tener en cuenta que el artículo 78 de la Constitución Nacional consagra la protección al consumidor, al prever que:

“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”

Sobre esa norma la Corte Suprema de Justicia sentó que ella:

“alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas (...) Tratase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de los usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo (...)”¹.

Por su parte la Doctrina, recalca dicha diferenciación en los siguientes términos:

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent. Abr.20/2009.

“(...) Claramente se hace diferencia entre producto defectuoso, noción que está intrínsecamente relacionada con la seguridad y producto no idóneo (...) por lo cual se definen claramente la independencia de los asuntos de la falta de idoneidad y la falta de seguridad. En ese orden de ideas, en caso de la falta de idoneidad, calidad y seguridad operará la garantía del bien, mientras que las reglas de responsabilidad civil por productos defectuosos solamente se aplican en caso de daños sufridos en la salud o integridad del consumidor o a los bienes de este (...) En efecto el cumplimiento de la garantía es un asunto por falta de calidad e idoneidad del producto, mientras lo relacionado con productos defectuosos es un asunto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, dependiendo de quien haya sufrido el daño, por los perjuicios ocasionados a la integridad física del consumidor. (...)”²

De ahí que las acciones jurisdiccionales de responsabilidad por daños por producto defectuoso de que trata el artículo 20 de la ley 1480 de 2011, competan a la jurisdicción ordinaria, en los términos del numeral segundo del artículo 56 de la citada ley; mientras en los casos de la falta de idoneidad, calidad y seguridad operará la garantía del bien, la que se hace efectiva en los términos del artículo 57 de la misma normatividad.

De igual modo, conviene traer a colación que el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 define la garantía como la *“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto”*.

A su turno, el artículo 7° de la misma ley dispone que la garantía legal *“Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*, así como que *“En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado”*.

El canon 8° de la misma ley establece, en lo pertinente, que *“El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la*

² Villabal Cuellar Juan Carlos, *Introducción al derecho del Consumo*. Edit. Universidad Nueva Granada, 2012, pág. 231.232

autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor”; que el mismo empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor; que de no indicarse el término de garantía, será de un año para productos nuevos; y que “para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año”.

Y el artículo 10 de dicha normatividad consagra que “Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos”, así como que “Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley”.

De igual manera, conviene tener en cuenta que al tenor del artículo 3 de la Ley 675 de 2011 son bienes comunes: “Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular”.

Y que dicho precepto, consagra una distinción entre bienes comunes esenciales y los que no lo son, así: “Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel”.

3. Confrontado el anterior marco normativo y jurisprudencial con la decisión que se revisa, anticipa la Sala que los argumentos orientados a hacer valer que el funcionario de primera instancia acogió

la excepción de prescripción -aquí identificados en los reparos *iv)* y *v)*- no tienen vocación alguna de prosperar, puesto que en la decisión de primera instancia se consideró que no se cumple el requisito indispensable para la viabilidad de la acción incoada, esto es, la existencia de reclamación oportuna realizada dentro del término de garantía, que para el presente asunto determinó la Ley en un año, en tratándose de deficiencias constructivas que tienen que ver con acabados y no con la estabilidad o estructura de la obra.

Es decir, en el examen de los elementos de la acción incoada el juzgador de primer grado advirtió que no supera el filtro de análisis que atañe a los elementos de esta, en atención a la viabilidad de la defensa concerniente a la expiración de la garantía, por ende, como los aludidos reproches formulados por el extremo actor están dirigidos a atacar la institución de la prescripción, no tienen vocación de prosperidad, evidenciado que el Delegado de la entidad de primer grado no aplicó dicho fenómeno, sino que enfatizó sobre viabilidad de la exceptiva alusiva a la expiración del término de garantía, previa mención de la distinción entre dichas figuras jurídicas.

En lo que resta de la inconformidad, referente a las reclamaciones por fachadas y omisión de valoración probatoria, se pronunciará la Sala más adelante cuando aborde el examen de los reparos que tienen que ver con las reclamaciones y la naturaleza de los bienes comunes.

4. De otra parte, véase que los restantes reproches, pero especialmente los aquí identificados como *i)*, *ii)*, *iii)*, *iv)* y *v)* están encaminados a hacer valer que el sistema contra incendios y las escaleras de evacuación no son bienes comunes esenciales, por ello deben ser excluidas de la excepción aplicada por el funcionario de primera instancia, toda vez que solo el administrador definitivo puede reclamar sobre las mismas; que la demandada intervino las fachadas, lo que permite contar de nuevo el término de garantía legal, cuyas reclamaciones se hicieron sobre la base de ser estructurales; que los testigos refirieron que las fisuras se deben al asentamiento y afectarán el edificio a futuro; que las reclamaciones por rampas de parqueaderos, empozamiento de aguas, estructuras y fisuras, son vicios constructivos que conllevan a tener en cuenta el término de garantía decenal; y que el sistema contra incendios, las escaleras de

evacuación, los parqueaderos de visitantes y en general, rampas de acceso a éstos, no son necesarios para el uso de los bienes de dominio particular.

Para resolver sobre ello, conviene tener en cuenta las normas ya citadas (artículos 8, 10 y 11 de la Ley 1480 de 2011), así como lo previsto en el artículo 2.2.2.32.3.3. del Decreto 1074 de 2015 a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 2.2.2.32.3.3. Garantía legal de bienes inmuebles. *En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.*

El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de reclamo.

PARÁGRAFO 1. *Cuando la solicitud de la garantía legal sea sobre los acabados y las líneas vitales, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita de verificación del objeto del reclamo. Este término podrá prorrogarse por un período igual a la inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera, situación que deberá ser informada por escrito al consumidor.*

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor, el productor o expendedor reparará el acabado o línea vital objeto de reclamo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respuesta.

Si una vez reparado el acabado o la línea vital, se repite la falla, el consumidor a su elección, podrá solicitar una nueva reparación, la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados.

PARÁGRAFO 2. *Frente a la reclamación por la afectación de la estabilidad de la estructura del inmueble, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la visita de verificación señalada en el presente artículo. Este término podrá ser prorrogado por un periodo igual a la inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera. En todo caso, deberá ser informado por escrito al consumidor.*

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor y dentro del plazo que señalen los estudios técnicos que definan la solución a implementar, el productor o expendedor reparará el inmueble, restituyendo las condiciones de estabilidad requeridas

conforme a las normas de sismorresistencia vigentes con que fue diseñado.

De no ser posible la reparación del inmueble ni restituir las condiciones de estabilidad que permitan la habitabilidad del mismo, el productor o expendedor del bien procederá a la devolución del valor total recibido como precio del bien. Para tal efecto, y en caso de existir crédito financiero, reintegrará al consumidor tanto el valor cancelado por concepto de cuota inicial, así como la totalidad de las sumas de dinero canceladas por concepto de crédito a la entidad financiera correspondiente, debidamente indexado con base en la variación del IPC. Así mismo, deberá cancelar a la entidad financiera, el saldo total pendiente del crédito suscrito por el consumidor. Una vez realizada la devolución del dinero al consumidor y a la entidad financiera, se producirá la entrega material y la transferencia del derecho dominio del inmueble al productor o expendedor.

En caso de no existir crédito financiero, el productor o expendedor deberán reintegrar el valor total cancelado por concepto del bien, debidamente indexado con base en la variación del IPC.

En todo caso, el consumidor devolverá el inmueble libre de cualquier gravamen y deuda por concepto de impuestos, servicios públicos o cánones de administración.

La devolución del dinero se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que el productor o expendedor y el consumidor suscriban la escritura pública de transferencia de la propiedad del inmueble a la persona indicada por el productor o expendedor y siempre que se hubiere procedido con el registro de la correspondiente escritura. Los gastos de la escritura pública y registro correrán por cuenta del productor o expendedor.

PARÁGRAFO 3. *Para los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las líneas vitales será de un (1) año y el de la estabilidad de la obra diez (10) años, en los términos del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011”.*

De igual manera, conviene tener en cuenta que el artículo 2.2.2.32.3.4 del Decreto 1074 de 2015, establece que:

“ARTÍCULO 2.2.2.32.3.4. Garantía legal de bienes comunes de propiedades horizontales. *En los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la garantía legal sobre los bienes comunes deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del inciso 1 del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 las normas que la modifiquen o adicionen.*

El procedimiento y términos para hacer efectiva la garantía legal de estos bienes, será el establecido en el artículo 2.2.2.32.3.3 del presente Decreto, según corresponda”.

Esta última norma, nos remite a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, el que prevé:

“ARTÍCULO 24. ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL PROPIETARIO INICIAL. *Se presume que la entrega de bienes*

comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.*

PARÁGRAFO 2o. *Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal”.*

A su turno, el inciso 1° del artículo 50, regula que: *“La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias”.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.32.3.4. de la Ley 1074 de 2015 la reclamación por las fallas o deficiencias constructivas en las zonas comunes en propiedades horizontales, como en este asunto, recae en cabeza del **administrador designado** en los términos del inciso 1° del artículo 50 de la ley 675 de 2001, de allí que corresponde entonces definir si el administrador provisional tenía la facultad o no, de reclamar la efectividad de la garantía.

La normatividad que regula la propiedad horizontal surge de la declaración de voluntad de los dueños, conforme a lo establecido en la Ley 182 de 1948, la Ley 16 de 1985, el Decreto 1365 de 1986 y la Ley 675 de 2001. Pero en vigencia de la primera de las citadas normas, los propietarios de diferentes pisos o apartamentos que conformaran un edificio podían constituir una sociedad que tuviera a su cargo la

administración y, de no hacerlo, debían redactar un reglamento de copropiedad que precisara los derechos y obligaciones recíprocas de los copropietarios, el que habría de ser consensuado en forma unánime por los interesados y posteriormente elevado a escritura pública, susceptible de inscripción con los títulos de dominio y planos del edificio, vale decir, de obligatorio cumplimiento para terceros adquirentes a cualquier título.

En el artículo 2º de la ley 16 de 1985, se consagró el deber de constituir una persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente considerados, a la que le corresponde cumplir y hacer cumplir la ley, así como el reglamento de propiedad horizontal, administrar correcta o eficazmente los bienes de uso o servicio común y en general, ejercer la dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios de inmuebles.

Lo anterior, quedó compendiado en la Ley 675 de 2001, cuyo objeto es regular la propiedad horizontal como forma especial de dominio, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno, así como los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

Para el presente asunto, la apoderada de la copropiedad demandante alegó en la demanda que el 25 de marzo de 2017 se realizó la primera Asamblea General de Copropietarios, en la que se nombró como administrador definitivo a la señora María Ema Flores *“por lo tanto, antes de dicha fecha la administración tenía el carácter de provisional y no se encontraba autorizada al recibo de ningún área de la copropiedad”* (Hecho Séptimo); y que la autorización de la Asamblea General del Copropietarios para el recibo de las áreas comunes *“es necesaria en virtud del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, de hecho, a la fecha, dicha corporación no ha autorizado que las áreas comunes sean recibidas,...”* (Cfr. hecho Octavo).

Tales argumentos no tienen la virtualidad de progresar, en la medida que, contrario a lo planteado por el extremo censor, la reclamación sí puede presentarla el administrador provisional

designado para la copropiedad, como en efecto lo ha sostenido esta Sala de Decisión³, por ejemplo, en el proceso de protección al consumidor promovido por el Condominio Barceloneta Primera Etapa P.H. contra Barajas Constructora S.A. y otros, identificado con el radicado No. 2017-31487-01, en el que se indicó que:

“...conformada la persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular individualmente considerados⁴, al tenor del artículo 50 de la ley 675 de 2001 la representación legal y su dirección corresponden a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, o por un consejo de administración donde existiere, a su turno, en tratándose de edificaciones en construcción o nuevas, como es del caso, el artículo 52 indica que la administración provisional la ejercerá el propietario inicial hasta tanto se elija uno por el órgano competente, o se haya enajenado el equivalente al 51% de las unidades privadas de que se compone la copropiedad, en este último evento, el propietario inicial informara a los nuevos titulares para que se reúnan en asamblea y así nombrar el administrador que lo habría de remplazar, de no ocurrir ello podrá designar uno definitivo y, ello es así ya que la copropiedad una vez constituida no puede quedar acéfala.

*Bajo el anterior estado de cosas, realizando una interpretación lógica y sistemática de las normas traídas a colación, es claro para la Sala que **la reclamación de que trata el artículo 2.2.2.32.3.4. de la ley 1074 de 2015 debe realizarla el administrador designado, sin importar si es provisional, definitivo o encargado, ya que la norma no hace distinción alguna**, remite a las previsiones del artículo 50 de la ley 675 de 2001, empero, no se puede desconocer que ante la no designación definitiva deben aplicarse las disposiciones pertinentes que regulan la materia, para el caso la de la administración provisional y, es que en caso de la administración a cargo del propietario inicial, ésta no será en causa propia ni a título personal, sino a nombre de la persona jurídica a quien representa, lo que en principio permite sostener que los daños o perjuicios que de su gestión pudieren derivarse serán de cargo del ente moral, salvo cuando se demuestre que su actuar estuvo prevalido de dolo, culpa leve o grave, pues en tal caso responderá a título personal, presumiéndose la acaecida en grado leve cuando incurriere en incumplimiento o extralimitación de sus funciones, así como en desconocimiento de la ley o del reglamento de propiedad horizontal, -art. 50 ejúsdem-.*

*7.2.- Bajo la anterior óptica, **la reclamación por defectos o deficiencias constructivas de zonas comunes que reclama el Estatuto del Consumidor y la ley 1074 de 2015 es a instancia del administrador de la copropiedad sea provisional, definitivo o encargado**, pues en últimas la dirección y control de la misma está a cargo de la persona jurídica o natural que ostenta esa calidad, se itera, una vez constituida no puede quedar acéfala”. (Se destaca)*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la reclamación por defectos o deficiencias constructivas de zonas comunes que regula el Estatuto del Consumidor y el Decreto 1074 de 2015, corresponde al

³ Con ponencia del Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas y apoyada por la ponente en este asunto

⁴ Art. 32 La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de los bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”.

administrador de la copropiedad sea provisional, definitivo o encargado, en la medida que su representación está en cabeza de la persona jurídica una vez constituida, circunstancia que descarta la procedencia de lo restante del primer reparo atinente a que solo el administrador definitivo puede reclamar sobre la garantía de bienes comunes no esenciales.

5. Lo anterior, sirve igualmente para descartar la viabilidad de la censura en lo que atañe a cuestionar la viabilidad de la exceptiva de expiración de la garantía legal, si en cuenta se tiene que la propiedad horizontal quedó registrada como tal mediante Resolución No. 8350 de fecha Octubre 19 de 2016 expedida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. Y C. bajo el régimen de propiedad horizontal, según certificación que emitió la Asesora de la Oficina Jurídica de dicha entidad, vale decir, la autoridad municipal del lugar de ubicación del edificio, como lo disponen los artículos 4 a 8 de la Ley 675 de 2001 (Cfr. Página 23 archivo 1.Demanda.pdf del expediente digital).

Ahora, como quedó demostrado con los interrogatorios de los representantes legales de la copropiedad demandante y sociedad demandada, los apartamentos de la copropiedad comenzaron a ser entregados en el mes de agosto de 2016 y como ya se dijo, el reglamento de propiedad horizontal se inscribió el 19 de octubre de ese mismo año; empero, la primera reclamación que exige la ley, se presentó por escrito de fecha 21 de enero de 2019, cuando el término anual de garantía previsto para acabados ya había fenecido, máxime si en cuenta se tiene que desde el 25 de marzo de 2017 se llevó a cabo la primera Asamblea General de Copropietarios, en la que se designó a la administradora definitiva de la copropiedad, lo que da a entender que con antelación a esa data ya se habían realizado entregas de las zonas comunes respecto de las que se elevaron las pretensiones; por ello es que se extraña que solo hasta el 21 de enero de 2019 se hubiera presentado una reclamación formal y escrita a la demandada rotulada como “*Requisito de procedibilidad Ley 1480 de 2011*” con los daños que presentaba la edificación.

Lo anterior, porque en términos de la Corte Suprema, retratados en la sentencia STC2041-2021, “*Ello significa que antes de esa data hubo una entrega parcial sin determinar, pero, de cualquier modo, en la*

calenda enunciada se hacía totalmente, pues la administración de la propiedad horizontal quedaría en manos de su asamblea, ente que se reservó el derecho de aceptar o no, su conformidad con la calidad de las zonas comunes”; luego, para el caso es posible tener por fenecido el término de garantía desde el 25 de marzo de 2018, transcurrido el año desde la designación de la administración definitiva de la copropiedad.

De modo que la ley es clara en establecer que las reclamaciones se deben presentar dentro del año de garantía allí previsto, para el caso, en lo que atañe a los acabados, en la medida que no se avizora que existan razones para tener por aplicable el término decenal de garantía previsto en la ley, como lo solicita la apelante, el que solo reporta aplicación frente a defectos constructivos en estructura o que amenace la ruina de la construcción, lo que no ocurre en el *sub judice*, pues el informe técnico aportado por la demandante, elaborado por la SIAB, describe sendas deficiencias relacionadas con normas técnicas y buenas prácticas de construcción no cumplidas por la constructora, pero ninguna de ellas es indicativa de que la edificación amenace ruina o reporte deficiencias de orden estructural.

En lo que tiene que ver con la clasificación de bienes esenciales y no esenciales, tampoco se advierte inconsistencia o interpretación indebida de la ley por el juzgador de primer grado, en razón a que no se avizora que los daños que presenta la edificación representada por la convocante se ubiquen en el plano de deficiencias estructurales o que amenacen ruina de la obra, sino de acabados de la misma.

Es más, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reseñadas, es clara la definición de la garantía legal, así como que existe coincidencia entre lo regulado en el estatuto del consumidor y lo establecido en el canon 2060 del Código Civil, en lo que corresponde a la garantía por las construcciones de esta clase de bienes.

El transcrito artículo 8° de la Ley 1480 de 2011 consagra un término de garantía legal idéntico al previsto en el artículo 2060 del Código Civil, en cuanto a la calidad de la estructura de la obra se refiere, precepto último en cuyo numeral 3° del canon 2060 del Código Civil se hace alusión al perecimiento o amenaza de ruina de la edificación, en todo o parte, dentro de los diez años siguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el

empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer, haciendo responsable a éste, excepto en caso que los materiales hubieren sido suministrados por el dueño; precepto frente al que la doctrina ha dicho que lo allí previsto quiere decir que “*cualquier defecto de construcción que haga eventual la producción de un daño debe considerarse amparado por la norma*” y que “*la garantía decenal de los artículos 2060 y 2351 del Código Civil es aplicable a todos los daños provenientes de un vicio en la construcción, independientemente de que haya ruina*”⁵.

Además, frente al tema, la jurisprudencia patria ha dicho que:

“Así que con independencia de otras acciones que pueda ejercitar el actual propietario del inmueble contra su vendedor, no cabe duda que tanto el dueño de la obra como aquél, según sea el caso, pueden beneficiarse de la garantía prevista en el artículo 2060, ordinal 3º del Código Civil, cuando el edificio perezca o amenace ruina en el término de diez años siguientes a su entrega, por vicios de la construcción, del suelo o de los materiales, porque se trata de una garantía indisoluble y temporalmente ligada al edificio que no desaparece por las enajenaciones que del mismo o parte de él se hagan.”

*Por lo tanto, como la garantía en cuestión pervive, durante cierto tiempo, al edificio, resulta claro que en el caso de ser vendido, esto igualmente involucra, mientras esté vigente, dicha garantía, pues en caso de activarse, el enajenante no podría hacerla valer por ausencia de interés. Desde luego que exteriorizados los vicios en mención, con incidencia en la estabilidad, solidez y firmeza de la edificación, quien sufriría los daños es el propietario final, de donde absurdo sería no permitirle disfrutar de esa prerrogativa, pese a ser al único que beneficia.”*⁶

Con todo, para el caso se advierte que todos los defectos alegados en la demanda se ubican dentro de aquellos que atañen a acabados y no a estructurales o que amenacen de ruina la edificación, o cualquier otro desperfecto de construcción por vicios de esta última, pues no existe medio de convicción indicativo de que el edificio ha sido objeto de medidas administrativas tendientes a prevenir la existencia o amenaza de tales deficiencias, como tampoco de que amenace ruina, en tanto que todas las referencias contenidas en el informe de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar –SIAB- aluden a acabados y no a aspectos que afecten la estructura de la edificación.

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*, ed. Legis, 8ª reimpresión, 2015 pág. 1369.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de junio de 2009. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En este punto, conviene tener en cuenta que si bien los ingenieros que rindieron testimonio en esta causa refirieron que las fisuras conllevan a filtraciones que, a la postre, pueden provocar oxidación en la estructura interna al concreto del edificio, no se puede perder de vista que indicaron también que se han venido realizando sendas reparaciones en las distintas áreas de la copropiedad, algunas atendidas por la demandada, otras por su cuenta con miras a evitar un mayor deterioro; empero, en todo caso, ninguna probanza alude a que nos encontremos ante deficiencias de orden constructivo que amenacen de ruina el edificio y que ameriten aplicar el término decenal de garantía.

6. De acuerdo con lo considerado en líneas precedentes, se tiene que las consecuencias en cuya aplicación insiste el extremo demandante están fundadas en hechos no demostrados en este proceso, como ocurre con el padecimiento de un daño tal que comprometa la estabilidad de la obra y la verificación de uno que torne necesaria la adecuación de la edificación, por la evidencia de defectos en su construcción, pues no existe medio de convicción que permita inferir que existen y que por ello se debe ordenar a la constructora demandada adecuar el edificio por defecto de tal magnitud.

Itérase que las aspiraciones de la copropiedad convocante están fundadas en la exigencia de la garantía anual, en tanto conciernen a inconformidades relacionadas, no con la estructura de la edificación, amenaza de ruina o vicios en la construcción, sino con los acabados de la misma, como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, donde se solicita que se declare la vulneración de los derechos como consumidor a la garantía; y en consecuencia, se le ordene a la reparación o reposición de las áreas contenidas en el informe técnico realizado por la SIAB respecto de las inconsistencias encontradas en las zonas comunes.

En ese orden de ideas, las deficiencias invocadas por la demandante no conducen a reconocer sus pretensiones, en tanto que las pruebas (entre las se encuentra el informe de la firma SIAB) no lograron acreditar que se presentó reclamación dentro del año siguiente a la entrega de las zonas comunes; pese a ello, esto es, a la expiración del término de garantía por razón de la presentación de la

reclamación con posterioridad a la fecha en que la actora podía hacerlo teniendo en cuenta que la administración definitiva de la copropiedad fue designada desde el 25 de marzo de 2017 y que la primera reclamación data del 21 de enero de 2019, con posterioridad a que fueron intervenidas las zonas comunes respecto de las que se elevaron las pretensiones, se impone colegir que en efecto encontraba viabilidad la exceptiva que el *a quo* tuvo por demostrada, lo que conllevaba al fracaso de las aspiraciones de la demanda.

No obstante, como solo apeló la demandante y no es posible proferir decisión que implique violación a la prohibición de reformar en su perjuicio, en atención a su condición de apelante única, se impone confirmar la decisión, al no encontrar cabida ninguna de las inconformidades que en su contra formuló la demandante y estar fundada en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, cuya valoración no se advierte desacertada.

Y en razón a que la viabilidad de la defensa atinente a la expiración de la garantía fue la que estimó el juzgador de primer grado como la razón fundamental de la denegación de las demás pretensiones elevadas por la actora, se estima tampoco encuentra procedencia el reproche concerniente a la condena en costas, atendido por demás que la violación de los derechos del consumidor de la accionante derivó de la reparación de los defectos o de la imposibilidad de orden a impartir por la superación de los defectos endilgados, lo que torna innecesaria la condena en costas en que insiste ahora en sede de alzada.

7. En lo que atañe al reparo relativo por la condena en costas y agencias en derecho en la primera instancia, las que considera la demandante se causaron al haber obtenido resolución favorable de manera parcial, basta con poner de presente que según la directrices consagradas en el artículo del artículo 365 del Código General del Proceso: **i)** se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (numeral 1°); **ii)** la condena se debe hacer en la sentencia o el auto que dio lugar a su imposición (numeral 2°); **iii)** en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar una condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (numeral 5°). Asimismo, el artículo 366

ibidem, en su numeral 5° consagra que el monto de las agencias en derecho sólo puede controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Para el caso, si bien en la sentencia apelada se consideró que no había lugar a la condena en costas, ante la prosperidad parcial de la demanda, considera la Sala que ese solo argumento no bastaba para no imponerlas si se tiene en cuenta que la norma obliga a expresar los fundamentos de esa decisión (numeral 5° del artículo 365) que debe ser armonizado con el numeral 8° ibidem que estipula que solo habrá lugar costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora, si se tiene en cuenta que las costas se encuentran integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, así como por las agencias en derecho (art. 361 del CGP) al menos este último ítem es de fácil comprobación, puesto que si bien no son propiamente los honorarios que la parte sufraga a su abogado, si es la compensación que por ello la ley le concede a la parte en una proporción; por lo tanto, en tal sentido se adicionará el proveído apelado, con la aclaración que su monto lo determinará el funcionario de primera instancia, y la inconformidad que ello pudiera generar sólo se podrá controvertir en la oportunidad prevista en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P

8. En conclusión, en la medida que sólo encontró viabilidad el precitado reparo, se confirmará en lo demás el fallo apelado. En esta instancia no habrá condena en costas a cargo del apelante ante la prosperidad parcial del recurso

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 18 de mayo de 2021 dentro de este asunto, en el sentido de **CONDENAR** en **COSTAS** de la primera instancia a la parte demandada, atendiendo las razones acá expuestas. Por el funcionario *a quo* tásense y líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la pre anotada sentencia.

TERCERO. SIN CONDENAR en costas de esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001319900120191246401**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931e5716abd91868626e892a36b6d5a579dc3a6040288cdcce084cf3b2c2db7a**

Documento generado en 27/09/2021 09:46:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 001 2020 **15291** 01

Proceso: Verbal, Ingrid Yaneth Romero Sánchez y Otros vs. Amarilo S.A.S. y Otros.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2020 15291 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94f05ba4b475d0639628235bff1ec9cff7169e790a34627b87fee7d4d895535**
Documento generado en 27/09/2021 04:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 001 2020 70799 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997 (Reglamento del Tribunal), se dispone que por secretaría se sirva abonar la actuación del epígrafe al Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, quien conoció en oportunidad anterior del asunto.

En efecto: *i.* del Oficio remitario No. D- 1840 proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio puede inferirse que la segunda instancia del proceso verbal de la referencia se encuentra a cargo del referido Magistrado¹; y *ii.* revisado el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI y el micrositio web de la Secretaría, se observa que en este mismo proceso ya se había efectuado un reparto de segunda instancia bajo el número de radicado 11001 31 **03** 001 2020 70799 01 y que allí se emitió auto disponiendo la devolución del expediente para que fuera organizado conforme los protocolos y conformación pertinentes (providencia de 8 de abril de 2021, notificado en estado virtual del día siguiente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2020 70799 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f9879f2cb091c33a3729c0868520746de4569667c165d883ac0bbd9f4aa43**
Documento generado en 27/09/2021 04:42:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Específicamente, allí se señaló:

“*VERBAL No. 001-2020-70799-01*

DECOBLOCKS S.A. – EN REORGANIZACIÓN contra ALEXANDER JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ M.P. Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Ingredion Colombia S.A.
Demandada:	Carmina Gómez Bautista
Radicación:	110013199001202117564 01
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 31 de agosto 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente, el 16 de septiembre de 2021 se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al Decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-163 del día 17 de este mismo mes y año, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 20 al 24 de septiembre (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 2 de junio de 2021 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27134d19d3d4df136f2e2eff354808d38c204376e36ada0b941ff71ee1463796**

Documento generado en 27/09/2021 04:04:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Expediente 110013103002 2015 00427 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de desatar lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida el 28 de mayo de 2021, por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe decretarse previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El señor Flower Segundo Contreras Aguirre, a través de apoderado judicial, promovió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra Jaime Fonseca Martínez y demás personas indeterminadas que tuvieran algún derecho sobre una franja de terreno de un predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado Los Saleros, hoy día La Esperanza, ubicado en la vereda Arrayanes del municipio de Usme, D.C., con matrícula inmobiliaria 50S-

40382361, comprendido por los linderos descritos en el libelo genitor en el que se consignó, entre otros aspectos, que el lote colinda con parte del predio del demandado. Se expresó como dirección de notificaciones del citado la **diagonal 95 número 5-17 sur, Barrio Las Orquídeas** de Bogotá, D.C.

3.2. El Juzgado de Conocimiento admitió el escrito introductorio mediante auto del 3 de noviembre de 2015. Dispuso el traslado al extremo convocado y el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme al artículo 407 del Código de Procedimiento Civil¹.

Al respecto, cumple señalar que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al demandado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que el convocado tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

3.3. Con miras a surtir el enteramiento, la parte actora efectuó la citación para diligencia de notificación personal – artículo 291 *ibidem*-, remitiéndola a la **calle 97 A bis sur número 1-5e** de esta ciudad. La empresa de correos emitió constancia de devolución por “**DIRECCIÓN ERRADA**”². Seguidamente, el profesional del derecho, deprecó su emplazamiento, bajo el argumento que “...**mi mandante desconoce el lugar de domicilio y de trabajo del demandado**...”. En auto del 7 de junio de 2018, se accedió a la impetrado, designándose como curadora *ad-litem* a la misma togada que representa a los indeterminados, quien una vez intimada, contestó el libelo. -negritas fuera del texto original-

3.4. Vistas, así las cosas, es evidente que el demandante remitió el citatorio a una dirección distinta a la esgrimida en el libelo inaugural,

¹ Folio 30 idem

² Folios 101 y 102 PDF

incumpléndose así lo estipulado en el artículo 291 citado, que pregona que deberá ser enviado a cualquiera de las informadas. Tampoco expresó razón alguna de la variación del domicilio y mucho menos intentó efectuar el acto en el lugar inicialmente indicado.

Agregado a lo anterior, queda en tela de juicio el desconocimiento del paradero del demandado que aseveró el litigante, cuando en la foliatura milita un acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación, ante la denuncia presentada por el demandante, donde se verificó la comparecencia de Fonseca Martínez³ quien, junto con el impulsor, zanjaron algunas diferencias en torno al predio en disputa que, por demás, es contiguo al del resto del inmueble, según se consigna en los linderos de la demanda.

Expuesto lo anterior, ante el conocimiento del lugar donde se podía intentar, la vinculación, la doctrina patria impone un mínimo de diligencia con el fin de materializar tal acto y no limitarse a manifestar su desconocimiento en total contradicción con lo revelado en el plenario.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...*la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito*’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que **en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...**” (G.J. t, CCXXVIII, Pag.

³ 02CuadernoPrincipal.pdf – folios11 y 12

621)... »⁴ - negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, se reitera, al no haberse efectuado la notificación en ese sitio, es incuestionable que la circunstancia se encuentra debidamente configurada, sin que pueda predicarse su saneamiento, ante la incomparecencia del directamente afectado, quien es el legitimado para proponerla, debiéndose, de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Estatuto Adjetivo declararla de oficio.

Pero, es más, aun aceptándose, en gracia de discusión, tener por superado lo anterior, también se incurrió en un indebido registro del emplazamiento del enjuiciado, toda vez que el acto se incorpora en el formato en la opción en el cuadro **“Es Privado”**, lo que limita su publicidad. Por ende, no resulta eficaz, en tanto que imposibilita la difusión a los interesados, a quienes la Ley les garantiza la posibilidad de enterarse, que, sobre determinado predio o sujeto, se está adelantando una causa judicial.

3.5. Adicionalmente, evidencia el despacho que el emplazamiento de las personas indeterminadas presenta inconsistencias, toda vez que en la publicación edictal únicamente se consignaron los linderos generales del predio de mayor extensión, más no los especiales del fundo a usucapir. Aunado, el apellido del demandante quedó incompleto, toda vez que obedece a Flower Segundo Contreras **Aguirre**.

Tratándose de la citación a las personas interesadas sobre el inmueble a prescribir, el literal c, numeral 6 del artículo 407 *ibídem*, señalaba que el edicto debía contener, entre otros requisitos, la **“...especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre ...”** -se resalta-, lo que quiere decir, que es preciso determinarlo de tal manera que no haya lugar a duda, que el que se reclama en la demanda, es aquél sobre el cual se han ejercido los actos de señorío por la usucapiante. De donde surge la necesidad que estén plenamente

⁴ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

identificados, para de ese modo lograr una cabal individualización del inmueble pretendido.

Por ende, al no haberse determinado estos aspectos, emerge palmaria la invalidez de lo actuado a partir de ese llamamiento edictal, como quiera que, en estos eventos, se reitera, debe identificarse plenamente el bien, conforme lo preveía el artículo 76 Código Rituario.

Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe analizar esta causal de invalidez ha de estar dirigida a si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales para la notificación a la parte demandada o para la citación de aquellas personas que debían concurrir al proceso o suceder a cualquiera de estas.

El llamamiento edictal de quienes se crean con derecho sobre el bien materia de la litis, debe cumplirse con el lleno de las formalidades legales para que la sentencia estimatoria que se llegue a proferir genere efectos *erga omnes*, olvido que genera inexorablemente la causal nulitiva citada en precedencia.

Así las cosas, al no haberse efectuado el emplazamiento de los indeterminados de manera adecuada, es incuestionable que la circunstancia que se comenta se encuentra debidamente configurada, sin que pueda predicarse su saneamiento pues se desconocen las personas que podrían hacerlo, debiéndose, de conformidad con lo previsto en el artículo 325 *ibídem*, igualmente declararla de oficio a partir del edicto que reposa a folio 33 digital, del cuaderno principal, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del edicto visible a folio 33 digital del cuaderno principal,

inclusive.

TERCERO: REHACER la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta determinación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d4a0c943cd432ed7b24ceebdb5a6eed96cabde5682f22b8482932baa49236

Documento generado en 27/09/2021 12:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA DUAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. (SÚPLICA) PROCESO VERBAL LUIS ENRIQUE RESTREPO
PERDOMO CONTRA TRANSPORTE TRASALFA S.A.
RAD. 110013199002201900152 02**

Magistrado Sustanciador. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Discutido y aprobado en Sala del 20 de septiembre de 2021.
Acta N° 022.

I.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de súplica que el extremo actor interpuso contra el auto dictado el 09 de julio de 2021, por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, por el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de mayo de esta anualidad por la Superintendencia de Sociedades.

II.- ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la Superintendencia de Sociedades emitió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

*“(...) **Primero:** Reconocer los presupuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia de las decisiones adoptadas durante la reunión de la asamblea general de accionistas de Transportes Trasalfa S.A. celebrada el 26 de marzo de 2019.*

***Segundo:** Ordenarle a la Cámara de Comercio de Barranquilla que realice las anotaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.*

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

Cuarto: Ordenar que, una vez la Cámara de Comercio de Barranquilla tome nota de las anotaciones respectivas, proceda al levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por la secretaria del despacho para comunicar esta decisión a los destinatarios de las mismas. (...).”

Como quiera que el abogado Jairo Pico Álvarez apeló la mentada decisión, y que el Magistrado Sustanciador la inadmitió, tras considerar que, el abogado que lo interpuso carece de poder para actuar en el decurso del proceso.

En desacuerdo con la anterior determinación, la parte actora formuló recurso de súplica, señalando, en síntesis, “(...) la Dra. MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA como el suscrito, actuamos al inicio, ella como apoderada de ELVIRA RESTREPO PERDOMO y yo como apoderado de JANETH RESTREPO PERDOMO y para ello se presentaron a la Superintendencia los correspondientes poderes. Posteriormente la Dra Martha Cecilia me sustituyó el poder de ELVIRA y continué actuando como apoderado de las dos litisconsortes cuasi necesarias. Dicha sustitución se hizo manuscrita en la misma oficina de recepción de documentación de la Superintendencia y de inmediato la Dra Martha Cecilia la firmó y se radicó. (...)”.

Siguió en su argumento e indicó que en la audiencia que se llevó a cabo el 20 de abril de la presente anualidad “(...) se hizo el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, nadie dijo nada ni nadie advirtió que faltaren el poder y la sustitución dichos. (...)”.

Aunado manifestó que actuó en la audiencia antes indicada en presencia de quien reitera son sus poderdantes, sin que hubiesen manifestado alguna inconformidad o revocatoria del poder otorgado para representar los intereses de Elvira Perdomo de Restrepo y Janeth Restrepo Perdomo.

Por lo que considera que la decisión atacada deja sin el derecho de defensa a las mencionadas señoras, por lo que solicita se revoque la decisión y se admita el recurso de apelación interpuesto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De manera *liminar*, se advierte la procedencia del recurso de súplica interpuesto, desde el punto de vista jurídico-procesal, ante el cumplimiento de las exigencias que para tal fin consagra el artículo 331 del Código General del Proceso, habida cuenta que la providencia censurada es aquella que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación, determinación que, conforme dispone el artículo 331 *ibídem*, tiene el carácter de apelable, de ahí que dicha determinación pueda ser objeto de estudio a través del presente recurso.

2.- Descendiendo al presente asunto, prontamente advierte que la decisión atacada habrá de revocarse, por los motivos que pasan a exponerse:

2.1.- El artículo 73 del Código General del Proceso reza: “(...) *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*”.

Para el presente proceso las señoras Elvira Perdomo de Restrepo y Janeth Restrepo Perdomo debían actuar a través de abogado que velaran por sus intereses.

2.2.- El artículo 74 del Estatuto Procedimental Civil indica “(...) *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos

judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...). (Destacado por la Sala).

Manifiesta el artículo 2142 del Código Civil lo siguiente “(...) *El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. (...)”.

Igualmente, el artículo 2144 de ese mismo compendio normativo reza: “(...) *Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. (...)*”.

2.3.- En el *sub judice*, realizando una total revisión del plenario, encuentra que en las audiencias del 16 de marzo y 20 de abril de 2021 el abogado Jairo Pico Álvarez intervino como apoderado de las señoras Elvira Perdomo de Restrepo y Janeth Restrepo Perdomo, estando éstas últimas presentes, sin que manifestaran su rechazo o desacuerdo con el hecho de que el profesional se identificase como su representante judicial, o con la actuación realizada por este en las audiencias.

Por lo que en este caso aplicó la figura del otorgamiento y aceptación tácita del poder concedido para velar por sus intereses al interior de este litigio¹, sobre el particular el artículo 2158 del Código Civil indica: “(...) *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales*

¹ Artículo 2150 del Código Civil: *El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.*

necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”.

IV.-DECISIÓN

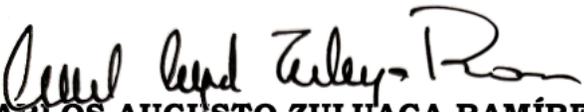
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala dual,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. REVOCAR el auto censurado, proferido el 09 de julio de 2021 por el Magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, retornen las diligencias al despacho del Magistrado Ponente para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-003-2020-00303-01

Ingresadas las diligencias, proveniente del Despacho del H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, conforme se indicó en el auto del 9 de septiembre de la presente anualidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría abónese el presente proceso por reparto.

TERCERO: Una vez en firme ingrese las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(99-003-2020-00303-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201100371 02**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan la totalidad del expediente digital, libre de permisos y accesos a fin de surtir el trámite de la alzada.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(004-2011-00371-02)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Edgar bonilla Castañeda
Demandado	German Yesid Torres Atuesta
Radicado	11 001 31 03 006 2018 00005 01
Instancia	Segunda
Decisión	Niega decreto y/o práctica de pruebas

Dentro del término oportuno el demandante solicitó practicar pruebas en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del C. G. P. establece taxativamente los casos en los que es procedente el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia a solicitud de parte, advirtiéndose de manera anticipada que las peticiones elevadas no se ajustan a ninguna de las hipótesis previstas en esa norma.

2. La parte interesada efectuó la siguiente solicitud: *“solicito que se oficie con destino al Juzgado Sexto Civil del Circuito para que éste, por secretaria, certifique: (I) se sirva indicar desde que fecha los funcionarios del despacho no tienen acceso al expediente. (II) se sirva indicar hasta que fecha (día, mes y año) los funcionarios volvieron a tener acceso al expediente, físico o digital (III) por que razón no se ha dado tramite al nombramiento del curador ad litem, lo anterior teniendo en cuenta que es el desarrollo normal del trámite luego de cumplido el termino de emplazamiento. **Este medio de prueba fue decretado por el despacho sin que exista evidencia de haber sido evacuado”**.*

Como puede apreciarse, la solicitud de pruebas no fue enmarcada en las causales que contempla el artículo 327 del Código General del Proceso y sobre

todo lo que se denomina “*medio de prueba*”, en estrictez corresponde a un acto procesal consistente en el “*tramite al nombramiento del curador ad litem*”, situaciones suficientes para su denegatoria.

Téngase en cuenta, los medios de prueba según el artículo 165 del Código General del Proceso son: “*la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”.

Con todo, se pone de presente que no se está pidiendo el decreto o practica de una probanza que hubiese sido pedida de común acuerdo, y tampoco corresponde a una “**prueba**” decretada en primera instancia que se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió.

De igual modo, se hecha de menos que la solicitud se hubiese cimentado en la práctica de una prueba para demostrar o desvirtuar hechos que interesen al proceso ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Tampoco se trata de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y menos que con ellos se persigue desvirtuar uno de estos.

3. Por lo expuesto, se negará la solicitud de pruebas en esta instancia. Sin embargo, se advierte que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se hará uso de la facultad conferida en tal sentido por el ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Negar la solicitud de pruebas elevada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

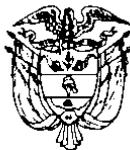
bd20766409d4115face0ddf9d8a003b96f687047b25c75ae4484bf1be1f782af

Documento generado en 27/09/2021 01:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO. PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR REINALDO REYES SALAZAR CONTRA VITALIA REYES DE SANTANA.

RAD. 06 2019 00685 00

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 8 de septiembre de 2021, según acta 36 de la fecha

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad el 12 de febrero de 2021, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Reinaldo Reyes Salazar formuló demanda verbal de mayor cuantía en contra de la señora Vitalia Reyes de Santana, radicada el 11 de septiembre de 2019¹, con el que persigue que se declare está obligada a pagar los frutos civiles y rendimientos que viene produciendo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, a prorrata de su derecho, como copropietario del 50% del inmueble y que, como consecuencia de la anterior declaración, se le condene a pagar a su favor, la suma de \$154.958.554 por concepto de lucro cesante, respecto de la utilidad por frutos civiles y rendimientos que viene produciendo el inmueble desde el 20 de septiembre de 2015, fecha de terminación del usufructo, hasta el 30 de abril del 2019, más \$8.135.041 por indexación, más los que

¹ Folio 201 C. principal

se lleguen a producir desde el 1º de mayo de 2019 hasta la data en que se dicte sentencia².

2. Como sustento de lo pretendido, adujo:

2.1. Que el señor Reinaldo Reyes Salazar y la señora Vitalia Reyes de Santana, son propietarios en común y proindiviso del inmueble lote de terreno, junto con la construcción que en él se levanta, distinguido con la nomenclatura urbana actual, Calle 42 sur, No.12 H-02 de esta ciudad de Bogotá D.C., con un área aproximada de ochocientos cuarenta y ocho punto diez metros cuadrados (848.10 mts 2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

2.2. Que por escritura pública 1967 del 2 de septiembre de 2013, otorgada por la notaría 50 del círculo de Bogotá, los propietarios del inmueble constituyeron derecho real de usufructo en favor del señor Rafael Reyes Rodríguez, conforme se relaciona en la anotación 62 del folio de matrícula inmobiliaria.

2.3. Que el 19 de septiembre de 2015, el beneficiario del usufructo, señor Rafael Reyes Rodríguez, falleció como se comprueba con el respectivo certificado de defunción, expedido por la notaría 71 del círculo de Bogotá.

2.4. Que a partir del deceso del beneficiario del usufructo, señor Rafael Reyes Rodríguez, la señora Vitalia Reyes de Santana asumió la administración del inmueble en forma unilateral y sin consentimiento del copropietario Reinaldo Reyes Salazar, pues no le permite el ingreso al predio para disfrutar de su derecho de propiedad.

2.5. Que en ese inmueble funciona un parqueadero desde hace veinte años, que genera una utilidad de frutos civiles de \$270.000.000, como lo indica el perito en su estudio.

2.6. Con ocasión de la negativa de la señora Vitalia Reyes de Santana de reconocer y pagar los frutos civiles y rendimientos que produce el inmueble, hay un lucro cesante que se estima en \$154.958.554 que ha dejado de percibir desde la fecha de terminación del usufructo, más el monto de \$8.135.041, valor de la indexación hasta el 30 de abril de 2019.

² Folio 192 a 200 C. principal

3. Luego de ser inadmitida la demanda por auto del 20 de septiembre de 2019³, subsanada la misma, se admitió en proveído del 17 de octubre de 2019, y notificada la demandada por medio de su apoderado el 20 de noviembre de 2019, el profesional del derecho dio contestación⁴ oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “prejudicialidad y/o suspensión del proceso”, “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Enriquecimiento sin causa” y “Mala fe o temeridad”, además de solicitar el derecho de retención y mejoras, pedimentos que tuvieron pronunciamiento por parte del extremo actor, en escrito que milita del folio 339 a 345 del C. principal. A su vez, propuso excepciones previas⁵.

4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR oficiosamente demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Reinaldo Reyes para reclamar frutos civiles por esta vía procesal a la señora Vitalia Reyes, porque se ha demostrado que no existe un convenio o contrato con el cual la copropietaria quedare como administradora del inmueble.

SEGUNDO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, principales y subsidiarias.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso en esta instancia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00, por secretaría líquídense”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales, entró a precisar que el problema jurídico se circunscribe a determinar si, según la legislación y la jurisprudencia nacional, el señor Reinaldo Reyes Salazar se encuentra legitimado en la causa para, a través de este proceso, pedirle cuentas y frutos civiles a la señora Vitalia Reyes de Santana, copropietaria junto con él, del inmueble reseñado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Seguido, reseñó que los actores han demostrado ostentar el derecho de propiedad, en común y proindiviso, tal como se depende del referido folio de matrícula inmobiliaria y la copia de la escritura pública No.1967 del 2 de

³ Folio 204 C. principal

⁴ Folio 329 a 337 C. principal

⁵ Folio 26 al 32 Cuaderno 2.

septiembre de 2013, corrida en la notaría 50 de Bogotá, en donde aparecen como propietarios, y el usufructo que otorgaron a favor del señor Rafael Reyes Rodríguez, quien falleció el 19 de septiembre de 2015, consolidándose el derecho de dominio en cabeza de ambos.

Posteriormente⁶, entró a determinar si entre las partes tuvo lugar un convenio, un contrato, un acuerdo voluntades para la administración de esta copropiedad, trayendo a colación la sentencia de este Tribunal de 24 de agosto de 2011 dentro del proceso 2010 00492- 01⁷, que negó las pretensiones de la demanda con la que se perseguía la rendición de cuentas, por encontrar una falta de legitimación en la causa, debido a que no se logró probar que hubiera una convención entre ellos para la administración.

Así, consideró que, en el *sub litem*, se presenta una falta de legitimación en la causa por activa, porque, si bien los señores Reinaldo Reyes Salazar y Vitalia Reyes de Santana son condueños, entre las partes no ha mediado un acuerdo de voluntades⁸, como se extrae del hecho 4º de la demanda en donde se plasmó que “*A partir del fallecimiento del beneficiario del usufructo, señor RAFAEL REYES RODRIGUEZ, la señora VITALIA REYES DE SANTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.377.763 de Bogotá, asumió la administración del inmueble, en forma unilateral, y sin el consentimiento del copropietario REINALDO REYES SALAZAR, por cuanto no le permite el ingreso al inmueble a disfrutar su derecho de copropiedad*”, a lo que agregó lo expuesto por ambas partes al absolver sus respectivos interrogatorios.

Recalcó que lo probado es que la demandada viene administrando para sí misma el inmueble, sin que exista un contrato o convenio establecido entre los dos para su adecuada administración, de ahí que al señor Reyes Salazar no le asista ningún derecho para promover el proceso.

Concluyó que, aunque no se propuso con la contestación de la demanda esta falta de legitimación en la causa, el Juez está en la obligación de declararla probada, a tono con el artículo 282 del C.G.P.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

⁶ Minuto 2.32.08 del audio

⁷ Minuto 2.36.14 del audio

⁸ Minuto 2.40.08 del audio

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante la apeló en la audiencia y precisó sus reparos en escrito presentado el 16 de febrero de 2021⁹ del expediente, oportunidad en la que expuso:

i) El señor juez de conocimiento confunde un proceso de reconocimiento y pago de frutos civiles y rendimientos, a que se refiere el artículo 2328 del Código Civil Colombiano, con un proceso de rendición de cuentas, reglado en el artículo 379 del Código General de Proceso, pues lo que se pretende es que se declare que la demandada está obligada a pagar, en favor del actor, los frutos civiles y rendimientos que viene produciendo el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur y que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar unas sumas, por concepto de daño emergente y lucro cesante.

ii) El actuar del señor Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, configura una vía de hecho por defecto sustantivo, al considerar que se trata de un proceso de rendición de cuentas, cuando lo solicitado es el reconocimiento de una obligación que abarca el pago de daño emergente y el lucro cesante; interpretación contraria y claramente perjudicial para los intereses legítimos del actor, pues, si bien los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta, al encontrarse limitada por el orden jurídico.

iii) De igual modo, denota una vía de hecho por defecto fáctico, en tanto omitió considerar pruebas que obran en el expediente como la contestación de la demanda, en la que no se propuso la excepción de falta de legitimación del demandante, al ser consciente de no estar frente a un proceso de rendición de cuentas, sino de un proceso Verbal de Mayor Cuantía. Además, la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

iv) Al remate, indicó que, conforme al principio procesal de “Onus probando, incumbit actori”, consagrado en el artículo 167 del C.G. del P., por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor.

IV. CONSIDERACIONES

⁹ Folios 1 a 7 de su escrito de recurso

1. Para resolver los planteamientos que el extremo actor formuló como reparo concreto, solamente ellos en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, recuerda la Sala que la falta de legitimación en la causa consiste en la facultad que tiene una determinada persona para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida.

En términos de Chiovenda, es *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*.

Luego, la legitimación en la causa es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, por ser cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal y, en consecuencia, es una de las condiciones requeridas para la prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, al punto que su ausencia desemboca, irrefutablemente, en sentencia desestimatoria, en tanto que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.

Como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia,

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de 6 mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01)¹⁰.

2. Para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, se impone precisar que Reinaldo Reyes Salazar pretende:

“PRIMERA: Se declare que la demandada, señora VITALIA REYES DE SANTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.377.763 de

¹⁰ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya. Exp. 005 2014 00458 01.

*Bogotá, **está obligada a pagar los frutos civiles y rendimientos**, que viene produciendo el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, a favor del señor REINALDO REYES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.268.525 de Bogotá, a prorrata de su derecho como copropietario del cincuenta por ciento (50%) del inmueble”* (Negritas fuera de texto original)

Y, en consecuencia de ello, se condene a la demandada Vitalia Reyes de Santana a pagarle, por lucro cesante, la suma de ciento cincuenta y cuatro millones, novecientos cincuenta y ocho mil, quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$154.958.554), dejada de percibir por frutos civiles y rendimientos que viene produciendo el inmueble en referencia desde el 20 de septiembre de 2015, fecha de terminación del usufructo, hasta el 30 de abril de 2019 más ocho millones ciento treinta y cinco mil cuarenta y un pesos (\$8.135.041), por concepto de indexación, y los que se lleguen a producir desde el 1º de mayo de 2019 hasta la data en que se dicte sentencia.

Como se viene de ver, el sustento que cita el actor en la demanda como fuente de la cual emana la obligación de la demandada, se concreta en la propiedad en común y proindiviso que muestran el señor Reinaldo Reyes Salazar junto con Vitalia Reyes de Santana respecto del bien localizado en la Calle 42 sur, No.12 H-02 de esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, sin que le sea dable al juzgador colegir, sin más, que se esté impetrando un proceso de rendición de cuentas, pues, como es bien sabido, la interpretación de la demanda no puede ir al punto de socavar la claridad de una pretensión, pretextando un pedimento obscuro que en realidad no se vislumbra.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia:

*‘... Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. **Empero, no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido***

descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente' (G.J. CCXVI, 520) (CSJ, SC, 1 sep. 1995, exp. n° 4489 (Negritas fuera de texto original).

En consecuencia, para la Sala es diáfano que lo pretendido con la demanda, es el reconocimiento de frutos civiles en virtud a ser condueño con la demandada, y no un proceso de rendición de cuentas como lo interpretó el *a quo*.

3. Aclarado el anterior punto, fundamento basilar de la apelación, cumple decir que sobre el inmueble *sub examine* gravita un usufructo a favor del señor Rafael Reyes Rodríguez, contenido en la escritura pública 1967 del 2 de septiembre de 2013, otorgada por la notaría 50 del círculo de Bogotá (anotación 62 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur)¹¹, en cuya sección cuarta de la escritura, relativa a la “Constitución del usufructo”, se plasmó:

*“Que los comparecientes REINALDO REYES SALAZAR y VITALIA REYES DE SANTANA constituyen USUFRUCTO sobre el inmueble anteriormente citado en favor del señor RAFAEL REYES RODRIGUEZ, en forma gratuita **y por todos los días de su vida o hasta cuando el beneficiario renuncie a su derecho por escritura pública**, en forma tal que si sucediera alguno de estos eventos, la nuda propiedad y el usufructo solo se consolidaría en cabeza de los nudos propietarios constituyentes REINALDO REYES SALAZAR y VITALIA REYES DE SANTANA, o de quien en la época respectiva sea titular de la nuda propiedad”* (Negritas fuera de texto).

Condición primera que acaeció, si en cuenta se tiene que el beneficiario del usufructo falleció el 19 de septiembre de 2015¹², por lo que desde tal data, se consolidó en cabeza de ambos contendores, la nuda propiedad y el usufructo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 865 del Código Civil y en tal virtud, al señor Reinaldo Reyes Salazar le asiste legitimación en la causa para incoar esta acción, con la que persigue el reconocimiento de los frutos civiles que genera el bien inmueble del cual es copropietario, en su respectivo porcentaje, porque como lo expuso en el hecho 4° del libelo, a partir del deceso del beneficiario del usufructo, señor Rafael Reyes Rodríguez, la señora Vitalia Reyes de Santana asumió la

¹¹ Folio 15 C.1

¹² Folio 58 C.1

*“administración del inmueble **en forma unilateral y sin consentimiento del copropietario Reinaldo Reyes Salazar**, pues no le permite el ingreso al predio, para disfrutar de su derecho de propiedad...”* (Negritas fuera de texto).

4. Concretada la demanda al reconocimiento de frutos civiles, entra la Sala a precisar que el Código Civil los define en el artículo 717 en los siguientes términos:

“Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”.

En cuanto a la propiedad de éstos, el artículo 718 *ibídem* dispone:

*“Los frutos civiles **pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen**, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.”* (negritas fuera de texto legal)

Así mismo, resulta del caso evocar el contenido del artículo 2328 de la misma codificación, que aborda el derecho del comunero a recibir frutos de la cosa común, el cual reza:

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

Sobre este puntual derecho, la Corte Suprema de Justicia, explicó que: *“...del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. (...)”* ¹³.

De los anteriores preceptos se extrae, sin ambages, que un condómine tiene derecho a participar de los “frutos” que se causen durante la existencia de la comunidad, que es precisamente lo que persigue el demandante con la demanda que presentó.

5. El juzgador de primer grado citó, como sustento de su decisión, un fallo de esta Corporación emitido el 24 de agosto de 2011; empero, la situación propuesta a la jurisdicción en esa oportunidad es diferente a la que ocupa la atención de esta instancia, dado que en aquél se adujo que

¹³ Sent. Cas. Civ de 03 de agosto de 1943, LVI, 27

*“todo el planteamiento de la parte demandada se concreta a que, en su criterio, un comunero no está obligado **a rendirle cuentas al otro**, por lo menos a partir de la mera “situación cuasicontractual que origina la comunidad”, escenario que no encaja en el que se aborda en el *sub litem*, que, se insiste, se funda en el derecho del comunero a percibir frutos, que no en la rendición de cuentas.*

Sin embargo, no hay que perder de vista que al comunero le asisten varios derechos como consecuencia de su propiedad, aunque en el respectivo porcentaje, entre ellos, el de rendición de cuentas, aducido en la providencia enunciada, pero a su vez, por frutos civiles, con sustento en los artículos 718 y 1328 del Código Civil, mencionado en la decisión citada, que sobre el particular expuso:

*“...sobre el contenido del derecho del comunero en la cosa haber común, indica el artículo 2328 del código civil que: “los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”, esto es, que los derechos de los condómines sobre la cosa común no solo incluye la división material ad valorem del bien, sino que, **además, incluyen la división de los frutos que se hubieran podido causar durante la existencia de la comunidad**”, para luego citar la sentencia de casación del 3 de agosto de 1943, LVI, 27, cuyo aparte se transcribió líneas precedentes (Negritas fuera de texto original).*

6. Ahora bien, atendiendo a que el señor Reinaldo Reyes Salazar asevera que la demandada no le ha permitido percibir los rendimientos de su cuota parte que genera el bien común, se procede a escudriñar el material probatorio recaudado para dilucidar tal aserto.

En ese norte, se tiene que, al absolver la señora Vitalia Reyes de Santana su interrogatorio de parte, se le inquirió sobre unas consignaciones que había realizado pero a su padre, a lo que contestó: ¹⁴*“Porque como los anteriores recibos los recibió Reynaldo y como no volvió a venir a acercarse por acá, entonces yo los consigné, estoy consignando...pues eso los reclama Reinaldo, pero ahorita últimamente, ahorita llevo 2 años que no he consignado”* y más adelante dijo que ¹⁵*“únicamente pagaba lo del parqueadero..... en el contrato que les pagaba a mis padres era únicamente del parqueadero, no de los apartamentos, jamás”,* agregando que ¹⁶*“...Desde antes de fallecer mi papá yo pasé a la cámara de comercio, tengo más de 30 años, tengo un contrato de arrendamiento de mis padres y a ellos les daba lo*

¹⁴ Minuto 1.31.48 del audio

¹⁵ Minuto 1.43.09 del audio

¹⁶ Minuto 1.24.02 del audio

del parqueadero, lo mismo que le pagaba a Reinaldo, le pagaba \$1.500 y hay recibos y después de que falleció mi papá fue cuando consigné en el banco, yo tengo ese contrato de arrendamiento y lo que dice Reinaldo que no puede entrar, él puede entrar...”, en lo que no se halla de acuerdo el demandante, en tanto manifestó que ¹⁷“...No, con ella no he hecho ningún acuerdo, porque ella nunca me ha dejado entrar allá y ese parqueadero tiene una vigencia de funcionamiento de más de 35 años. Fue en mayo de 2016 que ella se hizo dueña de ese parqueadero. Yo lo administré por un año, eso era lo que le producía a mi papá”.

En lo que si concilian ambas versiones, es en que no ha mediado ningún reconocimiento de frutos civiles por parte de la señora Vitalia Reyes de Santana al señor Reinaldo Reyes Salazar, al margen del motivo para ello, en tanto aquella relató que ¹⁸“...él es el que nunca ha querido hablar conmigo. El nunca ha venido a hacer acuerdos”, refiriéndose al actor, y éste, a su vez, contestó: ¹⁹“No señor, nunca he recibido ninguna suma de dinero”.

Lo cierto es que la señora Reyes de Santana es consciente del derecho que le asiste legalmente a su hermano, porque al mencionar que en el lote está ²⁰“...es el solo parque”, a continuación agregó que “el lote en las escrituras estamos los dos”, lo que sin dubitación, se corrobora con la copia de la escritura pública 1967 del 2 de septiembre de 2013, otorgada por la notaría 50 del círculo de Bogotá, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

No se discute que la demandada, en virtud al contrato de arrendamiento que suscribió con su progenitor (fs.1 a 3 C.2), que data del 20 de febrero de 2003, con un canon de \$800.000 para ese entonces, efectuó algunas consignaciones a su nombre en el banco, que abarcan desde el mes de septiembre de 2015 a marzo de 2016 y de mayo a agosto de 2016²¹ en \$1.500.000; empero, ninguna de ellas fue a favor del copropietario, sino de su padre, que para esa data, había fallecido, por lo que ningún pago ha honrado a su condueño por este concepto.

7. Se centra ahora, esta Corporación, en la cuantificación de los frutos civiles, para lo cual la parte actora se fincó en un dictamen pericial rendido por Juan Carlos Rodríguez Ospina²², quien lo sustentó dentro de la

¹⁷ Minuto 1.20.50 del audio

¹⁸ Minuto 1.27.12 del audio

¹⁹ Minuto 1.22 del audio

²⁰ Minuto 1.25.54 del audio

²¹ Folios 11 a 23 C.2 de excepciones

²² Folio 62 C. principal

respectiva audiencia pública, y en cuyo texto²³ explicó que su contenido y alcance se concretaba a analizar lo relacionado con el cálculo de los ingresos y posibles utilidades generadas en el parqueadero las 3 RRR, ubicado en el predio calle 42 sur 12 H-02 de Bogotá.

En tal virtud, se detuvo a relacionar una capacidad de 50 vehículos y 5 motos, para un total de 55 rodantes, sin contar con los posibles ingresos y egresos rotativos y, con base en ese número, extrajo la tabla de cálculo de ingreso promedio por día, partiendo de una tarifa única de \$5.000 por rodante y de \$4.000 por motos, que le arrojó por el período comprendido desde el 20 de septiembre de 2015 al 30 de abril de 2019, el monto de \$154.954.554 por su porcentaje del 50% y su indexación, por \$8.135.041, labor que explicó durante su intervención, en los siguientes términos: ²⁴*“La información que se tomó es el documento contable y la visita que se hizo a la zona donde está el inmueble en referencia, eso lo que se hizo fue una valoración con esa pruebas y se hizo con base en lo que podría producir el inmueble donde se explota una actividad económica porque no se tomó datos contables con el parqueadero, no se buscaba determinar el valor del establecimiento comercial sino la producción del inmueble de la calle 42 Sur”* para agregar que su explicación se hallaba contenida en la página 10 de su dictamen²⁵.

Explicada su labor en el mencionado sentido, en verdad, el dictamen pericial no llena las expectativas requeridas para el caso, en tanto lo solicitado en la demanda es el reconocimiento de frutos civiles que genera el lote del cual son comuneros ambas partes, sin que este resultado pueda descifrarse de los ingresos del parqueadero “Las 3 RRR”, acudiendo a su capacidad de albergar 55 vehículos por día, al margen de su rotación, porque éste dato forma parte de la actividad comercial del referido establecimiento de comercio; por ello, cualquier cálculo que se persiga extraer del mencionado negocio, resulta ajeno a este concepto, concretado, como debe ser, al valor que se percibiría por arrendamiento del lote, y en el porcentaje debido.

Como lo ha dicho la jurisprudencia²⁶, *“...los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil”*, de ahí que, compete dilucidar cuál sería el canon de arrendamiento que se puede obtener de un lote de las calidades del que es objeto del litigio, ante la falencia del dictamen en tal sentido.

²³ Folios 62 a 84 C. principal

²⁴ Minuto 1.57.43 del audio

²⁵ Minuto 1.59.50

²⁶ sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dra Margarita Cabello Blanco.

Para el caso, no hay discusión que el inmueble de propiedad común entre los contendientes está siendo explotado por la demandada en una actividad de comercio, parqueadero de vehículos, situación que le da la connotación de comercial y, a diferencia de lo que acontece con los inmuebles destinados a vivienda urbana, la ley no se ha ocupado de regular cuál es la manera en que se han de establecer los cánones de arrendamiento comerciales y menos sus incrementos.

En las condiciones anotadas necesariamente debe acudir la Sala al artículo 8° de la Ley 153 de 1887, que prevé que: *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”*, norma que en primera parte consagra la analogía y que fue declarada ajustada a nuestro ordenamiento jurídico mediante sentencia C 083 de 1995.

Lo anterior significa que para establecer los frutos reclamados en este asunto, debe acudir el Tribunal por analogía a la norma que regula la forma de establecer los canos de arrendamiento para vivienda urbana, Ley 820 de 2003 que en su artículo 18 al tratar sobre la renta de arrendamiento, dispone que *“El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.”* A lo que agrega que *“ La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.”*, de ahí que fue necesario decretar prueba de oficio a efectos de completar los avalúos del inmueble en cuestión hasta el año 2021, documentación que se allegó por la parte demandante y de la misma se le corrió traslado de manera oportuna a la demandada.

Esa prueba documental da cuenta que el avalúo catastral del inmueble para cada año, a partir del fallecimiento del usufructuario es: **i) año 2014 \$467.901.000; ii) año 2015 \$508.448.000; iii) año 2016 \$545.325.000; iv) año 2017 \$616.780.000; v) año 2018 \$674.958.000; vi) año 2019 \$891.531.000; vii) año 2020 \$963.644.000 y, viii) año 2021 \$970.775.000.**

Establecido lo anterior, es necesario ahora resaltar que el párrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”*, prevé que: *“El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijados para los procesos de formación y actualización catastral a*

que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial”²⁷, por ende tomando en cuenta cada uno de los avalúos catastrales se tiene que incrementados éstos en un 40%, se obtienen los siguientes valores comerciales, así como el 1% de los últimos.

AÑO	VALOR CATASTRAL	VALOR COMERCIAL	1% VALOR COMERCIAL
2014	467.901.000	655.061.400	6.550.614
2015	508.448.000	711.827.200	7.118.272
2016	545.325.000	763.455.000	7.634.550
2017	616.780.000	863.492.000	8.634.920
2018	674.958.000	944.941.200	9.449.412
2019	891.531.000	1.248.143.400	12.481.434
2020	963.644.000	1.349.101.600	13.491.016
2021	970.775.000	1.359.085.000	13.590.850

Ahora, con el fin de establecer el valor del canon de arrendamiento correspondiente para cada año, desde el 20 de septiembre de 2015 hasta la data en que se dicte sentencia, tenemos que:

PERIODO		FRUTOS RECIBIDOS
20/09/2015 hasta el 20/02/2016	6.550.614 x 5 meses	32.753.070
20/02/2016 hasta el 20/02/2017	7.118.272 x 12 meses	85.419.264
20/02/2017 hasta el 20/02/2018	7.634.550 x 12 meses	91.614.600
20/02/2018 hasta el 20/02/2019	8.634.920 x 12 meses	103.619.040
20/02/2019 hasta el 20/02/2020	9.449.412 x 12 meses	113.392.944
20/02/2020 hasta el 20/02/2021	12.481.434 x 12 meses	149.777.208
20/02/2021 hasta el 20/09/2021	13.491.016 x 7 meses	94.437.112
		671.013.238

TOTAL DE FRUTOS PERCIBIDOS = \$671.013.238 / 2 = \$335.506.619

Además, conforme lo prescribe el artículo 884 del Código de Comercio, no hay duda que esos frutos generan un interés, el bancario corriente, razón por la cual a su pago también será condenada la demandada, intereses que liquidados conforme aparece en la tabla anexa, arroja un total de **\$ 4.719.883 / 2 = \$ 2.359.941,5**

Por lo tanto, ha de condenarse a la demandada Vitalia Reyes de Santana a pagarle al demandante, por lucro cesante, la suma de trescientos

²⁷ - El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

treinta y cinco mil quinientos seis millones seiscientos diecinueve mil pesos Mcte (\$ 335.506.619), dejada de percibir por frutos civiles y rendimientos que viene produciendo el inmueble en referencia desde el 20 de septiembre de 2015, fecha de terminación del usufructo, hasta la data de esta sentencia. Todo ello junto con el interés bancario corriente en el monto de \$ 2.359.941,50

Ahora, si bien la Sala observa que habría lugar a reconocer los frutos civiles que se causen con posterioridad a la sentencia y hasta cuando medie la disolución y liquidación de la comunidad, en su respectivo porcentaje, lo cierto es que la pretensión se limitó hasta la fecha de la sentencia, y no se podría otorgar lo adicional a ese hito temporal, por cuanto con ello se desconocería el principio de congruencia de la sentencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Además, es importante aclarar que si en virtud de otro litigio entre las mismas partes se accediere al reconocimiento de frutos, lo acá concedido deberá ser considerado para efectos de no prohijar un doble pago sobre ese aspecto.

8. Persigue la parte actora en su literal b) de la pretensión segunda, la cifra de \$8.135.041 por concepto de valor indexado desde el 20 de septiembre de 2015, fecha de la terminación del usufructo, con base en el IPC, hasta el 30 de abril de 2019.

Sin embargo, esta instancia no accederá a dicha pretensión puesto que de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, aplicable al presente caso en tanto se solicitan frutos civiles sobre el predio, que se traducen en el valor que produce el arriendo del mismo, ellos no están sujetos a indexación, como de manera reiterada lo ha expuesto esta Corporación, para lo que resulta del caso citar, entre ellas, la siguiente:

*“(..)*la recta interpretación de las reglas 3a y 4a del art. 1617 del C.C. consiste en que los intereses atrasados causados en relación con “toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”, no generan interés”²⁸.

9. EXCEPCIONES DE MERITO

²⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veinte. Radicado: 11001 31 03 015 2016 00240 02 – Apelación de auto.

De manera inicial la Sala observa que como excepción previa y de mérito se propusieron las excepciones denominadas prejudicialidad y/o suspensión del proceso e ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales. Sobre ellas en desarrollo de la audiencia a la hora 1:01:58 el funcionario judicial a la ineptitud de la demanda aduciendo que no se había alegado de manera adecuada, surtiéndose la audiencia sin pronunciamiento de las partes al respecto.

No obstante, lo cierto es que a esta altura procesal cualquier irregularidad respecto de la demanda ya quedó definida en la forma como lo consideró el Juez y las partes lo aceptaron; y en cuanto a la suspensión del proceso por prejudicialidad, se debe admitir que ante la omisión del juez de fallarla como excepción previa, hubo total silencio de la parte demandada que la propuso. Con todo, debe el Tribunal reconocer que, para esos efectos, no se dan las condiciones del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P.

Además, al dar contestación a la demanda, se propusieron las excepciones de mérito denominadas “Enriquecimiento sin causa” y “Mala fe o temeridad”, las que se abordan a continuación.

El “Enriquecimiento sin causa” lo hace consistir la demandada en que dentro del contexto del libelo y sus pretensiones, se reclama y pide disfrazadamente, una participación inexistente y carente de apoyo legal, en el parqueadero Las 3 RRR, sin que el actor pruebe cómo lo adquirió ni cuánto aportó, lo que implica un incremento de su patrimonio a expensas de su hermana.

Para despachar desfavorablemente esta excepción, baste decir que, jurisprudencialmente, se ha venido insistiendo en que dentro de las exigencias de un enriquecimiento sin causa “...está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales” (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).

Norma que tiene como fundamento basilar impedir el acrecimiento económico de una parte a expensas de otro, sin asistirle algún fundamento jurídico, condiciones que se hallan ausentes en el *sub litem*, dado que la parte actora fue explícita en advertir, al descorrer el traslado de las

excepciones²⁹, que perseguía el pago de los frutos civiles y rendimientos que viene produciendo el inmueble en su porcentaje legal, es decir, en el 50% del que es propietario en común y proindiviso con la demandada, sin que esté reclamando participación sobre el establecimiento de comercio, al margen de sustentar su monto en un dictamen pericial que promedió el producido diario del parqueadero por el número de su capacidad, sin rotación de vehículos.

La segunda excepción es la “Mala fe o temeridad”, porque el actor intenta confundir al fallador indicando hechos contrarios a la realidad, aportando un peritaje acomodaticio tomando lo que presuntamente genera un establecimiento de comercio como si fuera de su propiedad.

La temeridad o mala fe la presume el artículo 79 del C.G. del P. entre otros, *“cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*, que trae a colación la demandada, con similares argumentos a los expuestos en la excepción anterior, para ello ha de iterarse que ninguna pretensión se dirige hacia el establecimiento comercial, que, a voces del artículo 515 del C.Co., lo conforman *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa..”*, por lo que su solo ingreso no lo abarca.

10. DERECHO DE RETENCION Y MEJORAS

La parte demandada solicitó derecho de retención y reconocimiento de mejoras³⁰, pedimento que no tendrá acogida.

Sobre el particular, impone decir que, como lo ha expuesto de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia:

*“siguiendo lo que sin duda es una afianzada tradición jurisprudencial, se tiene que el derecho de retención está caracterizado por ser una facultad que corresponde a quien es detentador físico de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa le es adeudado, convirtiéndose en “retenedor” de esta hasta (...) [que] se le pague la suma de dinero objeto de dicha deuda, o se le asegure a satisfacción la acreencia que justifica tal retención; **se parte de la base,***

²⁹ Folio 341 C.principal

³⁰ Folio 335 C. principal

entonces, de que exista una condena judicial al pago de las mejoras por quien tiene derecho a la restitución del inmueble y a cargo de quien lo conserva en su poder y opera frente al reclamo hecho por aquél para que el bien le sea entregado, ante lo cual el acreedor mejorante puede rehusarse a restituirlo hasta (...) [que] le sea cubierto el valor de las mejoras que ha plantado (...) (Cas. Civ. Sent. De 17 de mayo de 1995. Exp. 4137)³¹.

Presupuestos que se hallan ausentes, en tanto la demandada carece de una condena judicial que determine una cifra por concepto de mejoras que le permita asirse al derecho de retención que propone.

Súmese, que conforme a los documentos adosados al dar contestación al libelo, aportó pruebas de existir un proceso divisorio donde se ventila este aspecto, ajeno por completo a esta causa, limitada como está, al reconocimiento de frutos civiles que genera el bien que aún mantienen en comunidad los hermanos Reyes Salazar, mientras no culmine con una división material o venta en pública subasta.

11. En conclusión, se revocará el fallo de primer grado, para, en su lugar, negar las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, acoger la pretensión de frutos civiles contenida en las pretensiones primera, segunda literal a) y tercera, negar la pretensión segunda literal b) y negar el derecho de retención y mejoras propuesto por la demandada, junto con la consecuente condena en costas de ambas instancias; las que corresponden a esta sede, la fija la Magistrada sustanciadora en dos (2) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA10554 de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³¹ C.S.J. Sala de Casación Civil sentencia del seis (6) de abril de dos mil once (2011).- Ref.: 11001-3103-001-1985-00134-01

REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en su integridad, en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Vitalia Reyes de Santana, denominadas “*Enriquecimiento sin causa*” y “*Temeridad y mala fe*”; así como la de suspensión del proceso por prejudicialidad, invocada en la misma condición, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada Vitalia Reyes de Santana, identificada con la cédula de ciudadanía del ciudadanía número 41.377.763 de Bogotá, está obligada a pagar los frutos civiles que viene produciendo el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, a favor del señor Reinaldo Reyes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.268.525 de Bogotá, a prorrata de su derecho como copropietario del cincuenta por ciento (50%) del inmueble.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Vitalia Reyes de Santana, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.377.763 de Bogotá, a pagar a favor del señor Reinaldo Reyes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.268.525 de Bogotá, por concepto de frutos civiles, por el período comprendido entre el 20 de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se profiere este fallo, las siguientes sumas de dinero: **i)** trescientos treinta y cinco mil quinientos seis millones seiscientos diecinueve mil pesos Mcte (\$ 335.506.619) conforme a la liquidación efectuada en la parte considerativa de este fallo; **ii)** dos millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y un pesos con 50 centavos (\$ 2.359.941,50), correspondiente a los intereses, conforme a la tabla de liquidación anexo a este fallo

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DENEGAR derecho de retención y mejoras propuesto por la demandada Vitalia Reyes de Santana, conforme a los planteamientos esbozados al resolver este pedimento.

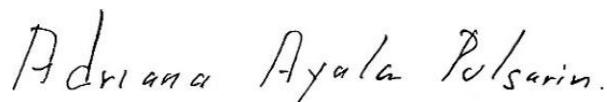
SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada Vitalia Reyes de Santana. Las de primera instancia, tásense por el a quo. Por esta instancia, se señalan como agencias en derecho la suma

equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo, conforme al artículo 5 numeral 1° del acuerdo PSAA10554 de 2016. El Juzgado de primer grado proceda a su liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

**ANEXO: TABLA DE LIQUIDACION DE INTERESES
PROCESO VERBAL DE REINALDO REYES SALAZAR CONTRA VITALIA
REYES DE SANTANA. RAD. 06 2019 00685 00**

PERIODO	CANON	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	INT MENSUAL \$	VALOR TOTAL CANON
20/09/2015 - 20/10/2015	6.550.614	19,26	0,688	45.090	6.595.704
20/10/2015 - 20/11/2015	6.550.614	19,33	0,694	45.472	6.596.086
20/11/2015 - 20/12/2015	6.550.614	19,33	0,694	45.472	6.596.086
20/12/2015 - 20/01/2016	6.550.614	19,33	0,694	45.472	6.596.086
20/01/2016 - 20/02/2016	6.550.614	19,68	0,723	47.383	6.597.997
20/02/2016 - 20/03/2016	7.118.272	19,68	0,723	51.489	7.169.761
20/03/2016 - 20/04/2016	7.118.272	19,68	0,723	51.489	7.169.761
20/04/2016 - 20/05/2016	7.118.272	20,54	0,795	56.590	7.174.862

20/05/2016 - 20/06/2016	7.118.272	20,54	0,795	56.590	7.174.862
20/06/2016 - 20/07/2016	7.118.272	20,54	0,795	56.590	7.174.862
20/07/2016 - 20/08/2016	7.118.272	21,34	0,862	61.336	7.179.608
20/08/2016 - 20/09/2016	7.118.272	21,34	0,862	61.336	7.179.608
20/09/2016 - 20/10/2016	7.118.272	21,34	0,862	61.336	7.179.608
20/10/2016 - 20/11/2016	7.118.272	21,99	0,916	65.192	7.183.464
20/11/2016 - 20/12/2016	7.118.272	21,99	0,916	65.192	7.183.464
20/12/2016 - 20/01/2017	7.118.272	21,99	0,916	65.192	7.183.464
20/01/2017 - 20/02/2017	7.118.272	22,34	0,945	67.268	7.185.540
20/02/2017 - 20/03/2017	7.634.550	22,34	0,945	72.146	7.706.696
20/03/2017 - 20/04/2017	7.634.550	22,34	0,945	72.146	7.706.696
20/04/2017 - 20/05/2017	7.634.550	22,33	0,944	72.083	7.706.633
20/05/2017 - 20/06/2017	7.634.550	22,33	0,944	72.083	7.706.633
20/06/2017 - 20/07/2017	7.634.550	22,33	0,944	72.083	7.706.633
20/07/2017 - 20/08/2017	7.634.550	21,98	0,915	69.856	7.704.406
20/08/2017 - 20/09/2017	7.634.550	21,98	0,915	69.856	7.704.406
20/09/2017 - 20/10/2017	7.634.550	21,48	0,873	66.675	7.701.225
20/10/2017 - 20/11/2017	7.634.550	21,15	0,846	64.576	7.699.126
20/11/2017 - 20/12/2017	7.634.550	20,96	0,830	63.367	7.697.917
20/12/2017 - 20/01/2018	7.634.550	20,77	0,814	62.158	7.696.708
20/01/2018 - 20/02/2018	7.634.550	20,69	0,808	61.649	7.696.199
20/02/2018 - 20/03/2018	8.634.550	21,01	0,834	72.027	8.706.577
20/03/2018 - 20/04/2018	8.634.550	20,68	0,807	69.652	8.704.202
20/04/2018 - 20/05/2018	8.634.550	20,48	0,790	68.213	8.702.763
20/05/2018 - 20/06/2018	8.634.550	20,44	0,787	67.925	8.702.475
20/06/2018 - 20/07/2018	8.634.550	20,28	0,773	66.774	8.701.324
20/07/2018 - 20/08/2018	8.634.550	20,03	0,753	64.975	8.699.525
20/08/2018 - 20/09/2018	8.634.550	19,94	0,745	64.327	8.698.877
20/09/2018 - 20/10/2018	8.634.550	19,81	0,734	63.392	8.697.942
20/10/2018 - 20/11/2018	8.634.550	19,63	0,719	62.097	8.696.647
20/11/2018 - 20/12/2018	8.634.550	19,49	0,708	61.089	8.695.639
20/12/2018 - 20/01/2019	8.634.550	19,4	0,700	60.442	8.694.992
20/01/2019 - 20/02/2019	8.634.550	19,16	0,680	58.715	8.693.265
20/02/2019 - 20/03/2019	9.449.412	19,7	0,725	68.508	9.517.920
20/03/2019 - 20/04/2019	9.449.412	19,37	0,698	65.910	9.515.322
20/04/2019 - 20/05/2019	9.449.412	19,32	0,693	65.516	9.514.928
20/05/2019 - 20/06/2019	9.449.412	19,34	0,695	65.673	9.515.085
20/06/2019 - 20/07/2019	9.449.412	19,3	0,692	65.358	9.514.770
20/07/2019 - 20/08/2019	9.449.412	19,28	0,690	65.201	9.514.613
20/08/2019 - 20/09/2019	9.449.412	19,32	0,693	65.516	9.514.928
20/09/2019 - 20/10/2019	9.449.412	19,32	0,693	65.516	9.514.928
20/10/2019 - 20/11/2019	9.449.412	19,1	0,675	63.784	9.513.196
20/11/2019 - 20/12/2019	9.449.412	19,03	0,669	63.232	9.512.644
20/12/2019 - 20/01/2020	9.449.412	18,91	0,659	62.287	9.511.699
20/01/2020 - 20/02/2020	9.449.412	18,77	0,648	61.185	9.510.597
20/02/2020 - 20/03/2020	12.481.434	19,06	0,672	83.834	12.565.268
20/03/2020 - 20/04/2020	12.481.434	18,95	0,663	82.690	12.564.124
20/04/2020 - 20/05/2020	12.481.434	18,69	0,641	79.985	12.561.419
20/05/2020 - 20/06/2020	12.481.434	18,19	0,599	74.785	12.556.219
20/06/2020 - 20/07/2020	12.481.434	18,12	0,593	74.057	12.555.491
20/07/2020 - 20/08/2020	12.481.434	18,12	0,593	74.057	12.555.491
20/08/2020 - 20/09/2020	12.481.434	18,29	0,608	75.825	12.557.259
20/09/2020 - 20/10/2020	12.481.434	18,35	0,613	76.449	12.557.883
20/10/2020 - 20/11/2020	12.481.434	18,09	0,591	73.744	12.555.178
20/11/2020 - 20/12/2020	12.481.434	17,84	0,570	71.144	12.552.578
20/12/2020 - 20/01/2021	12.481.434	17,46	0,538	67.192	12.548.626
20/01/2021 - 20/02/2021	12.481.434	17,32	0,527	65.736	12.547.170
20/02/2021 - 20/03/2021	13.491.016	17,54	0,545	73.526	13.564.542

20/03/2021 - 20/04/2021	13.491.016	17,41	0,534	72.065	13.563.081
20/04/2021 - 20/05/2021	13.491.016	17,31	0,526	70.940	13.561.956
20/05/2021 - 20/06/2021	13.491.016	17,22	0,518	69.928	13.560.944
20/06/2021 - 20/07/2021	13.491.016	17,21	0,518	69.816	13.560.832
20/07/2021 - 20/08/2021	13.491.016	17,18	0,515	69.479	13.560.495
20/08/2021 - 20/09/2021	13.491.016	17,24	0,520	70.153	13.561.169
TOTAL				4.719.883	675.728.681

$$TEM = ((1 + TEA)^{1/12} - 1)$$

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 007 2018 **00618 01**

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal de María del Carmen Carvajal y Otros contra María Elibeth Reyes.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2018 00618 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b556278f0029842e4bce8320619861dfc4bdd15dfcd872f7e6adbcaec7bfd**
Documento generado en 27/09/2021 04:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Radicación No. (008) 2018-00182-01

**Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).**

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE ANA ROCÍO
SANDOVAL BLANCO CONTRA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA -
COFLONORTE LTDA, EDGAR MORA, JOSÉ MISAEL
SEPÚLVEDA Y FLOR MARÍA HERRERA PÉREZ.**

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 1 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1. En auto de 1 de octubre de 2020 la juez a-quo, aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaria.

2. Inconforme con la anterior determinación, el ahora recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en providencia de 14 de enero de 2021 revocó

parcialmente la decisión y, se concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, regula de manera unificada las tarifas de agencias en derecho, establece las pautas de gradualidad y límite máximo para su tasación, que responden a un criterio objetivo y concreto en relación con el asunto donde se origina la condena.

En el artículo 2º *ibidem*, establece como derroteros para graduar las tarifas allí previstas, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó directamente, la cuantía de la pretensión, aspecto este frente al cual, las tarifas se aplicarán inversamente a su valor y finalmente, las demás circunstancias relevantes.

Cuando se trata de procesos ejecutivos de mayor cuantía, en el curso del trámite de la primera instancia la tarifa de acuerdo con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º *ibid.* Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, oscila entre el **3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero.

En el caso en estudio, revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones para el 23 de mayo de 2018, cuando se libró la orden de pago, ascendía a \$78'124.200.00 por concepto de la condena impuesta a la parte demandada en el numeral 4º de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Tunja el 12 de

diciembre de 2011, modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esa ciudad el 4 de abril de 2013, por tanto, la suma tasada por el juzgado de conocimiento de \$3'124.968.00 corresponde al 4% sobre dicha cantidad.

No obstante, examinada la actuación para evidenciar cual fue la actividad desplegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que fue la esperada en lo que a este tipo de trámites se refiere pues, presentó la demanda, adelantó las gestiones para notificar a la parte pasiva por medio de citatorio y aviso judicial (art. 291 y 292 del C.G.P.), efectuó el emplazamiento de las personas naturales demandadas, describió el traslado de las excepciones de mérito formulada por la sociedad Coflonorte, así intervino en la fase de alegatos de conclusión, precisando que se profirió sentencia anticipada porque no habían pruebas a practicar (núm. 2º art. 278 Ibidem), y su gestión tuvo un tiempo de duración de dos (2) años, por lo que corresponde aumentar el porcentaje fijado por el Juez de conocimiento, al 6% del valor de las pretensiones, esto es, a \$4'679.000.00.

Así las cosas, será revocado el auto atacado y en su lugar se tendrá esta cantidad como el valor de las costas causadas ante el a-quo.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

IV. RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 1 de octubre de 2020 proferido por la Juez 8ª Civil del Circuito Bogotá, para en su lugar **Fijar** como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$4'679.000.00

Segundo: Aprobar la liquidación de costas en favor del demandante en la suma de **\$4'880.000.oo.**

• Agencias en primera instancia:	\$4'679.000.oo
• Notificaciones	\$102.000.oo
• Emplazamiento	\$99.000.oo
• Total:	\$4'880.000.oo

Tercero: Sin condena en costas por el éxito de la apelación.

Cuarto: Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c61db6c00a94595a5a1de065d11680fbefcc5cd0872280f5
a7ee579c2ef1286**

Documento generado en 27/09/2021 02:47:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 3103 009 2020 00002 01 - Procedencia: Juzgado 9° Civil Circuito
Verbal: Yamile Castillo Mesa Vs. José Javier Niño Roncancio.
Asunto: **Apelación de auto que rechaza la contestación de la demanda.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada contra el auto 9 de febrero de 2021,alzada concedida el 29 de abril de 2021.¹

De entrada se advierte que la apelación está llamada a prosperar, pues aunque en este caso el demandado se dio por notificado al finalizar el 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Cgp, no puede perderse de vista que para esa fecha el expediente se encontraba al despacho² -ingresó el 11 de febrero de 2020-, y se registró su salida mediante un auto que fue notificado en estado publicado el 15 de julio 2020³, de modo que en principio el término para contestar la demanda empezaría a contabilizarse desde 16 de julio de 2020, habida cuenta que según inciso 6° del artículo 118 *ibídem* “[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos (...)”. Así las cosas, el lapso para ejercer oposición finalizaba el 20 de agosto de 2020, comoquiera que el demandado contaba con 3 días, esto es, 16, 17 y 21 de julio, para retirar el respectivo traslado, acorde con lo previsto en el artículo 91 *ib*.

Bajo tales circunstancias la contestación de la demanda que se radicó el 21 de septiembre de 2020 seguiría siendo extemporánea; sin embargo, en este caso particular, debido a los repentinos cambios que tuvo que afrontar la administración de justicia producto de la pandemia covid19 que afecta la humanidad, pues, entre otros muchos, fue necesario

¹ Asunto asignado por reparto al magistrado sustanciador el 7 de julio de 2021.

² Certificación de secretaría página 61 archivo ‘01DemandaPrincipal’ del expediente digital.

³ Página 71 *ibídem*.

modificar el canal de comunicación de los empleados judiciales para con los usuarios, tal coyuntura generó que el demandado solo pudiera conocer de los hechos y pretensiones base de la demanda hasta el 11 de septiembre de 2020, de suerte que estando de por medio el derecho de defensa y contradicción, se impone concluir que es desde ésta fecha que empezó a correr el término de 20 días para el extremo accionado.

En efecto, nótese que con el aviso judicial que se remitió al demandado y con el cual se dio por notificado no se acompañó copia de la demanda. Ahora, ante la imposibilidad de acudir presencialmente a la sede judicial por la suspensión de términos y demás disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, el abogado que representa a José Javier Niño Roncancio solicitó vía electrónica el 17 de julio de 2020⁵ que se ordenara *“la notificación personal y a través de mi correo electrónico o si el juzgado considera necesario concederme CITA, para notificarme de manera personal”*, petición que el juzgado contestó ese mismo día donde se requirió el profesional para que remitiera *“los documentos señalados en el asunto de la referencia, en razón a que los mismos no se encuentran adjuntos”*

Ese mismo 17 de julio de 2020 la parte demandada adosó el respectivo poder y el memorial que en principio no adjuntó. Con posterioridad y tras varios mensajes de datos cruzados entre el abogado y la secretaría del juzgado⁶, el 11 de septiembre de 2020 el a-quo logró digitalizar el expediente e informó que: *“[d]e conformidad a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito correr traslado de la demanda iniciada por Yamile Castillo Mesa contra José Javier Niño*

⁴ Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”*.

⁵ Dentro del término de 3 días que se otorga al demandado para pedir copia de la demanda y anexos. (art. 91 Cgp)

⁶ El 31 de agosto de 2020 el juzgado informó que *“[t]eniendo en cuenta que el expediente NO se encuentra digitalizado, la solicitud será tenida en cuenta una vez se tenga acceso al mismo”*.

Roncancio, Radicado No 2020-002. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes”.

En consecuencia, solo fue hasta el 11 de septiembre de 2020 que la parte accionada obtuvo el traslado de la demanda, por lo que a partir de ese día se podría considerar que tuvo pleno conocimiento de los fundamentos de la acción en su contra, y por sana lógica esa data es el hito a partir del cual debería empezar a computarse el término respectivo, garantizando así, el derecho a la defensa del opositor, como la debida contradicción y el acceso a la administración de justicia; todo, se repite, producto de la alteración en la forma de gestión de los asuntos judiciales, como en la obligatoria y repentina necesidad de cambio en los canales digitales de comunicación producto de la crisis en salud, que es un hecho tan notorio que afecta a todo el conjunto de la sociedad.

De ahí que, debe entenderse que la contestación del escrito inicial se presentó en tiempo⁷, habida consideración que el cabal ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación del demandado⁸, acto incrustado entre las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, todo lo cual es de tanta obviedad que de suyo releva de más motivación que memorar los principios que deben acatarse en aras de la regularidad del trámite. Por estos motivos se revocará la providencia impugnada, en específico el aparte en donde se destacó que ‘el extremo pasivo omitió contestar la demanda’.

Finalmente, cumple precisar que no hay lugar a emitir pronunciamiento en punto a la oportunidad en que se interpuso el recurso de reposición

⁷ Archivo “06Contestacióndemanda” expediente digital.

⁸ “... Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber **el contenido de la demanda** contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que **de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado**, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito” (CSJ, fallo 11 marzo 91).

contra el auto admisorio de la demanda, la proposición de excepciones previas y demás actos adicionales que el demandado desplegó, puesto que la única decisión susceptible de alzada en el presente asunto corresponde a la contemplada en el numeral 1° del artículo 321 del Cgp, esto es, el rechazo de la contestación. De todos modos, el a-quo deberá proveer en la forma en que considere pertinente para dar curso en legal forma a la actuación y habrá de emitir los respectivos pronunciamientos para adecuar el litigio a lo decidido en la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA PARCIALMENTE** el auto proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado 9° Civil del Circuito en el aparte donde se dispuso que ‘el extremo pasivo omitió contestar la demanda’, y en su lugar tener por presentado en tiempo ese escrito de oposición de José Javier Niño Roncancio.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 009 2020 00002 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3560a66bf5180e6ec32313605f03c6c0a7ec11210ca8f9fb4f786c893dbc87e**
Documento generado en 27/09/2021 04:43:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 009-2021-00069-01

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: PROCESO DIVISORIO DE LIBIA HORTENSIA RINCÓN DE JIMÉNEZ CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL PRIETO.

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por no haber dado estricto cumplimiento con lo ordenado en auto inadmisorio.

II. ANTECEDENTES

1. La Juez a-quo mediante providencia del 18 de marzo de 2021, inadmitió la demanda al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, señalando tres (3) defectos que debían ser subsanados.
2. El recurrente presentó el escrito de subsanación, sin embargo, la demanda se rechazó en providencia del 16 de abril

de los corrientes, porque no se indicó en el dictamen pericial como lo ordenó el numeral 3º, si el bien inmueble era objeto de división material, como quiera que, la interesada se limitó en insistir que el plano topográfico allegado cumple con la carga procesal del art. 90 del C.G.P.

3. Inconforme con lo decidido, la parte demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación; el 19 de julio del año que avanza, se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Las causales de inadmisión y rechazo de la demanda están específicamente determinadas, razón por la cual la decisión que en cualquiera de esos sentidos se adopte debe corresponder a uno o a varios de los eventos dispuestos por el legislador y que están consagrados en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 90 *ibidem*, que en providencia “*se señalará el defecto que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena, de rechazo*”.

Como argumento de su inconformidad, manifestó el recurrente que se equivocó el a-quo, al disponer el rechazo de la demanda por la causal 3ª del auto inadmisorio, como quiera que, con el escrito de subsanación, se insistió en el hecho que en la demanda se solicitó la división material del bien de la comunidad, y la experticia presentada por el perito fue clara al señalar que el predio consta de dos lotes separados e independientes, susceptibles de dividirse materialmente por tanto, solicitó se aprobara la “*división material*”.

En el *sub-lite* la parte demandante promovió proceso divisorio contra los herederos indeterminados de Isabel Prieto,

para obtener la declaratoria de la “*división material del inmueble urbano ubicado en la Diagonal 54 Sur No. 77G-14 Barrio Catalina, Localidad 8 Kennedy de Bogotá*”, anexando con la demanda el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Francisco J de la Hoz R en enero de 2021, con el fin de identificar el bien, y cuyo objetivo no era otro más que, se decretara la división material del citado predio, porque en terreno los lotes ya se encuentran individualizados (fl. 2 del dictamen).

Objeto:

1. Que se decrete la DIVISION MATERIAL, del predio ubicado en la CALLE 51 A SUR 77G 14, por su área, linderos y colindantes, en atención a que en terreno los lotes ya se encuentran individualizados con accesos independientes.
2. Propuesta de división, indicando, linderos, colindantes y áreas, de cada uno de los lotes.
3. Estimar el valor comercial

La demanda se inadmitió el 18 de marzo de 2021, para que se subsanara entre otras cosas, “3. *En el dictamen pericial aportado indíquese si el inmueble es objeto de división material, aportando las directrices legales que así lo autorizan*”.

En el escrito de subsanación frente a este punto, dijo la recurrente que, de acuerdo con el concepto presentado por el perito, que contiene el levantamiento topográfico, plano de división, y avalúo comercial, “*se demuestra que el predio objeto del litigio es susceptible de división material, y el dictamen cuenta con las directrices legales que así lo demuestran*”, además refirió que, en el citado informe con las fotos se demuestra la existencia de los lotes Nos. 1 y 2, que se encuentran erigidas construcciones separadas por un muro divisorio, y solicitó la adjudicación en la proporción que actualmente ostenta cada uno de los conductores, aunado al hecho que el perito expresó que en el levantamiento topográfico allegado se describe la ubicación, área, distancia, y colindantes, para concluir que “*el inmueble si es susceptible de división material, los predios resultantes se encuentran identificados por sus coordenadas linderos y punto de control*” (folio 20 de la carpeta denominada dictamen).

Se solicita se apruebe la división material y la oficina de registro asigne matrícula inmobiliaria independiente

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el inciso del artículo 406 del C.G.P., el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras reclamadas.

Revisada la demanda, se observa que se adjuntó como prueba un dictamen presentado por la comunera demandante, en el que se solicitó se decretara la “*división material*” del predio objeto del proceso, y el perito ingeniero en su trabajo fue claro al determinar que el bien era susceptible de “*división material*”, pues se trataba de un predio compuestos los lotes Nos. 1 y 2 independientes, separados por una pared medianera, de tal forma que dicha exigencia, se encuentra cumplida como lo establece el art. 406 ibidem huelga decir, se indicó el tipo de división que era procedente, sin que la citada norma tenga estipulado alguna otra exigencia.

Quiere decir lo anterior, que el requisito que echó de menos la a-quo, y del cual fue solicitada su subsanación, se encontraba cumplido en el dictamen allegado como prueba; por lo tanto, el auto censurado ha de revocarse para que, en su lugar, la juez de conocimiento adopte la decisión pertinente.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C.**

IV. RESUELVE

Primero: Revocar el auto del 16 de abril de 2021 proferido por la Juez 9^a Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, adopte la decisión que en derecho corresponda.

Segundo: Disponer que no hay lugar a condena por concepto de costas, por no aparecer causadas.

Tercero: ordenar la devolución del expediente digital al Juzgador de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbdd9dc67d62440a682068c6b75c2f41beb052ecf5194271d
58ec8a315ae6a67

Documento generado en 27/09/2021 02:47:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 010-2016-00581-03

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: VERBAL DE FINANCIERA DANN REGIONAL
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S CONTRA CARLOS
ALBERTO GUTIERREZ ROBAYO y OTROS.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la adolescente Mariana Gutiérrez Alcocer, contra la providencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

II. ANTECEDENTES

1. La recurrente formuló incidente de nulidad en el que solicitó la nulidad de: i) todo lo actuado durante el proceso a partir del 19 de septiembre de 2019, porque el despacho perdió automáticamente la competencia para continuar con el trámite del proceso, por tanto, no podía adelantar la audiencia del 10 de junio de 2021.

ii) desde el auto admisorio de la demanda, por no haber sido notificados o convocados al proceso los menores Mariana, Carlos Felipe y Alejandro Gutiérrez Alcocer, así como a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Zipaquirá, en representación de los citados, quien actuó en el acto que se acusa y que dio origen a esta acción judicial, al avalar el acuerdo de custodia, así como del cuidado personal de los niños, contenido en la escritura pública No. 3188 de 20 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, porque en el mismo se hizo mención de los hijos, para indicar la existencia de los mismos, concertar los aspectos de crianza, educación, cuidado personal, régimen de visitas, y en especial sobre las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos y gastos médicos, éstos últimos a cargo del padre.

2. El a-quo en auto del 16 de junio del año que avanza, resolvió rechazar de plano la solicitud de invalidez presentada por la recurrente, frente al primer motivo adujo que ninguno de los apoderados de las partes alegó la pérdida de competencia, por lo que la actuación se encuentra saneada.

Respecto a la segunda causal argumentó que es inadmisibles porque los niños que dice representar deben actuar por medio de sus representantes legales, que son los demandados en este asunto, a quienes no se vulneró derecho alguno, porque el acto que se dice simulado es de orden patrimonial, y la decisión que se adopte sea estimatoria o no de las pretensiones, en nada incide en los demás pactos o convenios accesorios al divorcio o liquidación conyugal respecto de los derechos de éstos, quienes en la actualidad viven con sus padres como lo manifestaron en audiencia.

3. Inconforme con lo anteriormente resuelto, el apelante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 14 de julio de 2021, se negó el primero y concedió el segundo, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad del proceso judicial están taxativamente regladas en el ordenamiento legal, entre ellas se encuentra la enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece que estará viciada la actuación *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su turno, el inciso final del artículo 134 *Ibidem* refiere que *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”*. (Subraya del Despacho)

De allí, que el legislador previó las consecuencias de no integrar al litigio a quien debe concurrir como litisconsorte necesario, bien por activa o por pasiva, por ende, es importante recordar que dicha figura está consagrada en el artículo 61 *Ib*, que enseña que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin

la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todos; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

De no convocarse al litisconsorte necesario al admitir la demanda, podrá hacerse, de oficio o a petición de parte, *“mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

La jurisprudencia, en relación al litisconsorcio necesario, ha precisado que *“la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes ”*¹.

Estima el recurrente que, se debe dar trámite a la nulidad propuesta, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 54 de la Ley 1306 de 2009, y la Ley 12 de 1991 que aprobó la convención sobre los derechos de los niños, el art. 44 de la Constitución Política, por tanto al tratarse de proceso judicial en el que están involucrados los derechos superiores de los infantes, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, como quiera que la pretensión está encaminada a que se declare absolutamente simulado la disolución de la sociedad conyugal, documento en el que el demandado indicó que aportaba unos bienes propios con el

¹ CSJ, sentencia de 17 de mayo de 2000, exp. 0143.

único propósito de garantizar las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos y gastos médicos de sus hijos Mariana, Carlos Felipe y Alejandro, de modo tal que pueden ser afectados sus intereses con la decisión que se adopte, motivo por el cual deben ser citados por tanto.

Considera que el Juzgado debió integrar el contradictorio con Mariana Gutiérrez Alcocer (adolescente), y los otros dos menores, designarles un curador, o citar al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que asumiera su representación en el litigio.

Respecto de la nulidad del art. 121 del C.G.P., argumentó que la jurisprudencia de las altas Cortes, ha sido enfática al señalar, que el computo del término, se debe aplicar de manera objetiva, exegética y sin miramiento distinto al transcurrir del tiempo sin que se dicte la providencia respectiva, y agregó que a la apelante le asiste interés para solicitar la pérdida de competencia, es esta su primera intervención, y por tanto no ha convalidado la actuación.

Examinado el expediente, se advierte con relación a la solicitud de invalidez para que sea integrado el contradictorio, fundada en el hecho que, en la escritura pública No. 3188 de 29 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó el *“divorcio del matrimonio civil y disolución de sociedad conyugal. Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal”*.

En ella los demandados manifestaron que durante el matrimonio se procrearon tres (3) hijos de nombres Mariana, Carlos Felipe y Alejandro Gutiérrez Alcocer, todos menores de edad, que de conformidad con el ar.t 34 de la Ley 962 de

2005 y el art. 3° del decreto 4436 de 28 de noviembre de 2005, se libró comunicación al I.C.B.F. Centro Zonal Zipaquirá, para efecto de notificación del Defensor de Familia del acuerdo de los cónyuges sobre la crianza, educación y establecimiento de los hijos, cuantía de la obligación alimentaria, lugar de cumplimiento, custodia, cuidado personal de los menores, régimen de visitas, quien mediante oficio No. 25.10.2000 de 13 de marzo de ese año, manifestó que “*estar conforme*”.

A su turno, en el numeral Quinto, declararon que: “**i)** no celebraron capitulaciones matrimoniales, **ii)** el señor Carlos Alberto Gutiérrez Robayo contaba con bienes propios antes de su matrimonio, no obstante este último, con fundamento en la facultad que el otorga el art. 1800 del C.C., aporta los bienes inmuebles propios a la liquidación de la sociedad conyugal, con el único propósito de cubrir las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos y gastos médicos de sus menores hijos Mariana Gutiérrez Alcocer, Carlos Felipe Gutiérrez Alcocer y Alejandro Gutiérrez Alcocer, **iii)** que los demás bienes que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal por ellos formada se regirán por las normas legales vigentes en Colombia par al efecto” (subrayado fuera del texto).

La Financiera Dann Regional en calidad de acreedora, del señor Gutiérrez Robayo, promovió proceso de simulación contra aquel y la señora María Teresa García Alcocer, solicitando se declare que “*la disolución de la sociedad conyugal contenida en la escritura pública No. 3188 de 20 de marzo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá, por medio del cual Carlos Alberto Gutiérrez Robayo adjudicó a la señora María Teresa García, el 100% del derecho de propiedad, posesión, y tenencia sobre cinco (5) inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias NO. 176-10990, 176-48914, 172-11847, 176-23141, 176-23141, y doscientas mil (200.000) acciones poseídas en la sociedad Praga Servicios Inmobiliarios SA., y el 50% equivalente a ciento cincuenta y ocho mil quince (158.015) acciones poseídas en la sociedad Hacienda Palma Real SAS, es absolutamente simulado*”.

Como consecuencia de ello, se declare que el contrato y escritura son inexistentes, ficticios e ilusorios, por lo que los bienes transferidos deben permanecer en cabeza del demandado y se oficie a la citada notaria y a la Ofician de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que tome nota en la matriz de cada una de la escritura, y se cancelen las anotaciones Nos. 004, 006 y 007 de folios de matrícula enunciados.

Por lo anterior, se advierte que contrario a lo resuelto por el Juez de primer grado, al litigio deberán ser convocados los menores como litisconsortes necesario por pasiva, e integrase el contradictorio con los hijos del matrimonio Gutiérrez – Alcocer, como quiera que la pretensión encaminada a que se declare totalmente simulado el acto contenido en la escritura Pública No. 3188 de 29 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, que entre otras disposiciones contiene la liquidación de la sociedad conyugal, mediante la cual el señor Gutiérrez, dispuso de sus bienes propios consistentes en cinco (5) predios y unas acciones que poseía en unas sociedades, los que fueron transferidos a la señora Alcocer García, *“con el único propósito de cubrir las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos y gastos médicos de sus menores hijos Mariana Gutiérrez Alcocer, Carlos Felipe Gutiérrez Alcocer y Alejandro Gutiérrez Alcocer”*, aspecto éste último que atañe a los derechos de los citados infantes.

En consecuencia, se advierte que el negocio jurídico cuya declaratoria de simulación se reclama recae sobre los bienes cuya destinación según una de sus cláusulas es la cubrir los alimentos presentes y futuros de los hijos en común que tiene los mismos para intervenir en el proceso, de una parte porque los inmuebles están destinados para su manutención; y de otra parte, porque pueden existir algún conflicto de intereses con sus padres, pues en dicho acto que

se pretende invalidar se encuentran contenidos derechos en favor de los niños, como lo son los alimentos presentes y futuros.

Téngase en cuenta que la escritura demandada contiene asuntos relacionados con los citados menores, por tanto, en atención al art. 44 de la Constitución Política, que consagra el interés superior de los niños, y establece que dichas garantías son prevalentes sobre los demás derechos; se hace imperiosa su intervención, y requieren en este asunto de un representante que defienda sus intereses; por tanto, el funcionario judicial debe ser especialmente diligente al resolver casos relativos a las garantías de los derechos fundamentales de éstos, si en cuenta se tiene, que la decisión que se adopte frente al negocio que se dice simulado, puede transformar, afectar o poner en peligro sus derechos por tratarse de una prestación alimentaria.

De modo tal que, es evidente por las especiales particularidades del caso, se configura un litisconsorcio necesario por pasiva, y la omisión para integrarlo genera un hecho de invalidez de lo actuado, en los términos del núm. 8° del art. 133 del C.G.P., motivo por el cual deberá rehacerse la actuación, subsanando dicha falencia.

En lo que respecta a la petición de invalidez por el art. 121 del C.G.P., se observa que, si alguna irregularidad se presentó por no haberse proferido el fallo dentro del término señalado en el citado canon normativo, la misma no fue invocada, porque la sociedad Proalmafe SAS en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva se notificó el 19 de septiembre de 2018, por tanto, el plazo de un (1) año para emitir la decisión de fondo venció el 19 de septiembre de 2019, y como la pérdida de competencia no fue alegada por

las partes (*demandante, demandado y litisconsorte*), la cual la nulidad se encuentra saneada, porque no fue invocada oportunamente (núm. 1º art. 136 *Ibidem*), como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad No. C-443 de 25 de septiembre de 2019.

En síntesis, se procederá a revocar al auto apelado, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, para que se proceda a la integración del contradictorio con los menores Mariana, Carlos Felipe y Alejandro Gutiérrez Alcocer.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá,**

IV. DECISIÓN

Primero: Revocar la providencia de 16 de junio de 2021, proferida por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá; para en su lugar, **Declarar** la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, para en su lugar se integre el contradictorio como lo dispone el art. 61 del C.G.P., con los menores Mariana, Carlos Felipe y Alejandro Gutiérrez Alcocer.

Segundo: Sin condena por la prosperidad del recurso.

Tercero: Disponer que, por secretaría se devuelvan el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdaa171a0f4a55c006b711cd885955a280ad85827b44cc
eaaef2070b7c19ceda**

Documento generado en 27/09/2021 02:47:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 010-2016-00581-04

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: VERBAL DE FINANCIERA DANN REGIONAL
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S CONTRA CARLOS
ALBERTO GUTIERREZ ROBAYO y OTROS.**

En virtud de la facultad prevista por el art. 132 del CGP, y como quiera que, en providencia proferida en la fecha en el que contiene el recurso de apelación de auto con terminación **No. 03**, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el juez de conocimiento el 27 de julio de 2021, se deja sin efecto el auto que proferido en esta instancia de 6 de septiembre de los corrientes mediante el cual se admitió la alzada formulada por el demandado contra el fallo de primer grado; y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente digital al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7615ea97e610f96d7ba3db31de49ba74c43aaf2e02ac92b4f12a
dd02d195e69f

Documento generado en 27/09/2021 02:48:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 010-2016-00581-05

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: VERBAL DE FINANCIERA DANN REGIONAL
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S CONTRA CARLOS
ALBERTO GUTIERREZ ROBAYO y OTROS.**

En atención a lo resuelto en auto de la fecha, que decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el juez de conocimiento el 27 de julio de 2021 en el asunto de la referencia, por sustracción de materia no se entrará a estudiar el recurso de apelación formulado por la demandada, y en su lugar, se dispondrá por secretaria de esta Corporación, se devuelva el expediente digital con terminación **No. 05**, al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e62510e78320b243bd0934865a44b042d6065f963d22e46db9
6c12f410404d96**

Documento generado en 27/09/2021 02:47:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 010 2016 **00744** 02

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito, dentro del proceso verbal de Cooperativa Multiactiva SAES contra Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A. -hoy Almagrario S.A. en reorganización-.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2016 00744 02

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5972ebcca20c96fcc40a9d5fc71b6c3564198632d231f728c8037e0ed7eb6ab**
Documento generado en 27/09/2021 04:42:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103011 2017 00421 02

Teniendo en cuenta que, pese a que la secretaría ingresó nuevamente el proceso al despacho sin notificar el auto del 16 de marzo de 2020, tal como se ordenó en proveído anterior, en razón a que las partes en litigio hacen referencia al mismo en sus escritos posteriores, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, **TÉNGANSE por notificados por conducta concluyente.**

PÓNGASE en conocimiento de la presidencia de la Sala lo acontecido para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e9838459272f5fa6aa1ecbb05fba46532a3046c35337bad13a3e42ec
116160f**

Documento generado en 27/09/2021 12:31:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de FREDY ANDRES GARAY ALFARO y LEIDY PAOLA BELLO LOPEZ contra EXPRESO SUS ORIENTE S.A y otros. Exp. 2017-00424-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, pronunciado en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- *El 3 de agosto (2020) (fl. 73, 01 expediente digitalizado) Fredy Garay Alfaro y Leidy Paola Bello López presentaron demanda contra las personas jurídicas SEGUROS DEL ESTADO S.A y EXPRESO SUR ORIENTE S.A, y las personas naturales SEGUNDO ABDON QEMBA CATOLICO y DIEGO ALEJANDRO RABON RUIZ, pretendiendo que se declare a los convocados civil y solidariamente responsables por los daños ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 2011. Y, como consecuencia de lo anterior, se les ordene pagar a favor de los demandantes, por concepto de daños morales el monto de 100 S.M.M.L.V; la suma de \$90.000.000 pesos por daño a la vida en relación, entre otros.*

2.- *Mediante el proveído censurado, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras hallar incumplida la carga impuesta en el auto del 9 de septiembre de 2019 referente a notificar a EXPRESO SUR ORIENTE y a SEGUROS DEL ESTADO dentro de los treinta días siguientes.*

3.- *Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que estaba esperando la autorización de la notificación por aviso de acuerdo con el artículo 292 del C.G. del P, empero, el juzgado nunca se pronunció y abruptamente decidió terminar el proceso por desistimiento tácito.*

4.- *El Juez de primer grado por medio de proveído del 4 de junio del hogaño decidió mantener incólume la providencia objeto del*

recurso de reposición, y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** que es de recibo en los eventos y en la forma allí estipulada.

En específico prevé dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la primera de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“Cuando para **continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subraya el Despacho).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Agrega que el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- En este caso se advierte que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá requirió a la parte actora el 9 de septiembre de 2019 para que en el término de 30 días acreditara la notificación de las personas jurídicas convocadas, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 *ibidem*. (fl. 153 c.1.).

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora arrimó la constancia de notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, empero no se completó el acto de enteramiento con la elaboración del aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, razón por la cual, por auto del 20 de noviembre del 2020 se dispuso la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida (fl. 173 *ib.*).

3.- Revisado el informativo, advierte el suscrito Magistrado que la providencia impugnada se confirmará, toda vez que no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al recurrente, la cual era de su exclusivo resorte.

3.1.- En efecto, obsérvese que desde el auto del 9 de septiembre de 2019 se concedió el término de 30 días para lograr la notificación

de EXPRESO SUR ORIENTE y de SEGUROS DEL ESTADO, so pena de aplicarse el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P, y como el término aludido transcurrió sin que la demandante acatara lo dispuesto, pues solo procedió con el citatorio personal previsto en el artículo 291 ejusdem, esta situación desembocó en el proferimiento del auto aquí apelado, que dispuso la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

4.- Ahora, si bien sostiene la parte apelante que se solicitó la autorización para la notificación de que trata el artículo 292 ejusden, dicha petición o autorización carece de todo fundamento legal y jurídico pues no hay ninguna norma que mencione que el Juez debe proceder de esa manera para que la parte interesada notifique a su contraparte por aviso.

Es más, sobre el particular, el citado canon prevé que: **“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”**, norma de la que se desprende que no se necesita ninguna actuación previa del juez para proceder con dicho acto procesal.

5.- En el tema referido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, recientemente señaló que “la actuación” idónea para interrumpir los términos para que se decrete la “terminación anticipada” es, cuando se habla del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, la que satisfaga cabalmente el requerimiento.

Así, en el citado precedente se dijo: “como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»**”.

En dicho precedente se estableció además que: “(...)el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

6- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 20 de noviembre de dos mil veinte (2020) pronunciado en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, contentivo de la aplicación del desistimiento tácito del proceso.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Figueroa Medina
Demandado	Marlen Sánchez Delgadillo Inversiones González C y J S. en C.
Radicado	110013103 016 2013 00572 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0db238630d2a21c98f570067006271bb2f044638dc693d2346bed448b6e2d4f

Documento generado en 27/09/2021 01:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103019 2014 00081 01

Llegado el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto de la alzada concedida contra la providencia calendada el 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso VERBAL promovido por ALBERTO CARDONA contra TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.A., JAIME EDUARDO RINCÓN FLECHAS y ÁLVARO ERNESTO RINCÓN FLECHAS, advierte el Despacho que el mismo habrá de ser remitido al señor Magistrado Ricardo Acosta Buitrago.

Lo anterior, por cuanto dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que *“...Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: ... 3. Cuando un negocio haya estado a disposición de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente...”*

En sentido similar, el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles, proferido por el evocado ente, reza: *“...**POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.*

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso...”

Finalmente, el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala '*...el Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...*'.

Revisado el diligenciamiento, se advierte que ha arribado a la Corporación en dos oportunidades anteriores al aludido despacho, bajo los radicados 110013103038 2014 00081 01, 110013103038 2014 00081 02. No obstante, en esta ocasión se radicó bajo el número 110013103019 2014 00081 01, a pesar que se trata del mismo asunto.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, en el oficio remitido emitido por la autoridad jurisdiccional, se consigna que se envía por segunda vez, pero ciertamente la señora secretaria del Estrado anuncia radicación diferente, lo que pudo ocasionar la falencia.

Así las cosas, no cabe duda que le compete asumir el trámite de esta segunda instancia, atendiendo las disposiciones reseñadas.

En estas condiciones, el Despacho resuelve:

REMITIR el expediente al despacho del señor Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6aa377f4ee7aa679fb0b9c59a28982ea40a0dc62bc1ca2f603f5ab5ac4d58dd

Documento generado en 27/09/2021 12:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103020 2012 00016 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se **DETERMINA**:

1. ORDENAR librar misiva con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Coordinador Centro de Atención e Información ciudadana de esta ciudad, para que con base en los datos suministrados en el numeral 2. del oficio 0526 de 2018, según el cual “...*Verificada la base de datos: Archivo Nacional de Identificación (ANI)... acorde a la información biográfica de Nombres y/o apellidos... se encontraron Ocho (8) Homónimos a nombre de AGUSTÍN SUÁREZ...*”¹, se sirva determinar si dentro de los encontrados, el número “**2698**” se relacionada con alguno de los dígitos de identificación. En caso afirmativo, certificará los datos completos en lo concerniente a su cédula de ciudadanía y si la misma está vigente. En el evento de haberse dado de baja, precisar los motivos y soportes para ello. Remítasele, para facilitar la respuesta, copia del oficio del 2 de abril de 2018 que reposa a folios 217 y 218 pdf, cuaderno principal.

2. OFICIAR al Archivo General de la Nación – Subdirección de Gestión de Patrimonio Documental, con miras a que se sirva dar alcance al oficio 1-2015-773-584/2015/SGC-500 del 17 de febrero de 2015. “2-2015-00637” en el sentido de remitir copia **integral y legible** de la Escritura Pública 3327 del 29 de noviembre de 1954, suscrita en la Notaría 6 de Bogotá, en especial, el folio formato “No. B047839 “**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**”², donde se verifique **el número completo de la cédula de ciudadanía** del señor **AGUSTÍN SUÁREZ**. **Enviar** copia del

¹ 01Cuadernoprincipal.pdf -folios 217 y 218.

² Folio PDF 190 idem

documento aludido que reposa a folio 190 ídem, de manera sesgada, así como de la misiva del folio 174.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e7b8d7fa13e7a1f75fddb2de5592c8a25b8e5a52a982d2b719db072c
8d1beb1**

Documento generado en 27/09/2021 12:31:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103020 2012 00016 01

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por el abogado de la parte demandante en la oportunidad otorgada para descorrer la sustentación de la alzada, enfilada a que se ordene oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, D.C., para que *“...tramite y allegue al proceso certificado de cabida y linderos del predio de mayor extensión ...con matrícula inmobiliaria número 50S-1137 y código Catastral AAA008SJMR...”*, así como el plano de la manzana actualizado del fundo¹, cumple precisar:

Previene el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...”

La memorada solicitud probatoria la efectuó la activa con posterioridad al auto que le otorgó traslado para que recorriera la sustentación de la apelación, en el mismo memorial presentado para ejercer ese derecho.

¹ PDF06Sustentacion

En esas condiciones, es de concluir que tal pedimento fue presentado en destiempo, en tanto que no se realizó dentro del lapso de ejecutoria del proveído que admite la apelación, como lo ordena la disposición en comento, sino durante el concedido para ejercer la prerrogativa de réplica.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas efectuada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b0d835926282933a10de1009918ef827328b14e0cbc2e4bf89a1b4cd8ac

7a7

Documento generado en 27/09/2021 12:31:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Directo Ltda. en Liquidación
Demandado	Comunicación Celular S. A. -Comcel S.A.-.
Radicado	11 001 31 03 020 2018 00240 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff949c721a4dc6895502164d8780404afb07544e7c1bce9dbad46264fe05067

Documento generado en 27/09/2021 01:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 021-2006-00118-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados Inversiones Transturismo Ltda. y Martha Montero Buitrago a través de sus respectivos apoderados judiciales, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(021-2006-00118-02)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103024 1999 29715 02
Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Demandante: AHORRAMAS- hoy Banco Comercial Av Villas S.A.- Cesionario Álvaro Alonso López Barbosa.
Demandados: Herederos de Víctor Hugo Ramírez Gómez y María Jacqueline Espitia Peña.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **AHORRAMAS –hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** - contra **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ GÓMEZ -q.e.p.d.- Y MARÍA JACQUELINE ESPITIA PEÑA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez declaró infundada la solicitud de invalidez propuesta por el apoderado de la demandada María Jacqueline Espitia Peña, con soporte en que la aceptación al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del 20 de junio de 2017 suspendió únicamente el proceso ejecutivo contra ésta última convocada, y no obstaculiza el trámite respecto de los herederos determinados e indeterminados de Víctor Hugo Ramírez Gómez.

Refrenda la exclusión en el Acta de Acuerdo 087-2018 del 15 de marzo de 2018 allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz en tanto no aparece mención a los créditos contraídos por el precipitado demandado¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el profesional del derecho formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió el segundo en proveído del 23 de junio de 2021².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En sustento de su solicitud revocatoria, tras memorar los antecedentes de la negociación de la deuda, sostuvo el inconforme, en síntesis, que la suspensión total del trámite de instancia obedece a la solidaridad de las obligaciones demandadas conforme al artículo 1570 del Código Civil. Además, resaltó que el acuerdo fue aceptado expresamente por el cesionario del acreedor original, Álvaro Alonso López Barbosa, por la totalidad de la deuda contraída en el proceso ejecutivo, sin distinciones entre los patrimonios involucrados³.

¹ Folios 6 y 7 del archivo "01CuadernoDigitalizado" del 02CuadernoDoce.

² Folios 30 y 31 *ibidem*.

³ Folios 8 a 29 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas concernientes a su impulso y resolución, que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo indebido, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional. No persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

5.2. La señora Juez declaró infundado el pedimento, al considerar, básicamente, que las diligencias ejecutivas se suspendieron únicamente frente a la deudora María Jacqueline Espitia Peña, por tanto, no era dable extender los efectos excluyentes de la ejecución derivados del acuerdo a los sucesores del demandado Víctor Hugo Ramírez Gómez.

En autos adiados 26 de octubre de 2017 se ordenó el remate del bien raíz hipotecado⁴ y se dispuso la suspensión procesal solo en lo atinente a la convocada María Jacqueline Espitia Peña⁵, cuyo inconformismo se hizo patente a través de la presentación de

⁴ Folio 518 *ibidem*.

⁵ Folio 516 del archivo "01CuadernoDigitalizado" del 01CuadernoUno.

memoriales y recursos con miras a la cesación total del proceso⁶, los cuales fueron resueltos negativamente y luego desembocaron en la interposición de este incidente de nulidad.

Desde esta perspectiva, pronto se columbra que acertó el *a-quo*, por las siguientes razones:

En primer lugar, los herederos del señor Víctor Hugo Ramírez Gómez, en efecto, no hicieron parte de la negociación de deudas dentro del Acta de Acuerdo 087-2018 del 15 de marzo de 2018⁷, de modo que, la ejecución sobre estos no debe suspenderse con respaldo en los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso. Tampoco se observa el compromiso o pago de la totalidad de la deuda asumida por el extremo pasivo.

Aunado, si en cuenta se tienen los atributos de persecución preferente de los acreedores hipotecarios, se concluye que la suspensión del cobro a un deudor no representa un obstáculo para la continuación del proceso frente a la restante universalidad de demandados, pese al derecho real que compartan sobre el inmueble objeto de la litis.

En esas condiciones, se vislumbra el correcto enderezamiento procesal de la funcionaria de primer grado que mantuvo vigente la ejecución del convocado que no convino el acuerdo de pago.

5.3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas al recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

⁶ Folios 585 y siguientes del del archivo "01CuadernoDigitalizado" del 01CuadernoUno.

⁷ Folios 572 y 579 *ibidem*.

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

6.3. REMITIR el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bd80fdde5f17464c10ac3b0d3d0b4d26a0b66061f7325c62e4072059f21628

Documento generado en 27/09/2021 12:31:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 24 2019 00302 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68412b4ecf8e6492b7dd1e90ac4b4ea0c8ff8bdaefffae0fb82f1f5b
0e6475e

Documento generado en 27/09/2021 12:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103026-2006-00206-01 (Exp. 5243)
Demandante: Blanca Ligia Sanabria de Martínez
Demandado: Sercopav Ltda.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el proceso ejecutivo de Blanca Ligia Sanabria de Martínez contra Sercopav Ltda. y Gloria Inés Salamanca Ceballos.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, y ordenó el archivo de la actuación. Para esa decisión adujo que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por un plazo de dos (2) años.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que el 21 de febrero de 2020 allegó al despacho copia de los citatorios enviados a los bancos Agrario y BBVA, “*para que en caso de asistirles algún interés procedieran a hacer valer sus derechos en el proceso*”; actuación con la cual se dio impulso al proceso, con el fin de lograr la notificación del acreedor



hipotecario. Refirió que el juzgado “*fue tan pasivo como el mismo apoderado actor, manteniendo el proceso a la letra por más de dos años, sin emitir pronunciamiento alguno*”, y al contrario, esperó a que se diera impulso al proceso para terminarlo por desistimiento tácito.

3. El juzgado *a quo* confirmó la decisión, tras considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el numeral 2º, del artículo 317 del CGP, toda vez que, previo a la emisión del auto aquí recurrido, se dictó el proveído de 28 de noviembre de 2016, luego los dos años vencieron el 28 de noviembre de 2018, sin que se evidencie actuación alguna, es decir, plazo dentro del cual el proceso permaneció inactivo.

Resaltó que los términos procesales son perentorios e improrrogables, amén de que no luce adecuado invocar “*la efectividad de los derechos reconocidos en la ley*”, cuando el proceso estuvo inactivo por mucho tiempo, lo que denota el desinterés del ejecutante en el asunto, y aunque no se terminó el proceso antes de la actuación del recurrente, eso no lo exonera de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, es posible observar desde el umbral la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse, pues el proceso, en puridad, no estuvo inactivo o abandonado por el término previsto en el artículo 317 del CGP.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos



y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación *“de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige *“en cualquiera de sus etapas”*, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra *“porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”* (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de



ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “*realiza*”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Regla de terminación del proceso para la hipótesis de desistimiento tácito del numeral 2º del precepto 317 *ibidem*, que aquí no se cumple, como se explica.

Justamente, el juzgado adujo que el proceso en cuestión permaneció inactivo en la secretaría por más de dos años, porque no se solicitó por las partes, ni se realizó por el despacho, ninguna actuación, acorde con la preceptiva aplicada, pero en realidad, así no fueron las cosas.

Porque hubo inactividad desde el 29 de noviembre de 2016, fecha de notificación del último auto (folio 385 carpeta 02CuadernoDos, archivo denominado 01CuadernoDigitalizado.pdf), pero antes de que el juzgado decretara el desistimiento tácito, el demandante solicitó reconocer personería a su nuevo apoderado, tener como acreedor hipotecario del inmueble a los bancos Agrario y BBVA y tener en cuenta las citaciones enviadas a las referidas entidades financieras (folios 498 y siguientes, carpeta 01CuadernoUno, en el archivo que se denomina 01CuadernoDigitalizado.pdf). Esa petición impidió la continuidad de los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba sin aplicarse por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

4.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma



no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*”, como quien dice, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

4.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si deja sin aplicar esa secuela, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o por lo menos desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

4.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su lado, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes; luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española, significa “*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*”, de manera que mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación de inactividad por el juez y las partes, de donde es viable aceptar que en tanto no se decida esta terminación, aunque se haya sobrepasado en el plazo mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

4.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es “*cualquiera*”, que en este caso fue una



solicitud de reconocimiento de personería a su nuevo apoderado, tener como acreedor hipotecario del inmueble a los bancos Agrario y BBVA y considerar las citaciones enviadas a las referidas entidades financieras, actuaciones que son apropiadas para continuar el proceso.

Sobre la “actuación” para interrumpir los términos previstos en el artículo 317 del CGP, sea cualquiera de las dos hipótesis, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, estableció:

“La «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».¹

En este caso, como viene de decirse, el demandante solicitó se tenga en cuenta que los acreedores hipotecarios son dos entidades financieras a quienes envió los citatorios, que también pide se tengan en cuenta. Luego, ha de estimarse que la actuación es apropiada para impulsar el proceso, pues el auto anterior a dicha actuación autorizó a la parte demandante “*para que surta la notificación del auto que ordenó citar al acreedor hipotecario ante la sociedad sobre la cual manifiesta es la actual acreedora de la obligación*”².

4.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto, así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

¹ Sentencia STC11191-2020 de 4 de diciembre de 2020.

² Folio 385 carpeta 02CuadernoDos, archivo denominado 01CuadernoDigitalizado.pdf



5. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que continúe el trámite que corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103 026 2013 00367 01

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro del término de ejecutoria del aludido proveído, la parte actora pidió que se decreten las siguientes pruebas:

“i) Actualización al estudio de patología estructural y diseño de reforzamiento a las edificaciones elaborado por la firma INGESTRUCTURAS, y ii) Asesoría geotécnica para el refuerzo de la cimentación elaborado por JEOPROBE, aunado al: testimonio de las personas que entro a relacionar:

1. Señora Ingeniera LILIA ESTHER ASHOOK V., representante legal de INGESTRUCTURAS LTDA. (...) quien podrá explicar en detalle la descripción de los trabajos realizados, las evaluaciones ejecutadas, los ensayos y resultados de las pruebas, el cálculo numérico de las cargas, la determinación de las cargas que se transmiten a la cimentación, la naturaleza de los daños, el fundamento del diagnóstico y de las recomendaciones que hoy se proponen, para superar de manera técnica y económica las patologías que se presentan en la copropiedad, las conclusiones técnicas a las que llegó con su estudio, soporte de las pretensiones, y principalmente el estado de deterioro que han tenido las edificaciones.

2. Señor Ingeniero JASON AZUERO, quien como director técnico de la firma INGESTRUCTURAS LTDA. participó en la evaluación estructural y diagnósticos de los edificios (...), quien podrá explicar en detalle la descripción de los trabajos realizados, las evaluaciones ejecutadas, los ensayos y resultados de las pruebas, el cálculo numérico de las cargas, la determinación de las cargas que se transmiten a la cimentación, la naturaleza de los daños, el fundamento del diagnóstico y de las recomendaciones que se proponen, para superar de manera técnica y económica las patologías que se presentan en el edificio, las conclusiones técnicas a las que llegó con su estudio, soporte de las pretensiones.

3. Señor Ingeniero JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ, quien sobre los asentamientos del conjunto observados en los últimos seis (6) meses depondrá los resultados del análisis geotécnico realizado (...), así como corroborar las

conclusiones de orden técnico sobre la problemática, soporte de pretensiones.”

Fincó la petición en que *“las pruebas que se solicita practicar obedecen al deterioro que han sufrido las áreas comunes de la copropiedad a manera de tracto sucesivo, valga decir, con el paso de los años se han ido incrementando, tal y como dan cuenta los informes adjuntos, al punto que la reposición de las redes hidráulicas y sanitarias se han venido viendo afectadas y quizás sea menester rediseñarlas e intervenirlas nuevamente, encajándose en la hipótesis planteada por el numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso”*. Agregó, que de no ser acogida su solicitud se decrete de oficio la valoración técnica que corresponda para costear la implementación del reforzamiento estructural.

CONSIDERACIONES

1. Las normas procesales, conforme lo consagra de modo expreso el artículo 12 del Código General del Proceso, son de orden publico jurídico; luego, son de imperativo e inexcusable acatamiento por todos. Es, ni más ni menos, la cabal sujeción al derecho-garantía fundamental del debido proceso.

2. El artículo 327*ejusdem*, de modo taxativo, enlista 5 eventos en los que procede el decreto de pruebas dentro del trámite de la apelación de sentencias. Es que la sede natural del proceso para la práctica, obtención y admisión de pruebas es la primera instancia, por ser en ese juez que se radica el

conocimiento pleno del asunto; el de segunda instancia cumple apenas una función de revisión limitada; por eso, el proceso probatorio allí es bastante limitado, y sometido a muy precisas exigencias o requisitos.

Para el caso particular, la demandante invoca el numeral 3 del canon citado, que establece:

“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

Es evidente que no cualquier hecho es susceptible de ser acreditado en sede de apelación; tiene que ser uno nuevo y con influencia en la decisión de fondo, surgido con posterioridad al fenecimiento de las oportunidades probatorias de primer grado. Así que no es admisible admitir o practicar pruebas relativas a hechos que fueron debatidos en la primera instancia, y que simplemente se prolonga su ocurrencia en el tiempo.

3. En este caso, no se observa el cumplimiento de la condición novedosa del hecho objeto de las pruebas. En efecto, revisada la demanda, se observa allí aparecen afirmadas las deficiencias que, en criterio de la convocante, ha presentado desde entonces la construcción realizada por la demandada, lo mismo que las posibles soluciones o arreglos que ameritan las edificaciones¹.

¹ Ver hechos 26 a 29 de la demanda fl. 339 “01Cuaderno1Digitalizado (1).pdf”.

En ese estado de cosas, las pruebas cuyo decreto se reclama, se relacionan con los mismos hechos que se han debatido en el proceso desde la primera instancia, empero buscan sustentar agravación y extensión de los daños que, según considera la parte actora, se ha presentado luego de agotado el debate probatorio en primera instancia. En otros términos, como expresamente se dijo en la petición, se pretende actualizar la cuantía, magnitud o alcance de los daños discutidos que afectan a la copropiedad. De manera que no se trata de ningún hecho nuevo y trascendente para decidir. Es un intento de probar la extensión de lo que denominó daños de “*tracto sucesivo*”. Eso, ni más ni menos, es lo que permite sostener la inexistencia de novedad; se trata de un hecho cuya ocurrencia, entidad, extensión y proyección en el tiempo fue materia de discusión y objeto de prueba en primera instancia.

Por otro lado, el Despacho tampoco encuentra procedente decretar pruebas oficiosamente; pues, no se alegó que en el procedimiento agotado en primer grado se haya inobservado el debido proceso de las partes o su derecho de solicitar y aportar pruebas, ni se hallan motivos de los consagrados en el canon 169 del C. G. P.

Conclusión. No concurren aquí las condiciones específicas consagradas en el artículo 327 del Código General del Proceso para el decreto de pruebas en esta instancia, ni se vislumbra, por ahora, necesidad alguna de proceder al decreto de pruebas de oficio.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega el decreto de pruebas solicitados por la parte demandante y se abstiene el despacho de decretar pruebas de oficio.

SEGUNDO: En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4753e855f488974c293e0315900095e80995ad05c760c6ddc077c7563b529fb3

Documento generado en 27/09/2021 04:47:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>